

**RECURSO DE APELACION - Al apelante debe asistirle interés jurídico /  
APELANTE - Debe asistirle un interés jurídico para interponer el recurso /  
PROCESO ELECTORAL - Le es aplicable regla de interés jurídico del  
apelante de una providencia**

Por virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 267 del C.C.A., al proceso electoral le resulta aplicable la regla según la cual para impugnar una providencia debe asistirle al interesado un interés jurídico. Así lo establecen, por ejemplo, el artículo 350 del C. de P. C., (...) así como el artículo 353 ibídem (...) y por último el artículo 357 ejusdem (...). Dicho interés jurídico se determina, entonces, por lo favorable o adverso que resulte el pronunciamiento judicial para el sujeto procesal que interpone la alzada, de tal modo que si la providencia le fue benéfica, porque por ejemplo fueron acogidas las pretensiones de su demanda, no hay duda que a él no le asiste ningún interés jurídico para impugnarla, ya que si la alzada “tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme” (Art. 350 lb), iría contra toda lógica admitir la hipótesis en que la parte beneficiada con la decisión pueda apelarla. Así, el interés jurídico requerido en estos casos por el legislador, corresponde a una garantía o salvaguarda reconocida a favor de los sujetos procesales que salieron airosos en sus pretensiones procesales, asegurándoles que la decisión solamente podrá revocarse o reformarse cuando así lo solicite la parte contraria o cuando el grado de consulta lo permita, desde luego siempre que les asista la razón.

**FF:** CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 267 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 350 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 353 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 357

**PROCESO ELECTORAL - No está sujeto al requisito de agotamiento de la vía gubernativa salvo cuando se aleguen causales de reclamación / DEMANDA ELECTORAL - Formulación directa. Su presentación no requiere agotamiento de vía gubernativa salvo cuando se aleguen causales de reclamación / VIA GUBERNATIVA - En proceso electoral no es requisito agotarla salvo cuando se aleguen causales de reclamación / CAUSALES DE RECLAMACION ELECTORAL - Cuando fundamentan demanda electoral debe haberse agotado la vía gubernativa**

No es cierto que los interesados deban acudir, antes de dirigirse al juez de lo electoral, a la autoridad administrativa correspondiente a solicitarle la revocatoria directa del acto de inscripción, puesto que ninguna disposición jurídica impone ese deber. Sin embargo, la anterior regla tiene su excepción, puesto que “las causales de reclamación... que no se intenten ante las autoridades administrativas, no pueden después alegarse por vía jurisdiccional como si se tratara de causales de nulidad de los actos de elección, por expreso mandato legal...”, de modo que el control jurisdiccional de esas irregularidades solamente puede adelantarse a condición de que los interesados oportunamente formulen la reclamación respectiva ante la comisión escrutadora competente.

**NOTA DE RELATORIA:** sobre el agotamiento de la vía gubernativa por causales de reclamación en el proceso electoral, Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 3383-3384-3385, sentencia de 15 de diciembre de 2005.

**ACCION ELECTORAL - Objeto / INSCRIPCION DE CANDIDATURA - Acto de trámite o preparatorio / INSCRIPCION DE CANDIDATURA - Puede conducir a la nulidad de la elección por la causal de expedición irregular**

El objeto de la acción electoral recae sobre los actos de elección o nombramiento, de donde igualmente puede inferirse que mediante la misma solamente pueden enjuiciarse aquellas decisiones que técnicamente se califican como actos administrativos. (...) Aunque en materia electoral solamente resultan demandables los actos administrativos por medio de los cuales se expide un nombramiento o se declara una elección, es del caso precisar que en las elecciones por voto popular igualmente puede controlarse el acto declarativo de elección por las irregularidades que hayan podido presentarse en los trámites previos, como así se deduce de las causales generales de nulidad por infracción de normas superiores o expedición irregular. La configuración de tales causales puede darse, por ejemplo, en el acto de inscripción, que no obstante conferir a los candidatos así admitidos la vocación de ser elegidos en las corporaciones públicas o en los cargos uninominales, es un típico acto de trámite ya que no es la decisión final del proceso electoral, corresponde apenas a uno de los muchos pasos que deben darse en el curso de los certámenes democráticos.

**NOTA DE RELATORIA:** sobre la naturaleza del acto de inscripción de candidatura, Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 2182, sentencia de 16 de septiembre de 1999.

### **INSCRIPCION DE CANDIDATURA - Por grupos de ciudadanos**

Según las anteriores disposiciones, los Grupos de Ciudadanos que se interesen en participar de las justas democráticas, postulando sus candidatos, deben hacerlo con un número de firmas de apoyo no mayor al 20% del número de personas habilitadas para votar en la respectiva circunscripción electoral, exigencia que en ningún caso pueda superar las 50.000 firmas.

### **FALSEDAD ELECTORAL - Deber del actor de determinar en forma precisa el cargo / INSCRIPCION DE CANDIDATURA - Determinación de falsedades que fundamentan la solicitud de nulidad de la elección / PROCESO ELECTORAL - Exige determinación de imputaciones de carácter objetivo**

Con fundamento en lo previsto en el principio de la justicia rogada, consagrado en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., según el cual si lo impugnado es un acto administrativo -como lo es el de naturaleza electoral-, “deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”, esta Sección ha elaborado de tiempo atrás una jurisprudencia que se ha mantenido uniforme y que propugna porque las imputaciones de carácter objetivo, entre ellas las relativas a falsedades en los registros, se formulen con la debida determinación, preponderándose así la carga inherente a la parte demandante para que suministre a los jueces electorales información detallada sobre las irregularidades que en su opinión son constitutivas de falsedad. Por lo mismo, no ha admitido la jurisprudencia de la Sección que el interesado apenas sí haga señalamientos vagos e imprecisos, como que existió un número considerable de falsedades o que se trató de un fenómeno masivo y generalizado, pues al tiempo que contradice el principio de la justicia rogada, atenta contra el derecho fundamental de defensa de su oponente procesal, en la medida que esas imputaciones indefinidas impiden al sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal ejercer eficazmente su derecho a la contradicción. (...) Evidencia lo dicho hasta el momento que el accionante no determinó en la demanda, ni en ninguno de los anexos de la misma, los apoyos o nombres y firmas que supuestamente fueron falsificados por quienes las recolectaron, omisión que según la jurisprudencia de esta Sección lleva a la improsperidad del cargo, que no puede suplirse por el juez electoral adelantando un estudio oficioso al respecto porque sus competencias no pueden desarrollarse sin que medie petición al respecto, e igualmente porque si se

mira con cuidado la situación sólo hasta el fallo podría el demandado tener noticia exacta de cuáles eran los apoyos falsos, circunstancia que le impediría ejercer cabalmente su derecho a la contradicción y a la defensa.

**NOTA DE RELATORIA:** sobre la necesidad de determinar los cargos de nulidad en la demanda electoral, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 11 de noviembre de 2005, Radicación No. 3190-3192.

**PRINCIPIO DE EFICACIA DEL VOTO - Finalidad. Exige que las irregularidades electorales probadas sean determinantes en el resultado de la elección / FALSEDAD ELECTORAL - Las que se prueben deben ser determinantes en el resultado de la elección para que la afecten / FALSEDAD ELECTORAL - Insignificancia cuantitativa / GOBERNADOR DE LA GUAJIRA - Las irregularidades denunciadas en las firmas de inscripción no inciden de forma determinante en el acto de inscripción**

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sección el principio de la eficacia del voto no sólo es un importante instrumento de protección democrática, que de alguna manera blinda los procesos electorales para que su estabilidad no tambalee ante cualquier imputación, sino que a su vez desarrolla trascendentales principios de la función administrativa (C.P. Art. 209) y de la función pública jurisdiccional (C.P. Art. 228). En efecto, en lo atinente a la función administrativa el mismo permite la realización de los principios de economía, celeridad y por que no, la prevalencia del derecho sustancial, porque anteladamente podrá el operador jurídico establecer si los casos denunciados, de llegar a ser ciertos, tendrían la fuerza requerida para modificar el resultado electoral acusado y por tanto anular las elecciones demandadas, sin que, reitera la Sala, deba adentrarse en la valoración de documentación electoral cuyo resultado, frente a la elección demandada, bien puede anticiparse. Es precisamente lo que ocurre en este caso, donde el demandante denuncia la ocurrencia de 15.462 inscripciones supuestamente irregulares, que de llegar a acreditarse no afectarían el acto de inscripción de JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER y menos aún su elección como gobernador de La Guajira (2008-2011). Por tanto, se concluye que el cargo no prospera.

**TARJETONES PREIMPRESOS - Se asimila a causal de reclamación por tachaduras o enmendaduras en documentos electorales**

La marca que según el demandante tenían todas las tarjetas electorales sobre el logotipo de la candidatura del demandado, se asimila a una tachadura o enmendadura y en esa medida los interesados, con fundamento en lo previsto en los artículos 164 y 192 del Código Electoral han podido presentar las respectivas reclamaciones ante las comisiones escrutadoras correspondientes. Con todo, de esos hechos solamente podría ocuparse la jurisdicción a través de demandarse, junto con el acto de elección, los actos administrativos que para decidir tales reclamaciones hubieran expedido las comisiones escrutadoras, una vez agotado en debida forma el trámite administrativo.

**INSCRIPCION DE CANDIDATURA - La que hacen grupos significativos de ciudadanos no requiere anexar aprobación de una asamblea / INSCRIPCION DE CANDIDATURA - La que hacen las asociaciones civiles legalmente constituidas debe acompañarse de aprobación de asamblea general / GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADAOS - Diferencia con asociaciones civiles para efectos de inscripción de candidatos**

No hay duda, entonces, que el trato diferenciado que el legislador ha brindado a las asociaciones respecto de los grupos de ciudadanos, se proyecta en cuanto a las exigencias a cumplir cuando deciden inscribir candidaturas a cargos de elección popular, puesto que solamente opera como prerrequisito la voluntad de la asamblea general frente a las asociaciones y no cuando se trata de grupos de ciudadanos, por razones que se explican en su misma naturaleza jurídica. Contrario sensu, los grupos significativos de ciudadanos se distinguen de las asociaciones civiles legalmente constituidas en que allí no existe un pacto previo de asociarse y mucho menos que ese grupo ha obtenido el reconocimiento de su personería jurídica, puesto que lo imperante en los mismos es el acompañamiento espontáneo pero razonado de una candidatura por las personas que sienten cierta afinidad ideológica o política con los proyectos de quien pone su nombre a consideración de los ciudadanos aptos para votar. Es cierto que se requiere un grupo de promotores, pero ellos no existen como una entidad jurídica distinta de las personas que lo integran, pues se trata de quienes atienden la logística de la recolección de firmas y están atentas al recaudo del número mínimo de firmas requeridas para inscribir una candidatura. En este orden de ideas, dado que la candidatura de JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER fue inscrita por un grupo significativo de ciudadanos llamado "EL PUEBLO DECIDE" y no por un movimiento social o asociación, no encuentra de recibo la Sala la tesis de que la inscripción de su candidatura fue irregular por no acompañar la aprobación de la asamblea, puesto que ello se exige para las asociaciones y no para esos grupos de ciudadanos.

**NOTA DE RELATORIA:** sobre las asociaciones, Corte Constitucional, sentencia C-265 de 1994.

**FUENTE FORMAL:** LEY 130 DE 1994 - ARTICULO 9

### **INSCRIPCION DE CANDIDATURAS - Validez de reproducción de formatos originales de recolección de firmas por grupos de ciudadanos**

Si en la Carta Circular No. 069 del 18 de agosto de 2006 se hace saber que el formato guía "puede ser reproducido", es porque apelando a la lógica no resulta razonable exigir a los interesados que la recolección de firmas siempre se cumpla en el formato original que entrega la Organización Electoral, pues está visto que por la gran cantidad de firmas que deben recaudarse debe dejarse en libertad a los grupos significativos de ciudadanos para que lo hagan en copias de esos documentos, siempre que conserven los parámetros mínimos distintivos, como en este caso donde no existe ninguna dificultad para identificar el candidato, el movimiento que lo apoya, la jornada electoral respectiva, el cargo a que se aspira, el nombre del grupo recolector de firmas y en fin los demás datos que identifican a los ciudadanos que voluntariamente se registraban como apoyos de la candidatura.

### **JURADOS DE VOTACION - Particulares que cumplen funciones públicas de manera transitoria / JURADOS DE VOTACION - Importancia de su función / JURADOS DE VOTACION - Designación y posesión / JURADOS DE FACTO O USURPADORES - Concepto. No invalidan la votación si son más los jurados legítimos**

Los jurados de votación, al igual que cualquier otro funcionario público, solamente adquieren esa calidad si cuentan con un acto administrativo de designación y la consiguiente posesión. Lo primero ocurre, como ya se vio, cuando los Registradores competentes profieren los actos de designación; y lo segundo, cuando acuden a su compromiso democrático e instalan la mesa respectiva. A partir de allí se puede decir que se trata de jurados legítimos o de derecho,

revestidos de la competencia necesaria para cumplir las funciones inherentes al cargo, como son, entre otras, la identificación de los votantes, su registro en la Lista de Sufragantes o formulario E-11, dar paso a que el ciudadano deposite su voto y desde luego practicar el escrutinio de la mesa de votación con el debido diligenciamiento del formulario E-14. Pues bien, a partir del desconocimiento de tales reglas la Sección ha elaborado su jurisprudencia de los jurados de facto o usurpadores, identificados como ciudadanos inescrupulosos que por variadas razones logran actuar como jurados de votación, careciendo de la previa designación y posesión, manipulando importantes documentos electorales y sobre todo pasando por sus manos la materialización del derecho fundamental a participar en la conformación ejercicio y control del poder político cuando el ciudadano decide ejercer su derecho al voto. (...) De la lectura de las sentencias anteriores se colige que la sola presencia de jurados de votación usurpadores no es suficiente para invalidar la votación de las mesas donde ellos actuaron, pues si con cualquier número de ellos se llegara a ese resultado fácilmente se podría escamotear la democracia y dar al traste con una votación que ajena a otras impurezas podría salvaguardarse por la actuación de un número superior de jurados legítimos, quienes por tratarse de funcionarios públicos debidamente designados y posesionados permitirían creer fundadamente que la pureza del sufragio y la transparencia misma del certamen electoral se ha mantenido a cubierto; a no ser, claro está, que llegue a demostrarse que en las actas por ellos diligenciados se cometieron falsedades materiales o ideológicas, pues ante tal evidencia la jurisdicción debe obrar en conformidad. Es por ello que con sobrada razón la jurisprudencia ha establecido que la prosperidad del cargo, en cada mesa, dependerá de que se demuestre que en la mesa actuaron más jurados usurpadores que legítimos (lo cual se puede constatar en el formulario E-11) y que el acta de escrutinio de los jurados de votación o formulario E-14 no haya sido diligenciada por 2 jurados legítimos.

**NOTA DE RELATORIA:** sobre jurados de facto o usurpadores, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de mayo de 2006, Rad. 3513 y sentencia de 22 de mayo de 2008, Rad. 4060-4068-4069-4070.

### **GOBERNADOR DE LA GUAJIRA - Votos falsos denunciados no inciden en forma determinante en el resultado de la elección**

Consultando el formulario E-26 que en medio magnético enviaron los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para el departamento de La Guajira, se tiene que JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER conquistó la Gobernación de La Guajira (2008-2011) con 90.492 votos, en tanto que el candidato siguiente en votación, MIGUEL ANTONIO MURGAS NÚÑEZ, alcanzó 86.237 votos, presentándose entre los mismos una diferencia de 4.255 votos. Pues bien, el hecho de que el demandado haya aventajado a su inmediato contendor político por 4.244 votos, unido a la afirmación del accionante de que las irregularidades de carácter general se concretan en 1.466 votos supuestamente fraudulentos, permite a la Sala colegir que este cargo no tiene ninguna posibilidad de éxito, pues como se dijo capítulos atrás, el principio de la eficacia del voto reclama un caudal mínimo de irregularidades para que pueda concluirse la nulidad de la elección, dado que si la magnitud no tiene tal potencial el operador jurídico debe desestimar la pretensión, y como está visto aunque resultaran ciertas todas las irregularidades denunciadas, de nada servirían para desvirtuar la presunción de legalidad del acto de elección demandado, ya que la diferencia seguiría existiendo entre el elegido y su inmediato seguidor en votos, conservando así JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER una mayoría que serviría de sustento a la legalidad de su elección como Gobernador de La Guajira (2008-2011).

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN QUINTA**

**Consejera ponente: MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN**

**Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil nueve (2009)**

**Radicación numero: 44001-23-31-003-2008-00007-01**

**Actor: JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR Y OTROS**

**Demandado: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia anulatoria proferida por el Tribunal Administrativo de La Guajira, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil nueve (2009), dentro de los procesos de la referencia, seguidos contra el acto de elección del Gobernador de La Guajira, para el período constitucional 2008-2011.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- LAS DEMANDAS**

**1.1.- Demanda 2008-0007 de José Manuel Abuchaibe Escolar**

**1.1.1.- Las Pretensiones**

Con la demanda se solicitan los siguientes pronunciamientos:

***“PRIMERA:** Que se declare que es nulo el acto de declaratoria de elección del ciudadano **JORGE EDUARDO PEREZ BERNIER**, como Gobernador del Departamento de La Guajira, para el periodo 2008 – 2011 contenido en el Acuerdo No. 008 del 3 de diciembre de 2007, expedido por el Consejo Nacional Electoral.*

***SEGUNDA:** Que se declare que son nulas las actas de escrutinio de los jurados de votación para Gobernador de todas y cada una de las mesas de votación que funcionaron en el Departamento de La Guajira, en las elecciones del 28 de Octubre de 2007.*

***TERCERA:** Que igualmente se declare que son parcialmente nulas las actas de escrutinio de las elecciones para gobernador del departamento de La Guajira elaboradas por las comisiones escrutadoras de los*

municipios de Riohacha, Maicao, Urbilla, Manaure, Dibulla, Albana, Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, La Jagua del Pilar, El Molino, Villanueva, Brumita y las actas de escrutinio de los delegados del Consejo Nacional Electoral correspondientes a las elecciones del 28 de Octubre de 2007 pero solo (sic) en cuanto por dichas actas de las referidas corporaciones electorales se computaron las actas de escrutinio de jurados de votación enunciadas en la **petición SEGUNDA.**

**CUARTA:** Que una vez declarada la nulidad de los Registros Electorales o Actas de Escrutinio a que se refieren las pretensiones **SEGUNDA y TERCERA**, se ordene que se excluyan del cómputo general los votos obtenidos por el candidato **JORGE PEREZ BERNIER**, ya que su nombre no era apto para captar votos pues el registro de su inscripción por firmas, como candidato a la Gobernación del Departamento de La Guajira, no logró el número mínimo de firmas válidas (en nuestro caso es de cincuenta mil firmas válidas) y, además, el documento contiene datos falsos o contrarios a la verdad.

**QUINTA:** Que como consecuencia de lo anterior se ordene practicar y efectivamente se practique por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, un nuevo escrutinio de los votos depositados en el Departamento de La Guajira en las elecciones del 28 de Octubre de 2007 para Gobernador del mismo Departamento, periodo 2008 – 2011, escrutinio que deberá practicarse con exclusión del candidato **JORGE PEREZ BERNIER**, ya que su nombre no era apto para captar votos, entendiéndose que en el proceso eleccionario se surte un trámite que va desde el aval hasta los escrutinios y demás; que todas las actuaciones confluyen para la culminación del acto jurídico complejo y cada acto puede contribuir a la verdad o a la falsedad de los registros (inscripción) y si uno se falsea se debe declarar la nulidad de la elección.

**SEXTA:** Que con base en los resultados que se obtengan en los nuevos escrutinios, se haga por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, una nueva declaración de elección de Gobernador del Departamento de La Guajira, para el periodo constitucional 2008 – 2011, se ordene expedir y efectivamente se expida la nueva credencial de Gobernador del Departamento de La Guajira para el periodo citado a quien corresponda, en reemplazo de la credencial expedida por el Consejo Nacional Electoral al ciudadano Jorge Eduardo Pérez Bernier que por el mismo hecho debe quedar sin valor ni efecto, y que se comunique la anterior novedad al Consejo Nacional Electoral, al Presidente de la República, al señor Registrador Nacional del Estado Civil y a sus delegados para el Departamento de La Guajira, al señor Ministro del Interior, al señor Gobernador del Departamento de La Guajira, al señor Presidente del Consejo de Estado, al señor Presidente de la Asamblea Departamental de La Guajira y al señor Presidente del Tribunal Administrativo del mismo Departamento.”

### **1.1.2.- Soporte Fático**

Con los hechos de la demanda se afirma que:

1.- El 28 de octubre de 2007 se cumplieron las elecciones para autoridades territoriales.

2.- Con el Acuerdo 008 del 3 de diciembre de 2007 el Consejo Nacional Electoral declaró elegido gobernador de La Guajira, período 2008-2011, al señor JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER.

3.- El acto de inscripción de dicha candidatura (por firmas), es irregular porque contiene algunos registros falsos, no alcanzando el número mínimo requerido (50.000 firmas).

4.- Según el formulario E-6 ó Acta de Solicitud de Inscripción y Constancia de Aceptación de Candidatos, da cuenta de haberse recibido 77.777 firmas como apoyo a la inscripción de la candidatura del demandado, por el movimiento “EL PUEBLO DECIDE”.

5.- Con la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2003 quedó en evidencia la debilidad del sistema de la inscripción por firmas o con el apoyo de grupos significativos de ciudadanos, puesto que a la Registraduría Nacional del Estado Civil le queda físicamente imposible verificar, antes de las elecciones, su autenticidad. En el caso demandado, según dictamen grafotécnico aportado con la demanda, el demandado solamente acreditó 30.395 apoyos válidos, ya que los demás son *“incompletos, ilegibles o no identificables O FUERA DEL CENSO ELECTORAL DEL DEPARTAMENTO, varios fueron con falsa identidad o suplantaciones, como cédulas (sic) pertenecientes a personas muertas, y casos de individuos que firmaron dos o varias veces,...”*. En lo demás, se ocupa de señalar la necesidad de una reglamentación más estricta para tal forma de inscripción.

6.- Expone distintos argumentos para afirmar que el acto de inscripción es un acto de trámite, contra el cual no procede ningún recurso, pero que su legalidad puede juzgarse demandando el acto por medio del cual se declara la elección de quien se inscribió irregularmente.

7.- Dado que la inscripción del demandado no contó con el número mínimo de firmas, deben excluirse los votos que captó en las urnas porque *“su nombre como candidato a la Gobernación no era apto para captar votos”*. Considera, además, configurada la causal de nulidad del numeral 2º del artículo 223 del



C.C.A., por la falsedad que presenta el acto de inscripción, reiterando por ello y con base en la sentencia C-142 de 2001 de la Corte Constitucional, la procedencia de la exclusión de dicha votación.

8.- Reitera las distintas formas en que se falsearon las firmas de apoyo, como son la suplantación, cédulas de personas fallecidas, personas que firmaron 2 ó más veces. En lo demás repite la procedencia del control de legalidad sobre actos preparatorios.

9.- Además de repetir lo dicho hasta el momento, agrega que *“en todos los municipios del Departamento aparecieron tarjetones a la Gobernación con una marca preimpresa sobre el logo del candidato **JORGE PEREZ BERNIER**, lo cual incidió significativamente en la intención del voto”*. Prueba de lo anterior está en que en el acta general de escrutinio del municipio de Dibulla, se hizo constar que en las mesas 4, 6, 7, 8 y 9 le fueron restados 235 votos al candidato MIGUEL MURGAS NÚÑEZ, los cuales fueron calificados como votos nulos por la marca preimpresa que se menciona. Considera que las alteraciones denunciadas en la recolección de firmas del demandado *“alteraron el resultado de [su] elección”* como gobernador.

10.- Por medio de la Carta Circular No. 69 del 18 de agosto de 2006 la Registraduría Nacional del Estado Civil remitió a sus distintas dependencias los formularios para recolección de firmas de apoyo a candidaturas, así como instrucciones para calcular el número de firmas requeridas según cada candidatura, que en ningún caso podrá superar las 50.000 firmas. La Guajira tiene un potencial electoral de 402.098 ciudadanos, de modo que al calcular el 20% requerido da una cifra superior a las 50.000 firmas, razón por la que debe tomarse ésta; sin embargo, el demandado aportó 77.777 firmas de respaldo a su candidatura.

11.- Considera que los promotores de la campaña del demandado debieron adjuntar con el acto de inscripción *“la determinación de adelantar en nombre del grupo la campaña o promoción por **JORGE PEREZ**, ya que estos promotores tenían la posibilidad de designar, previo el cumplimiento de los requisitos legales, la designación de testigos, jurados de votación y representantes de estos ante las respectivas comisiones escrutadoras”*. Así, el apoyo se materializa por el ciudadano cuando con su puño y letra diligencia el formulario entregado por la

Organización Electoral, sin que pueda ser en otro documento porque puede dar lugar a “*artimañas y engaños*”. Por último, cita apartes de lo dicho en la exposición de motivos de la Ley 134 de 1994.

12.- Repite que el demandado sólo contaba con 30.395 firmas de apoyo, según estudio grafotécnico aportado.

13.- Reitera que se demanda el Acuerdo 008 del 3 de diciembre de 2007, por medio del cual se declaró la elección.

14.- El acto demandado se notificó en estrados el 3 de diciembre de 2007 y para la fecha de presentación de la demanda no había caducado la acción electoral.

15.- El debido proceso (Art. 29 C.P.), fue desarrollado en cuanto al proceso electoral por el Acto Legislativo 01 de 2003 artículo 14, que fijó en 6 meses y 1 año los términos para resolver los procesos electorales en única y en primera instancia respectivamente (Cita apartes de la sentencia dictada el 26 de enero de 2007 por la Corte Constitucional).

### **1.1.3.- Normas violadas y concepto de violación**

Tras señalar la coexistencia de “*la democracia de representación con la democracia participativa*”, porque unas candidaturas pueden inscribirse con el aval de partidos o movimientos políticos, en tanto que otras lo pueden hacer con el apoyo de firmas de ciudadanos, señaló el actor que en este caso fueron violados el artículo 108 Constitucional, el artículo 9 de la Ley 130 de 1994 y el artículo 4º del Reglamento 01 de 2003 expedido por el Consejo Nacional Electoral (CNE). Sostiene que en estos eventos las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos deben cumplir dos requisitos: a) Ser grupo integrado, al menos por el 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar por el número de puestos a proveer, sin que ningún caso se puedan exigir más de 50.000 firmas, y b) El candidato así inscrito, al momento de hacerlo, debe constituir una póliza de seriedad de la candidatura.

Luego se ocupó de reproducir algunos argumentos de la sentencia C-1081 de 2005, por medio del cual se revisó la constitucionalidad del artículo 4 del Reglamento 01 de 2003 del CNE, así como extractos del artículo 107

Constitucional y el artículo 9 de la Ley 130 de 1994, para afirmar que *“quienes inscriban con su firma como integrantes de Grupos Significativos de Ciudadano (sic) a aspirantes a ser elegidos en elecciones locales, deberán hacer parte de la respectiva comunidad y en consecuencia hacer parte del correspondiente censo electoral”*. El objeto perseguido por el Código Electoral en su artículo 1º solamente se logra, dice el actor, con la estricta aplicación del debido proceso electoral, que en este caso fue desatendida por las situaciones de hecho ya relatadas, relativas al acto de inscripción con firmas de apoyo, muchas de ellas fraudulentas; además, aunque se admite la ausencia de normas que determinen el formulario que sirva para la recolección de firmas, la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) ha venido proveyendo esos elementos, los que si bien pueden ser reproducidos mecánicamente, en todo caso deben diligenciarse de forma original por los ciudadanos.

Señala que la RNEC expidió a través de la circular No. 69 de agosto 18 de 2006 los formatos para recolección de firmas, pero que los promotores de la campaña del demandado *“únicamente presentan la primera hoja con el formato que tiene el **LOGOTIVO** (sic) de la [RNEC], y las demás hojas fueron elaboradas sin observar esta situación, por lo que a mi entender se pudo prestar para que muchos ciudadanos fueran asaltados en su buena fe al firmar”*. El formulario entregado por la RNEC tiene estas características: a) Fecha de la elección; b) Logotipo y nombre de la entidad que diseña y emite el formulario; c) Leyenda de adhesión a determinada candidatura; d) Leyenda del cargo a elegir y la determinación de su circunscripción electoral; e) Espacio para que se indique la opción que se apoya, y f) Cuatro cuadros para registrar el número de orden, nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía y la firma de la persona.

Afirma que a los promotores de dicha campaña se les olvidó informar a los ciudadanos que ellos mismos debían diligenciar los renglones respectivos, y por ello decidieron ocultarlas o no corregirlas. Por último cita apartes de la sentencia C-055 de 1998 de la Corte Constitucional para enseguida sostener que en el artículo 120 de la Constitución se elevó a rango constitucional la función electoral, en cabeza de la Organización Electoral, de modo que el derecho al voto se pueda ejercer libremente y que lo así decidido sea respetado.

Finaliza diciendo que los hechos denunciados en la demanda configuran la causal de nulidad del artículo 84 del C.C.A., por expedición irregular, así como la causal

de nulidad del numeral 2º del artículo 223 de la misma obra, dando lugar a la práctica de nuevo escrutinio con exclusión de la votación depositada a favor del demandado.

#### **1.1.4.- La Contestación**

Por medio de apoderado judicial el demandado contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones. Frente a los hechos se pronunció así: El primero, es cierto. El segundo, es cierto. El tercero, no es cierto. El cuarto no es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva. El quinto, no es cierto, además contiene apreciaciones subjetivas y el recaudo de firmas fue legal, tanto que fue aceptada su participación en el certamen electoral, la falta de reglamentación no puede aceptarse como sustento de la nulidad. El sexto, no es cierto y se trata de otra apreciación. El séptimo, reitera hechos anteriores. El octavo, no es cierto. El noveno, reitera otros hechos y agrega que el estudio grafológico debe practicarse por auxiliares de la justicia o por funcionarios de la RNEC. El décimo, no es cierto. El once, contiene un compendio normativo de las disposiciones relativas al acto de inscripción.

Aduce en pro de la legalidad de la elección acusada que el actor no es imparcial pues con la demanda busca favorecer los intereses del candidato derrotado. En cuanto al dictamen pericial presentado con la demanda dice que el mismo ostenta un grave error porque allí se *“modificó la naturaleza propia del objeto analizado”*, debido a que en su folio 4 se dijo que únicamente se tuvo en cuenta si existía uniprocedencia manuscritural, e igualmente debido al empleo del método deductivo porque *“es definido como aquel que incluye tácitamente la afirmación que la conclusión se desprende inevitablemente de las premisas”*. Que al admitirse en el estudio que se hizo en forma *“rápida y sistemática”*, con ello se demuestra *“la falta de análisis y de verificación de la realidad de los documentos puestos a su consideración”*. Se suma a los anteriores cuestionamientos el haberse practicado la prueba con base en fotocopias, cuando ha debido ser con el material original, lo que por cierto impide la aplicación del método señalético, basado en criterios de observación, indicación o señalamiento de características distintivas, comparación y juicio de identidad.

A raíz de lo anterior decide tachar de falso el dictamen pericial anexado con la demanda, el cual ni siquiera debió ponerse en conocimiento de la parte actora por no cumplir con el derecho de contradicción, pues no se decretó por el Despacho

*“simplemente es un documento aportado por la parte demandante, bajo instrucciones de ellos, elaborada bajo su orden, dirección y costo, por lo que respecto de esta no se puede predicar imparcialidad alguna dentro del proceso”.* En su opinión el dictamen no cumple los requisitos previstos en los artículos 233 a 243 del C. de P. C., para ser tenido como tal, y mucho menos puede tenerse como un documento declarativo emanado de tercero (Art. 277 C. de P. C.), porque desatiende los principios de inmediatez de la prueba, contradicción e imparcialidad. Así, debe rechazarse *in limine* según el artículo 178 *ibídem*.

Con el mismo escrito formuló las siguientes excepciones: 1.- Inepta Demanda: Considera el apoderado que se configura porque *“el demandante debió haber impugnado u opuesto al acto de inscripción de mi prohijado, al momento mismo de conocer dicha situación, haciendo uso de los mecanismos que el mismo Estatuto Contencioso Administrativo consagra, verbigracia la figura de la revocatoria directa que en sede administrativa resulta procedente”.* Además, no cabe afirmar que el demandado no tenía las calidades para ser elegido porque no ha estado incurrido en ninguna causal de inhabilidad.

2.- Caducidad de la Acción: Luego de señalar que según el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal los plazos de días se cuentan hábiles, afirmó el apoderado que esta demanda debió presentarse, a más tardar, el 11 de enero de 2008.

#### **1.1.5.- Coadyuvancias**

El ciudadano MIGUEL ANTONIO MURGAS NÚÑEZ, asistido por abogado titulado, concurrió al proceso para coadyuvar las pretensiones de la demanda, reiterando las acusaciones contenidas en la misma y precisando que su interés deriva del hecho de haber sido candidato a la gobernación de La Guajira, en las mismas elecciones.

El Dr. JOSÉ NOÉ RÍOS MUÑOZ, representante legal del Partido Liberal Colombiano, por medio de apoderado judicial concurrió al proceso con el ánimo de coadyuvar las pretensiones de la demanda, esgrimiendo para ello argumentos afines a los plasmados en la demanda.

### **1.1.6.- El Trámite**

La demanda se admitió por el Tribunal con auto del 22 de enero de 2008, ordenándose la notificación personal al gobernador demandado, así como al agente del Ministerio Público y la fijación del negocio en lista por el término de 3 días. Con auto del 25 de los mismos se ordenó publicar por una sola vez y en 2 periódicos de amplia circulación en la respectiva circunscripción electoral, el auto admisorio de la demanda junto con el presente. A través del auto del 7 de febrero siguiente se inadmitió la corrección de la demanda. Luego se profirió el auto del 28 de febrero aceptando la intervención adhesiva de MIGUEL MURGAS NÚÑEZ, reconociendo personería a su apoderada y al apoderado designado por el demandado, e inadmitiendo la tacha de falsedad propuesta por el último respecto del peritazgo anexado con la demanda.

Vino enseguida el auto del 26 de marzo de 2008 a través del cual se abrió el proceso a pruebas y se decretaron las solicitadas por las partes e intervinientes. Mediante auto del 18 de abril de 2008 los demás integrantes de la Sección denegaron el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante y el interviniente que fue candidato en dicha elección, decisión frente a la cual se negó la solicitud de aclaración y adición con auto del 30 de abril de 2008. Posteriormente se dictó el auto del 12 de mayo de 2008 comisionando al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el recaudo del testimonio de JOSÉ REYNEL AZUERO. Luego, con auto del 17 de junio de 2008 se amplió el término probatorio en 15 días más y se ordenó oficiar a algunas autoridades para el recaudo de pruebas decretadas. Con auto del 27 de junio de 2008 y ante impedimento expresado por el Registrador Nacional del Estado Civil, se ordenó suspender la ampliación del término para la práctica de pruebas hasta tanto las Altas Cortes sobre pronunciaran sobre el particular. Así, al haberse designado Registrador ad-hoc por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, el Tribunal a-quo dictó el auto del 9 de julio de 2008 ordenando reanudar el proceso.

Posteriormente se dictó el auto del 30 de julio de 2008 ordenando al Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, poner a disposición de la RNEC (ad-hoc) las planillas originales que contienen las firmas de inscripción de la candidatura del demandado. Con auto de la misma fecha se aceptó la intervención

del Partido Liberal Colombiano como coadyuvante de la demanda. Mediante auto del 27 de agosto de 2008 se ordenó poner en conocimiento la respuesta dada por dicho Fiscal, en el sentido de que esos documentos estaban en poder del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Bogotá. Se profirió luego el auto del 22 de octubre de 2008 decretando la acumulación de los procesos electorales de la referencia y fijando fecha para el sorteo del Magistrado ponente, lo cual se cumplió en audiencia del 24 de octubre siguiente a las 9:00 a.m. Así, se dictó el auto del 27 de octubre del mismo año corriendo traslado para alegar y dando traslado al agente del Ministerio Público para emitir concepto de fondo. Finalmente aparece el auto del 11 de febrero de 2009 suscrito por la Magistrado ponente, ordenando el envío de los expedientes acumulados al Magistrado que sigue en turno para la elaboración de nueva ponencia, porque la que ella presentó no fue aprobada.

## **1.2.- Demanda 2008-0012 de Miguel Antonio Murgas Núñez<sup>1</sup>**

### **1.2.1.- Las Pretensiones**

Con la demanda se solicitaron las siguientes declaraciones:

**“PRIMERA:** Que se declare que es nulo el acto de declaratoria de elección del ciudadano **JORGE EDUARDO PEREZ BERNIER**, como Gobernador del Departamento de La Guajira, para el periodo 2008-2011 contenido en el Acuerdo No. 008 del 3 de diciembre de 2007, expedido por el Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDA:** Que se declare que son nulas las actas de escrutinio de los jurados de votación para Gobernador de cada una de las mesas de votación que funcionaron en el Departamento de La Guajira, en las elecciones del 28 de Octubre de 2007 y que se detallan en EL ANEXO ESPECIAL QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE DEMANDA..

**TERCERA:** Que igualmente se declare que son parcialmente nulas las actas de escrutinio de las elecciones para gobernador del departamento de La Guajira elaboradas por las comisiones escrutadoras de los municipios de Riohacha, Maicao, Uribia, Manaure, Dibulla, Albania, Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, La Jagua del Pilar, El Molino, Villanueva, Urumita y las actas de escrutinio de los delegados del Consejo Nacional Electoral correspondientes a las elecciones del 28 de Octubre de 2007 pero solo (sic) en cuanto por dichas actas de las referidas corporaciones electorales se computaron

---

<sup>1</sup> Aunque la parte actora corrigió la demanda con escrito radicado en la Secretaría del Tribunal el 5 de febrero de 2008 (fls. 118 a 121), la misma no fue admitida según auto del 13 de febrero del mismo año (fls. 15 y 156), providencia que causó ejecutoria.

las actas de escrutinio de jurados de votación enunciadas en la petición SEGUNDA.

**CUARTA:** Que una vez declarada la nulidad de los Registros Electorales o Actas de Escrutinio a que se refieren las pretensiones **SEGUNDA y TERCERA**, se ordene que se excluyan del cómputo general los votos en ellos contenidos.

**QUINTA:** Que como consecuencia de lo anterior se ordene practicar y efectivamente se practique por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, un nuevo escrutinio de los votos depositados en el Departamento de La Guajira en las elecciones del 28 de Octubre de 2007 para Gobernador del mismo Departamento, periodo 2008 – 2011, escrutinio que deberá practicarse con base únicamente en los registros que no se declaren afectados de nulidad en virtud del proceso a que dé lugar esta demanda.

**SEXTA:** Que con base en los resultados que se obtengan en los nuevos escrutinios, se haga por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, una nueva declaración de elección de Gobernador del Departamento de La Guajira, para el periodo constitucional 2008 – 2011, se ordene expedir y efectivamente se expida la nueva credencial de Gobernador del Departamento de La Guajira para el periodo citado a quien corresponda, en reemplazo de la credencial expedida por el Consejo Nacional Electoral al ciudadano Jorge Eduardo Pérez Bernier que por el mismo hecho debe quedar sin valor ni efecto, y que se comunique la anterior novedad al Consejo Nacional Electoral, al Presidente de la República, al señor Registrador Nacional del Estado Civil y a sus delegados para el Departamento de La Guajira, al señor Ministro del Interior, al señor Gobernador del Departamento de La Guajira, al señor Presidente del Consejo de Estado, al señor Presidente de la Asamblea Departamental de La Guajira y al señor Presidente del Tribunal Administrativo del mismo Departamento.”

### 1.2.2.- Soporte Fático

Afirma el actor que:

1.- El 28 de octubre de 2007 se realizaron elecciones para escoger gobernadores departamentales.

2.- Con el Acuerdo 008 del 3 de diciembre de 2007 el Consejo Nacional Electoral declaró electo Gobernador de La Guajira (2008 – 2011), al señor JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER.

3.- Dicha elección está afectada de nulidad porque en los escrutinios se computaron pliegos electorales inexistentes y afectados con nulidad por la adulteración de la voluntad popular.



4.- Los resultados contenidos en las actas no corresponden a los verdaderos porque: a.- Se presentó *“discrepancia numérica persistente entre el total de votantes que registra la Lista y Registro de Votantes o Formulario E-11 y el Acta de Escrutinio de los Jurados de Votación o Formulario E-14”*; b.- Los jurados permitieron la suplantación de electores; c.- Los jurados permitieron votar a personas que habían sido excluidas del censo electoral por el Consejo Nacional Electoral; d.- Se permitió el voto de personas que no figuraban en el formulario E-10 ó censo electoral de cada mesa, violándose así lo dispuesto en los artículos 85 y 114 del Código Electoral; e.- Tuvo lugar la doble votación de ciudadanos; f.- Se permitió la votación de personas que simularon tener la calidad de jurados de votación, sin que previamente hubieran sido designados o posesionados, quebrantándose así lo previsto en los artículos 48.3 y 101 del C.E., así como el artículo 251 del Código de Régimen Político y Municipal; g.- Se presentó la actuación de jurados de facto, motivo por el cual los documentos electorales por ellos diligenciados son falsos.

5.- Que por tales irregularidades son nulas las actas mencionadas en las pretensiones segunda y tercera de la demanda, según el numeral 2º del artículo 223 del C.C.A.

6.- Dichas falsedades alteraron el resultado de la elección de gobernador de La Guajira, realizada el 28 de octubre de 2007.

7.- En documento anexo a la demanda se detallan debidamente las distintas irregularidades denunciadas.

8.- En cumplimiento al artículo 229 del C.C.A., se demanda el Acuerdo 008 del 3 de diciembre de 2007 por medio del cual se declaró la elección acusada.

9.- Al haberse notificado el acto demandado en estrados el 3 de diciembre de 2003, la presentación de la demanda es oportuna por no haberse configurado la caducidad de la acción.

10.- Destaca del proceso electoral la enmienda introducida por el artículo 14 del Acto Legislativo 01 de 2003, mediante el cual se fijó en 6 meses y 1 año el término

para dictar sentencia en los procesos de única y primera instancia respectivamente.

### **1.2.3.- Normas violadas y concepto de la violación**

El actor invoca como violados los artículos 3, 13, 29, 40 num. 1 y 2, 258, 260 y 265 num. 5 de la Constitución Política; los artículos 1, 2, 76, 78, 83, 85 y 114 del Código electoral; los artículos 84 y 223 num. 2 del Código Contencioso Administrativo. Sostiene que en el proceso electoral impugnado con la demanda no se acató el objeto del Código Electoral, en atención a que dicha elección estuvo afectada, en sus distintas fases, por falsedades que desconocieron el debido proceso electoral, realizadas *“por expertos en la materia”*, como lo corroboran las irregularidades denunciadas en los hechos 3 a 8.

Luego de citar apartes de la sentencia C-142 de 2001 así como el contenido de los artículos 2, 76, 85 y 114 del Código Electoral, dice el actor que *“solo (sic) los ciudadanos que hacen parte del Censo Electoral para la respectiva elección popular, pueden votar en ella”*, lo cual solamente puede certificar la RNEC. Por lo mismo, resultan falsos los registros o actas donde se computaron votos de personas que lo hicieron en más de una oportunidad, o de personas que fueron suplantadas o cuya cédula no se corresponde con el nombre del titular de la misma, o de personas cuya inscripción fue cancelada por el Consejo Nacional Electoral, o que aprovechando su condición de jurados votaron sin ser parte del censo respectivo, o quienes simulaban tener la calidad de jurados de votación.

La actuación de personas reputándose jurados de votación sin serlo, no permite tener las actas por ellos diligencias como documentos públicos, por no ostentar la calidad de funcionarios públicos. Con la participación de los jurados de facto se violan los artículos 48.3 y 101 del C.E., así como el artículo 251 de la Ley 4ª de 1993 por falta de aplicación; igualmente implicó la violación del artículo 9 de la Ley 2 de 1992 porque así la RNEC habilitó mesas especiales de votación. No fue, por tanto, la voluntad popular la que determinó la elección acusada, sino *“los escamoteadores de la voluntad popular quienes lograron imponer su ‘ley de la eficacia del voto fraudulento’”*.

### **1.2.4.- La Contestación**

Mediante apoderado judicial el gobernador demandado contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones. A los hechos se refirió así: El primero, es cierto. El segundo, es cierto. El tercero, no especifica las imputaciones. El cuarto, no es cierto, agregando que lo denunciado corresponde a errores cometidos por los jurados durante el escrutinio. El quinto, no es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva. El sexto, no es cierto. El séptimo, no es un hecho. El octavo, no es un hecho. El noveno, tampoco es un hecho, es el análisis de la caducidad. El décimo, no es un hecho, es una interpretación jurídica.

Argumenta el apoderado que si bien se demandó con base en la ocurrencia de falsedad en los registros electorales, *“en momento alguno se presenta con la demanda prueba en uno u otro sentido”*. Se muestra en desacuerdo con la imputación lanzada contra el desempeño de los jurados de votación y para ello cita literalmente el contenido de un instructivo que la RNEC tiene en su página Web. Enseguida sostiene que esa función es de forzosa aceptación, que puede excusarse pero con un trámite engorroso y que si la persona decide prestar el servicio tiene el derecho a votar en su mesa, como así lo precisa el artículo 101 del C.E., descartándose con ello la supuesta violación del artículo 316 constitucional. No admite que los jurados hayan alterado el resultado electoral, pues ni siquiera hay prueba de que hubieran votado por la elección acusada.

De otro lado, afirma que la RNEC tiene la función de elaborar los censos electorales, pudiendo incurrir en inclusiones u omisiones indebidas de personas; frente a lo último existe la posibilidad de que el delegado del Registrador autorice a éstas personas para que puedan ejercer su derecho al voto. La doble votación de personas es una imputación carente de prueba, correspondiendo al actor cumplir con la carga que al efecto tiene. Y las otras irregularidades, que no individualiza y que dice tienen relación con reclamaciones, serán objeto de pronunciamiento en oportunidad posterior. De igual forma pidió tener en cuenta las sentencias del 22 de febrero de 2007 (Exp. 20060021) y del 7 de diciembre de 2001 (Exp. 2742), proferidas por esta Sección.

Por último, propuso la Excepción de Caducidad de la Acción porque según el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal *“la demanda debió haberse presentado a más tardar el día 11 de enero del año 2008, por lo que la acción caducó en los términos del Art. 136 del C.C.A.”*.

### **1.2.5.- Los Coadyuvantes**

La ciudadana ALEXA BARLIZA GÓMEZ acudió al proceso en calidad de tercera interviniente, proponiendo incidente de nulidad por indebida notificación y la caducidad de la acción electoral.

El ciudadano CARLOS AGUSTÍN CAICEDO MAESTRE intervino con el fin de impugnar las pretensiones de la demanda y para ello se refirió a los hechos y pidió algunas pruebas.

### **1.2.6.- El Trámite**

La demanda se admitió con auto del 25 de enero de 2008, ordenándose su notificación por edicto, así como la notificación personal al agente del Ministerio Público y la fijación en lista por 3 días; al demandado se ordenó comunicarle el auto. Con auto del 13 de febrero de 2008 se negó la adición del auto anterior, solicitada por la apoderada del actor. En auto de la misma fecha se reconoció personería a la abogada designada por el actor; se rechazó por improcedente el incidente de nulidad propuesto por la interviniente ALEXA BARLIZA GÓMEZ y se aceptó la intervención de CARLOS CAICEDO MAESTRE. Se profirió luego el auto del 28 de febrero de 2008 negando la reposición presentada por el apoderado del demandado contra el auto del 13 de febrero anterior y reconociéndole personería para llevar la representación judicial del gobernador demandado.

Mediante auto del 12 de marzo de 2008 se negó la solicitud de adición, corrección y complementación del auto admisorio de la demanda presentada por el demandante. Posteriormente se dictó el auto del 28 de marzo del mismo año abriendo el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron las solicitadas por las partes, a excepción del informe técnico pedido por la demandante. Luego se dictó el auto del 7 de mayo de 2008 requiriendo a la RNEC para que aportara algunos documentos electorales y reconociendo al dependiente designado por la apoderada del actor. Aparecen después los autos de cúmplase proferidos el 22 de mayo y el 6 de junio de 2008 conteniendo órdenes secretariales. Con auto del 11 de junio de 2008 y de acuerdo con el artículo 237 del C.C.A., se ordenó mantener el proceso mientras se sorteaba el Magistrado ponente. Por último, figura el auto del 25 de junio de 2008 ordenando expedir copia de un CD aportado por la RNEC, así como comunicar a los interesados su deber de asumir los costos que

demandan el recaudo de algunas pruebas documentales solicitadas por los mismos.

### **1.3.- Demanda 2008-0013 de Manuel José Bermúdez Guerra**

#### **1.3.1.- Las Pretensiones**

Con la demanda se solicitan los siguientes pronunciamientos:

**“PRIMERO:** Que se declare la **NULIDAD** DEL ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO Y ACTA PARCIAL DE ESCRUTINIO O FORMULARIO E26-GO EMITIDOS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ ELECTO COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, AL SEÑOR JORGE PEREZ BERNIER, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2008-2011, por considerar que en dichos actos administrativos se presentan las siguientes causales de nulidad legales y constitucionales: ... [Se sintetizan en el acápite de normas violadas y concepto de la violación]

**SEGUNDA:** (sic) Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se practique un nuevo escrutinio general de los votos depositados en todo el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA que se relacionan en cada uno de los cargos, para la elección de Gobernador del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, excluyendo del cómputo general de la votación los votos depositados en las mesas de votación que se relacionan en los Anexos 01, 02, 03, 04 y 05 de esta Demanda.

Las anteriores mesas de votación contienen las actas de escrutinio de los jurados de votación y las actas de escrutinio contenidas en los formularios E-24GO y E-26GO de las distintas comisiones escrutadoras zonales, municipales y general, de que presentan las irregularidades que acá se han demostrado y con las cuales se mutó el resultado electoral de dichas elecciones, conforme (sic) los hechos de la presente demanda.

**TERCERO:** Que se expida a quien resulte ganador en este nuevo Escrutinio la respectiva credencial que lo acredite como el nuevo Gobernador electo del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.”

#### **1.3.2.- Fundamentos de Hecho**

Bajo este capítulo se asevera que:

1.- El 28 de octubre de 2007 se cumplieron las elecciones para autoridades de entidades territoriales.

2.- Realizados los escrutinios correspondientes y ante el desacuerdo presentado entre los Delegados del Consejo Nacional Electoral (CNE), éste organismo declaró electo Gobernador de La Guajira al señor JORGE PÉREZ BERNIER.

3.- Las reclamaciones presentadas por primera vez ante los delegados del Consejo Nacional Electoral *“en calidad de CONSEJO NACIONAL ELECTORAL”*, se formularon con fundamento en el artículo 193 del C.E., que así lo autoriza.

4.- La Comisión Escrutadora General halló infundadas otras reclamaciones *“por haberse presentado desacuerdo”* entre los delegado del CNE, al considerar las que el apoderado del señor MIGUEL MURGAS formuló con base en el bloque de constitucionalidad.

5.- Ante el desacuerdo de dichos delegados el CNE declaró electo al señor JORGE PÉREZ BERNIER como Gobernador de La Guajira, luego de desestimar las reclamaciones presentadas por el apoderado del candidato MIGUEL MURGAS.

6.- Por tanto, el acto acusado contiene falsa motivación *“al desconocer y no hacer cumplir la competencia asignada a la Comisión Escrutadora Departamental de la (sic) Guajira”*.

7.- También constituye lo mismo desviación de poder porque el CNE dejó de atender a sus propias competencias.

8.- Las reclamaciones desatendidas por el CNE *“deben ser hoy tenidas en cuenta por estar ellas llamadas a prosperar en una cualquiera de las pretensiones que acá se impetran”*.

9.- En el mismo proceso electoral se presentaron hechos fraudulentos que se ajustan a lo dispuesto en las causales 2ª ó 3ª del artículo 223 del C.C.A.

10.- Las irregularidades denunciadas configuran falsedad en los registros electorales o en los elementos que sirvieron a su formación, así como haberse presentado alteraciones sustanciales en las actas luego de firmadas por los integrantes de las comisiones respectivas.

11.- En anexos se detallan las mesas de votación donde se presentaron más de 1.000 irregularidades, que no deben tenerse en cuenta para los escrutinios.

12.- En los anexos 1, 3, 4 y 5 se detallan los casos de falsedad por la votación de personas que no hacían parte del censo de la mesa o formulario E-10 y que no fueron autorizados mediante el formulario E-12.

13.- En el anexo 2 se especifican los casos de suplantación de electores, permitidos por los jurados de votación.

14.- No obstante lo anterior el CNE declaró la elección del señor JORGE PÉREZ BERNIER como Gobernador de La Guajira por el movimiento El Pueblo Decide.

15.- El número de irregularidades resulta relevante porque supera la diferencia en votos presentada entre el señor JORGE PÉREZ BERNIER (90.447) y el candidato MIGUEL MURGAS (86.483).

16.- Son *“suficientes las más de 1170 irregularidades que se han determinado, especificado y demostrado en esta demanda”*, para declarar la nulidad y mutar el resultado electoral.

17.- Trata de la competencia de esta jurisdicción para conocer este tipo de acciones y de la posibilidad de remitir copias a los órganos de control.

18.- Reitera que las irregularidades denunciadas dan lugar a la nulidad de la elección y que ello debe corregirse por esta jurisdicción.

19.- Se debe practicar un estudio serio de todos los documentos electorales relacionados con las irregularidades denunciadas.

20.- Con lo anterior se corroborarán los hechos denunciados.

21.- Trata de una apreciación subjetiva sobre el papel del juez electoral.

22.- Debe practicarse nuevo escrutinio excluyendo la votación de las mesas relacionadas en el anexo 1.

23.- El delito no puede legitimar el poder político.

24.- *“Los actos administrativos atacados o demandados no guardan esa congruencia que debía (sic) contener”* y por ello son anulables por violar lo dispuesto en los artículos 59.2 del C.C.A., y en los artículos 12.8 y 14 del C.E. Sin embargo, el demandado no explica en este hecho cómo se viola la congruencia.

25.- Que tales son las razones para impetrar esta acción.

26.- La demanda se presenta oportunamente.

### **1.3.3.- Normas Violadas y Concepto de Violación**

Se citan como violados los artículos 171, 176 a 178, 209, 259, 260, 263, 265.1,5,7 y 316 de la Constitución; los artículos 84, 223, 224, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 241, 242, 243 y 245 del C.C.A.; los artículos 7, 10, 13, 17, 18, 36, 44, 45 a 48 y 61 de la Ley 446 de 1998; y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 14, 123 a 193 del C.E. La fundamentación se ofrece a través de los siguientes cargos:

Primer Cargo: Violación directa del ordenamiento jurídico vigente (Constitución, Leyes, Decretos Leyes): Sostiene el actor que, según los hechos de la demanda, la actuación adelantada por la Comisión Escrutadora General y por el CNE, *“es ilegal y arbitraria por contravenir claramente el ordenamiento jurídico vigente”*, ya que el fraude electoral no puede legitimar el poder político, menos si dichas autoridades desestiman reclamaciones por extemporaneidad o falta de competencia, ignorando sus competencias oficiosas. Por último, entiende violado el debido proceso porque el escrutinio no tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 177 a 184, 186, 192 y 193 del C.E.

Segundo Cargo: Violación del principio constitucional del debido proceso administrativo electoral: De nuevo dice que se violaron los artículos 134 a 193 del



C.E., porque *“los señores de la Comisión Escrutadora General y del [CNE] no quisieron aceptar las reclamaciones y menos aceptar los recursos de apelación que se interpusieron”*, aunque no precisa nada más sobre el particular.

Tercer Cargo: Contener los actos administrativos demandados falsa motivación: Se fundamenta en que *“la Comisión Escrutadora Departamental, resolvió las reclamaciones que se presentaron por primera vez ante [ella], rechazándolas de plano por improcedentes”*. Igualmente se violaron los derechos fundamentales del candidato MIGUEL MURGAS porque la misma comisión *“se negó a recibir los recursos de apelación que se presentaban contra las resoluciones que negaron las reclamaciones”*, pese a que así lo dispone el artículo 193 del C.E.

Cuarto Cargo: Contener los actos administrativos demandados una clara desviación de poder: Basado en la parte final del artículo 192 del C.E., insiste el demandante en que el acceso a la segunda instancia por medio del recurso de apelación es un derecho de los reclamantes, sobre lo cual no tiene ninguna potestad la autoridad escrutadora. El artículo 193 ibídem consagra el mismo derecho, debiéndose conceder la apelación en el efecto suspensivo. Reitera que la Comisión Escrutadora Departamental y el CNE violaron los artículos 180, 192 y 193 de la misma obra *“por no recibir, no dar tramite (sic) y por lo tanto no conceder los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resolvieron las reclamaciones presentadas por primera vez; y en segundo lugar, por expedir la credencial que declara la elección..., por lo que evidencia un (sic) clara desviación de poder”*. En lo demás el escrito realiza una descripción de las competencias inherentes a cada una de las comisiones escrutadoras para después de ello insistir en los argumentos ya expuestos.

Quinto Cargo: Contener los actos administrativos demandados un claro abuso de poder: Aquí se reiteran los argumentos de los cargos anteriores. Más adelante señala que se han configurado las causales de nulidad previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 223 del C.C.A., porque las actas elaboradas por los jurados de votación contienen las irregularidades detalladas en los cuadros anexos con la demanda.

Sexto Cargo: Presentarse en las actas de escrutinio que determinaron la elección del Gobernador de La Guajira apocricidad cuando se refleja un mayor número de votos en comparación con el número de sufragantes: Señala que la verdadera

voluntad electoral resultó afectada por el accionar de los jurados de votación, ya que resultaron más votos que votantes, sin que ello hubiera sido corregido con el procedimiento de la incineración de los votos excedentes; tal situación constituye falsedad en los registros electorales y debe producir como efecto la exclusión total de la votación de cada mesa donde ello se presente.

Séptimo Cargo: Presentarse suplantación de electores en el proceso electoral que determinó la elección del Gobernador de La Guajira: Además de señalar la metodología que se debería seguir para calificar un caso como de suplantación, dice el actor que con la demanda se denuncian 145 casos, debidamente individualizados, lo que constituye apocricidad en los elementos electorales, casos que sumados a las demás irregularidades denunciadas dan lugar a anular la elección. Considera como suplantación el hecho de anotar solamente los apellidos del votante, pues ello antes que constituir un error, se trata de una maniobra fraudulenta que evidencia el conocimiento previo de esos datos. Enseguida se citó el artículo 3 del Decreto 1260 de 1970 y las sentencias T-090 y T-477 de 1995 de la Corte constitucional, así como un concepto del Consejo Nacional Electoral y la sentencia del 27 de enero de 2003 (Exp. 2495-2487) de esta Sección, para tratar el tema relativo al nombre como atributo de la personalidad jurídica. En lo demás insiste en la suplantación de electores fue auspiciada por los jurados de votación y que su ocurrencia da lugar a anular la elección.

Octavo Cargo: Presentarse en la elección del Gobernador de La Guajira la suplantación de jurados de votación o la actuación de jurados usurpadores o de facto: Quien actúa como jurado de votación debe ser previamente designado por la RNEC (Art. 5 Ley 163/1994 y 101 del C.E.), pero en este caso los denunciados *“no tienen nombramiento legal ni a través de resolución alguna ni por medio del Formulario E-2”*. Este fenómeno se presentó en el municipio de Barrancas y en las mesas que se detallan en la demanda, las que resultan afectadas en su integridad y por ello deben excluirse del escrutinio ***“sin que se requiera para ello, que se demuestre la ocurrencia de mutación de resultado electoral”*** (Así se destaca en el original). Los jurados suplantadores o usurpadores intervinieron en la elaboración de los formularios E-11 y E-14, pero además ejercieron de forma ilegítima el derecho al voto.

Noveno Cargo: Votación de personas no inscritas en el censo: En apoyo de lo anterior cita lo dicho al respecto por la jurisprudencia de esta Sección en la sentencia del 22 de febrero de 2007 (Exp. 20060021 – 3959).

Décimo Cargo: Presentarse en la elección del Gobernador de La Guajira la votación de personas no incorporadas al censo del mismo departamento: Ocurre lo anterior porque los votantes no hacen parte del censo o porque la inscripción fue revocada por el CNE. Además, de esta Sección cita la sentencia del 22 de febrero de 2007 (Exp. 20060021 – 3959), que se ocupa de analizar el alcance del artículo 316 Constitucional.

#### **1.3.4.- La Contestación**

La parte demandada guardó silencio.

#### **1.3.5.- Las Intervenciones**

Por medio de apoderado judicial concurrió al proceso el señor MIGUEL ANTONIO MUGAS NÚÑEZ, quien se opuso a las pretensiones de la demanda afirmando que con la misma se persigue *“acusar todas las mesas en que el ex candidato a la Gobernación de La Guajira **MIGUEL MURGAS NÚÑEZ** obtuvo mayoría a fin de precaverse los seguidores del doctor **JORGE PEREZ BERNIER** de las dos demandas electorales interpuestas por el doctor **JOSE MANUEL ABUCHAIBA ESCOLAR** y el mismo **MIGUEL ANTONIO MURGAS NUÑEZ** que buscan un nuevo escrutinio y que indudablemente lesionan al actual Gobernador de La Guajira”*. En otras palabras, considera que *“Estamos ante una contrademanda de los seguidores del [demandado] a fin de neutralizar las dos demanda (sic) a que hemos hecho referencia”*. En lo demás presenta argumentos encaminados a desvirtuar los distintos cargos de la demanda.

Así, dice que los cinco primeros cargos *“son especulaciones y afirmaciones temerarias”* porque no se concretan. Los cargos sexto y séptimo deben probarse. En cuanto al octavo cargo, afirma que los jurados de votación que actuaron sin nombramiento no hacen por ese hecho nulas las actas de escrutinio, pues debe suponerse que ellos lo hicieron *“autorizados por alguna autoridad administrativa electoral”*, de lo contrario tendría que probarse la relación de causalidad entre lo denunciado y los resultados electorales. Luego de algunas disquisiciones y citas textuales sin autor, sostiene la memorialista que por este fenómeno solamente se

pueden tener por nulas las actas cuando las mismas no hayan sido suscritas al menos por un jurado legítimo y que los jurados ilegítimos sean superiores en número a los demás. Y los cargos noveno y décimo, deben probarse.

De otro lado, sostiene la interviniente que en este caso la parte demandante no aportó constancia de la publicación, notificación o ejecución del acto acusado, como tampoco copia del mismo, y que esa omisión impide dictar sentencia de fondo.

### **1.3.6.- El Trámite**

Con auto del 23 de enero de 2008 se admitió la demanda y se ordenó su notificación por edicto, su notificación personal al agente del Ministerio Público, la comunicación a la RNEC y al CNE, la publicación dispuesta en el numeral 4º del artículo 233 del C.C.A., y la fijación del negocio en lista por 3 días. Mediante auto del 20 de febrero del mismo año se aceptó la intervención del señor MIGUEL ANTONIO MURGAS NÚÑEZ como impugnador de la demanda, se negó la petición de certificación formulada por el apoderado del mismo, se ordenó a la secretaría rendir informe secretarial y se reconoció personería jurídica a la apoderada designada por el interviniente. Posteriormente y con auto del 28 de febrero de 2008 se abrió el proceso a pruebas, decretándose al efecto las pedidas por la parte demandante, por el interviniente, así como una de oficio. El auto signado el 24 de abril del mismo año se expidió para requerir el aporte de unas pruebas por parte de los Delegados Departamentales de la RNEC. Con auto del 13 de mayo e 2008 se dispuso mantener el proceso en secretaría hasta que se decidiera sobre su acumulación. Y finalmente, figura el auto del 1º de julio de 2008 ordenando la expedición de copia del archivo que en medio magnético figura en el expediente.

## **1.4.- Demanda 2008-0015 de Amilcar Rafael Gómez**

### **1.4.1.- Las Pretensiones**

Con la demanda se solicitaron las siguientes declaraciones:

***“PRIMERO: Que se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARO LA ELECCIÓN DEL SEÑOR JORGE EDUARDO PEREZ BERNIER COMO***

*GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2008-2011, PROFERIDO POR LOS MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO Y ACTA PARCIAL DE ESCRUTINIO O FORMULARIO E26-GO EMITIDOS Y REFRENDADOS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ ELECTO COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA AL SEÑOR JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2008-2011, por considerar que en dichos actos administrativos se presentan las siguientes causales de nulidad legales y constitucionales: [En el capítulo de normas violadas y concepto de la violación se resumirán los cargos aquí contenidos]*

***SEGUNDA:*** (sic) *QUE COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES, SE PRACTIQUE UN NUEVO ESCRUTINIO GENERAL DE LOS VOTOS DEPOSITADOS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA PARA LA ELECCIÓN DEL ACTUAL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EXCLUYENDO DEL CÓMPUTO GENERAL DE LA VOTACIÓN LOS VOTOS DEPOSITADOS EN LAS MESAS DE VOTACIÓN RELACIONADAS ESPECÍFICAMENTE EN LOS ANEXOS Nos. 1, 2, 3, 4 y 5 DE ESTA DEMANDA, CUYA NULIDAD SE HA SOLICITADO EN LA PRETENSIÓN ANTERIOR.*

***TERCERA:*** (sic) *QUE SE EXPIDA A QUIEN RESULTE GANADOR EN ESTE NUEVO ESCRUTINIO LA RESPECTIVA CREDENCIAL QUE LO ACREDITE COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.”*

#### **1.4.2.- Fundamentos de Hecho**

Bajo este capítulo se asevera que:

- 1.- El 28 de octubre de 2007 se realizaron las elecciones para autoridades de entidades territoriales.
- 2.- En la audiencia del 3 de diciembre de 2007 el CNE declaró la elección acusada, la cual se notificó en estrados.
- 3.- En dichas elecciones se presentaron hechos constitutivos de fraudes electorales, configuradores de las causales de nulidad previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 223 del C.C.A.
- 4.- Insiste en la presencia de hechos fraudulentos o falseadores de la verdad electoral.

5.- Los jurados permitieron votar a personas que no figuraban en el censo de la respectiva mesa, sin que hubieran sido habilitados mediante el formulario E-12, casos que se detallan en el Anexo 1.

6.- En el Anexo 2 figuran los casos en que los jurados permitieron múltiple votación de un mismo elector.

7.- Con el Anexo 3 se presenta el listado de casos en que ejercieron el derecho al voto con cédulas de personas fallecidas o con pérdida de derechos políticos, confrontado con la respectiva resolución por medio de la cual el CNE dispuso esa medida.

8.- Ciertos jurados, con el fin de afectar la votación de la mesa, se abstuvieron de firmar el acta de escrutinio o formulario E-14.

9.- Con el Anexo 5 se detallan los casos de personas que votaron pese a tener su cédula en custodia por parte de la RNEC.

10.- Se debe anular la votación de aquellas mesas en las que la Organización Electoral no remita la copia de los respectivos documentos electorales, bien sea que se hayan destruido, extraviado o perdido, pues ello constituye falsedad de esos registros.

11.- Pese a lo anterior el CNE declaró elegido Gobernador de La Guajira al señor JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER.

12.- Con las irregularidades mencionadas se cambió el resultado electoral, pues lo determinado por el CNE no consulta la voluntad popular.

13.- Señala las competencias que en materia electoral tiene esta jurisdicción y pide que de ser necesario, se expidan copias con destino a los Órganos de Control competentes.

14.- Las irregularidades mencionadas en esta demanda constituyen maniobras fraudulentas para modificar el verdadero resultado electoral, lo cual debe corregirse por esta jurisdicción.

15.- Pide que se practique un estudio serio y detallado de los diferentes documentos electorales para verificar la realidad de las falsedades denunciadas con esta demanda.

16.- Este tipo de conductas son viejas y han venido proliferando, requiriéndose así que la jurisdicción anule las actas de escrutinio donde se pruebe su ocurrencia.

17.- Que este es un caso de trascendencia nacional y que así debe considerarse por la jurisdicción.

18.- Las mesas y actas donde se presentaron las irregularidades denunciadas deben excluirse del escrutinio, a fin de que se practique uno nuevo.

19.- El delito no puede legitimar el poder político, pues se afectaría la democracia y el Estado Social de Derecho.

20.- Los actos demandados no contienen esa coherencia que precisa el artículo 59 del C.C.A., en armonía con los artículos 12.8 y 14 del C.E.

#### **1.4.3.- Normas violadas y concepto de la violación**

Se citan como violados los artículos 171, 176 a 178, 209, 259, 260, 263, 265.1,5,7 y 316 de la Constitución; los artículos 84, 223, 224, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 241, 242, 243 y 245 del C.C.A.; los artículos 7, 10, 13, 17, 18, 36, 44, 45 a 48 y 61 de la Ley 446 de 1998; y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 14, 123 a 193 del C.E. La fundamentación se ofrece a través de los siguientes cargos:

Primer Cargo: Personas no incluidas en el censo de la mesa formulario E-10 sufragantes no inscritos ni habilitados para votar: En el Anexo 1 se especifican los casos en los que se configura la votación de personas ajenas al censo de la mesa y que no fueron autorizadas mediante el formulario E-12 para sufragar en la misma, dándose así la causal de falsedad del numeral 2º del artículo 223 del C.C.A.

Segundo Cargo: Múltiple votación de una misma persona: Estas irregularidades se detallan en el Anexo 2 y dan cuenta de las personas o jurados de votación que

sufragaron en más de una ocasión, lo cual se puede constatar consultando el formulario E-11.

Tercer Cargo: Cédulas que aparecen votando y fueron dadas de baja o votantes fallecidos y con pérdida de derechos políticos: Con el Anexo 3 se identifican los casos en que estas irregularidades se presentaron, donde inescrupulosos aprovechan que los censos aún contienen tales cédulas para hacer figurar allí a los suplantadores, incluso se designa como jurados de votación a las personas cuyos derechos políticos han sido suprimidos. Los anteriores reparos logran modificar el resultado electoral y por ello debe anularse la elección acusada para que se practique nuevo escrutinio.

Cuarto Cargo: Actas no firmadas por los jurados electorales: Porque los jurados de manera mal intencionada, en cada una de las mesas señaladas en el Anexo 4, dejaron de firmar y totalizar el formulario E-14 para provocar su anulación. Esa conducta viola lo dispuesto en los artículos 142 y 192.3 del C.E., que establecen que esos documentos deben firmarse por al menos tres de los jurados.

Quinto Cargo: Cédulas en custodia: Por permitirse, según la relación del Anexo 5, que personas cuya cédula estaba en poder de la RNEC ejercieran el derecho al voto, haciéndolo con la contraseña que entrega esa entidad y contrariando lo dispuesto en el artículo 114 del C.E.

Sexto Cargo: Por la pérdida o extravío o no envío de las actas de escrutinio de los jurados de votación o formularios E-11, E-14 y E-24 de las mesas de votación: Tal circunstancia constituye delito contra la fe pública y en caso de darse en cualquiera de las mesas indicadas en la demanda, debe interpretarse como falsedad en los registros electorales, por ser una maniobra que utilizan algunos funcionarios de la RNEC para evitar que los cargos sean estudiados.

#### **1.4.4.- La Contestación**

La parte demandada guardó silencio.

#### **1.4.5.- Los Intervinientes**



El señor MIGUEL ANTONIO MURGAS NÚÑEZ, representado por abogada titulada, concurrió al proceso a impugnar las pretensiones de esta demanda, aduciendo para ello argumentos similares a los de su intervención en el proceso anterior. De novedoso trae que para el cargo de votación de personas con cédulas en custodia por la RNEC debe tenerse en cuenta que *“los motivos de la expedición de nueva cédula pueden ser varios y no solo la pérdida del documento como lo entiende el demandante”* y que la solicitud de duplicado de ese documento no inhabilita para ejercer el derecho al voto, de modo que corresponde al actor desvirtuar la presunción de que el ciudadano ejerció su derecho al voto presentando su documento de identidad válido.

Aquí también se argumenta que al proceso no se aportó copia hábil del acto acusado ni constancia de su publicación, notificación o ejecución, razón por la cual no se puede entrar al fondo de la discusión.

La ciudadana SHIRLEY OLARTE GÓMEZ intervino en el proceso con el fin de coadyuvar las súplicas de la demanda.

#### **1.4.6.- El Trámite**

Con auto del 24 de enero de 2008 se admitió la demanda y se ordenó la notificación por edicto, su publicación por una sola vez en 2 periódicos de amplia circulación en La Guajira, la notificación personal al agente del Ministerio Público y la fijación del negocio en lista por 3 días. Con auto del 28 de febrero del mismo año se aceptó la intervención adhesiva, como coadyuvante de la demanda, del señor MIGUEL MURGAS NÚÑEZ, se negó una certificación, se pidió a la secretaría informar sobre la falta de copia del acto acusado y se reconoció personería a la abogada designada por el interviniente anterior. El auto anterior se aclaró con el de fecha 10 de marzo de 2008, en el sentido de que dicho interviniente lo hace para impugnar la demanda. Mediante auto del 27 de marzo siguiente se abrió el proceso a pruebas y se decretaron las legalmente solicitadas. Posteriormente y con auto del 13 de mayo del mismo año se amplió el término probatorio, se aceptó la intervención de la ciudadana SHIRLEY OLARTE GOMEZ y se ordenó incorporar al expediente un memorial proveniente de la RNEC. El auto del 12 de junio siguiente se profirió para requerir de los Delegados del Registrador el aporte del archivo nacional de identificación porque el remitido no permitía su

lectura, reiterado enseguida con auto del 26 de los mismos. Por último se tiene el auto del 25 de agosto ordenando la expedición de copia del CD respectivo.

## II.- EL FALLO IMPUGNADO

Se trata de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2009 por el Tribunal Administrativo de La Guajira, mediante la cual se dispuso: 1.- Declarar no probadas las excepciones de Caducidad de la Acción e Inepta Demanda; 2.- Declarar probada, de oficio, la excepción de Ineptitud de la Demanda con relación a las formuladas por AMILCAR RAFAEL GÓMEZ y MANUEL JOSÉ BERMÚDEZ GUERRA; 3.- Denegar las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor MIGUEL ANTONIO MURGAS NÚÑEZ; 4.- Declarar la nulidad de la elección del señor JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER como Gobernador de La Guajira; 5.- Fijar fecha para la práctica de nuevos escrutinios *“excluyendo del cómputo general de votos, los que se depositaron por la candidatura del ciudadano JORGE EDUARDO PEREZ BERNIER”* y expidiendo la credencial a quien resulte ganador; 6.- Reconocer personería a la apoderada designada por el Partido Liberal Colombiano; 7.- Sin costas; 8.- Comunicar lo decidido al CNE, a la RNEC y a la Delegación Departamental de esta entidad en el departamento de La Guajira, y 9.- Notificar personalmente la sentencia a las partes y al agente del Ministerio Público.

En cuanto a la excepción de caducidad, luego de citar apartes de las providencias dictadas por esta Sección en febrero 26/2004 Exp. 3132, septiembre 16/1999 Exp. 2182 y febrero 21/2008 Exp. 20071133, adujo que con la misma se entendió que el término corría a partir del acto de inscripción, pero que en verdad corre a partir del día siguiente al acto de elección, esto es entre el 4 de diciembre de 2007 y el 23 de enero de 2008, de modo que al haberse presentado las demandas acumuladas antes del vencimiento de ese término la caducidad no se configuraba.

Respecto a la excepción de Inepta Demanda igualmente señaló el Tribunal que los proponentes entendieron que el acto atacado es la inscripción de la candidatura del demandado, lo cual es cierto pero no del todo, puesto que *“El acto de inscripción si (sic) es demandable mas no en forma directa, autónoma y previa al acto de elección; pero si (sic) puede serlo conjuntamente con el acto de elección”*. Renglones adelante agrega el a-quo que *“el acto de inscripción no debe ser expresamente demandado, pues, **la jurisdicción por vía de interpretación no puede adicionar las previsiones legislativas, menos aún cuando existe***

*prohibición expresa de hacerlo”* (Negritas del original). Así, concluyó la improperidad de la excepción planteada en el proceso adelantado por JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR (2008-0007).

Sin embargo, halló probada la excepción de Ineptitud Sustantiva de la Demanda respecto de los procesos instaurados por MANUEL JOSÉ BERMÚDEZ GUERRA (2008-0013) y AMILCAR RAFAEL GÓMEZ (2008-0015), por falta de individualización del acto acusado, pues en lugar de demandar el Acuerdo 008 de diciembre 3/2007, que contiene la elección, se demandó la nulidad del acta general de escrutinio y del acta parcial o formulario E-26 GO.

En acápite que el Tribunal a-quo denominó *“Obliga a demandarse el acto preparatorio de inscripción?”*, afirmó que el cuestionamiento del acto de inscripción debe ser claro, sin que se requiera demandarlo expresamente porque así no lo dispone el artículo 229 del C.C.A., lo cual debe tomarse como prohibición para hacerlo, amén de que se trata de un acto intermedio o de trámite, como así lo dice la sentencia del 23 de octubre de 2008 (Exp. 20070083), de esta Sección.

Luego, en el acápite denominado *“Las irregularidades denunciadas en los actos intermedios de registro y cómputo electorales son de tal entidad que deba anularse la elección?”*, dedicado a estudiar exclusivamente las pretensiones de la demanda formulada por el señor MIGUEL ANTONIO MURGAS NÚÑEZ (2008-0012), se concluye su improperidad porque las irregularidades denunciadas (1.059 votos), de llegar a ser ciertas, no afectarían el resultado electoral ya que entre el ganador y el ahora demandante existe una diferencia de 4.255 votos, lo cual se explicó allí en estos términos:

*“Está acreditado según los registros magnéticos enviados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, insertos en los folios 290 y 306 del proceso 2008-00012-00, que para la elección de la gobernación de La Guajira del 27 de octubre de 2007, se escrutaron 1.215 mesas, las cuales arrojan el resultado de 90.492 votos a favor el (sic) candidato electo **JORGE EDUARDO PEREZ BERNIER** y de 86.237 votos a favor del segundo candidato en lid, señor **MIGUEL ANTONIO MURGAS NÚÑEZ**. Por ende, según las pruebas allegadas, la diferencia entre los dos primeros candidatos fue la cantidad de 4.255 votos.*

*Los cargos planteados en el proceso mencionado, son por irregularidades en 1.059 votos: 39 por suplantación de personas fallecidas; 115 por múltiple votación; 46 por diferencias entre los formularios E-11, E-14 y E-24 y 859 por personas no incluidas en el censo, según el anexo de esta providencia.”*

Viene enseguida el acápite llamado *“El precedente en el punto. (Eficacia del voto y distribución ponderada de las irregularidades probadas)”*, donde se citaron apartes de las sentencias dictadas por esta Sección el 22 de mayo de 2008 (Exp. 20060119) y el 2 de octubre de 2008 (Exp. 20070236), que en su orden aplicaron dicha metodología para cargos de corporaciones públicas y cargos uninominales de elección popular. Lo anterior sirvió para que afirmara, nuevamente, que por virtud del principio de la eficacia del voto, desarrollado a través de las jurisprudencias anteriores, las irregularidades denunciadas no pueden modificar el resultado electoral y que por ello el acto acusado conserva su validez.

Aparece luego el segmento denominado *“Valor probatorio de la experticia”*, donde se trató lo concerniente a la prueba grafológica recaudada dentro del proceso. Se afirmó que con la demanda se aportó un dictamen pericial practicado por el grafólogo profesional JOSE REYNEL AZUERO GONZÁLEZ, sobre copias informales de las firmas recaudadas para impulsar la candidatura del demandado, lo cual le *“resta poder de convicción por expreso mandato legal”*. Que no obstante lo anterior, el mismo grafólogo, al recibírsele testimonio, aportó nueva experticia con base en lo dispuesto en el artículo 228.7 del C. de P. C., esta vez sobre documentos auténticos, concluyendo allí que de las 77.777 firmas que apoyaron la inscripción de la candidatura del demandado, 54.769 son espurias, dictamen que para el Tribunal a-quo tiene plena credibilidad porque:

- “1.- El perito es persona experta, idónea, con suficiente experiencia, como se sigue de los documentos visibles a folios 228 a 247 del cuaderno No. 5.*
- 2.- La experticia se practicó sobre documentos allegados en copia auténtica (art. 252-254 CPC).*
- 3.- El dictamen se rindió en diligencia de testimonio, por lo que sufrió el rigor del traslado a la contraparte durante los tres (3) días siguientes a su acompañamiento al proceso.*
- 4.- El dictamen no fue objetado.*
- 5.- El testigo es conteste en su declaración y como lo impera la norma procesal es claro y preciso sobre “la razón de la ciencia de su dicho”. (Ley 794 de 2003 artículo 23-3).*
- 6.- Conforme con la resolución # 1056 de 2004 emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando se trate de hacer cotejos grafológicos puede acudir a expertos grafólogos externos.*
- 7.- La registraduría Nacional del estado (sic) Civil a quien se solicitó la prueba no cuenta con expertos grafólogos que hubiesen podido realizar la labor encomendada.”*

Con apoyo en lo previsto en el artículo 9 de la Ley 130 de 1994 y como quiera que no se pudo conocer el número exacto de ciudadanos aptos para votar en dichas elecciones en el departamento de La Guajira, consideró razonable el Tribunal a quo tomar como tope máximo 50.000 firmas de ciudadanos. Por tanto, al haberse probado *“...que se tienen por válidas sólo las de 23.008 adherentes, en este caso se concluye que la inscripción del candidato JORGE EDUARDO PEREZ BERNIER a la Gobernación de La Guajira se dio de manera irregular; esto es, que el acto preparatorio de inscripción de su candidatura es nulo y de contera también es nulo el acto definitivo que declaró la elección...”*. Por último, afirmó que debía practicarse nuevo escrutinio excluyendo del mismo la votación depositada a favor del demandado y que no había lugar a imponer costas.

Salvamento de Voto: La Magistrado Dra. MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA, cuya ponencia no fue acogida por los demás integrantes del Tribunal, se apartó de lo decidido con base en las siguientes razones:

En primer lugar, sostiene que el acto de inscripción, no obstante ser de trámite, *“crea para el candidato una situación particular y concreta”* frente al derecho a ser elegido, cuyos efectos solamente desaparecen *“por la vía de la derogación, revocación, suspensión o anulación, como cualquier otro acto administrativo”*. Por lo mismo, en las pretensiones debe incluirse expresamente la nulidad del acto de inscripción, pues si así no se hace se incurre en un fallo incongruente, sin que sea dable, además, asimilar dicho acto a los de registro y escrutinio.

En segundo lugar, ignorando las anteriores apreciaciones, los cargos de falsedad tampoco estarían llamados a prosperar porque al no haberse practicado la experticia sobre originales dejaron de atenderse los principios de pertinencia, conducencia, idoneidad e inmediación. Además sostuvo:

*“En efecto, la experiencia enseña que en la prueba documental, el color del papel, el color de la tinta, la textura o las enmiendas y, en general el trasegar de ella deja huellas que sólo son perceptibles en el original, pues, tales aspectos no son visibles en las reproducciones, razones por las cuales, en este caso las copias no tienen el mismo valor que el original, pues, no se está analizando el contenido del documento, sino que la discusión es sobre la autenticidad del original del documento copiado. De otra parte, la reproducción también puede tener aditivos visuales que no contienen el original, sin que para el efecto, sea determinante que la copia sea informal o auténtica.”*

En tercer lugar, su derrota no fue sólo del proyecto sino del auto para mejor proveer, puesto que la Fiscalía no remitió la prueba relacionada con la falsedad. Solamente esa órgano de control es competente para determinar la falsedad alegada con la demanda, sin que le merezca credibilidad el peritazgo presentado por la parte demandante, pues de ser cierta la afirmación del perito sobre que *“...las falsificaciones fueron tan burdas que no se necesita ser un experto grafólogo forense para poder concluir la falsedad, la Fiscalía pese a la investigación no tiene la misma conclusión; o por lo menos no lo hizo llegar a este proceso, pese, a los insistentes requerimientos?”*. Tampoco da mérito al testimonio rendido por el grafólogo contratado por la parte demandante, porque si era cierto que se podía contar, según el mismo perito, con la versión de 54.769 personas a las que supuestamente se falsificó su firma, resultaba extraño que la elección del demandado, por más de 90.000 votos a favor, termine anulándose por el dicho de una persona, el perito y testigo.

En cuarto lugar, cuestiona la validez del recaudo del dictamen pericial porque la comisión se confirió para recibir un testimonio y no un dictamen pericial, que *“...en ningún caso puede rendirse en una diligencia testimonial”*. Ese proceder desconoce el debido proceso, el derecho de defensa y la lealtad procesal, al tiempo que *“...deja sin efecto, la denegatoria del recurso de súplica interpuesto...”*. Igualmente agregó sobre el particular:

*“Finalmente, se recuerda que los peritos en los procesos judiciales, son auxiliares de la justicia, previamente inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, al cual le demuestra la idoneidad y no como acontece en el caso bajo análisis, personas pagadas por la parte interesada sobre asuntos que no hacen parte de la actividad propia de los particulares, según lo ordenan los artículos 250 y 251 de la Constitución Política, como lo es desvirtuar la presunción de inocencia de las personas y demás derechos y garantías que subyacen en la investigación de una falsedad.*

*Por lo anterior, me parece equivocado que en este proceso judicial, se le de aplicación al procedimiento administrativo que establece la Registraduría en el proceso electoral, de acudir a expertos grafólogos externos, sin el consentimiento y contradicción de la parte afectada y peor aún de forma soslayada mediante un testimonio, rendido ante funcionario comisionado.”*

En quinto lugar, si no se probó el número de ciudadanos aptos para votar en La Guajira, se han debido negar las pretensiones de la demanda y no recurrir a la Ley 130 de 1994 artículo 9, para aplicar el máximo de 50.000 firmas. Y culmina

diciendo que “...estos procesos no deben servir de instrumentos de (sic) obtener ventajas electorales que no se lograron en las urnas, según la diferencia de sufragios que se percibe en el sub *judice*.”.

### III.- LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1.- Por parte del apoderado judicial del demandado: Señala el memorialista que impugna la sentencia de primera instancia “...en especial la conocida con el radicado 2008-0007-00”. Luego de hacer algunas reflexiones sobre la congruencia interna y externa de los fallos judiciales, se dice que la sentencia apelada es incongruente porque en el petitum “el demandante no rogó a la jurisdicción la anulación del acto de inscripción de la candidatura del hoy Gobernador de la Guajira...” (Subrayas del original), configurándose así un fallo *extra petita*. Señala que el acto de inscripción del demandado aún goza de presunción de legalidad porque no fue demandado.

Luego afirma que en la misma demanda, para cuestionar la autenticidad de las 77.777 firmas que respaldaron la candidatura del demandado, se citó como violado el numeral 2º del artículo 223 del C.C.A., lo cual fue aceptado por el Tribunal a-quo...

*“... olvidando tanto el uno como el otro, que en (sic) no existe norma legal que establezca procedimiento para la revisión de las firmas o apoyos ciudadanos a candidaturas, toda vez que la revisión de firmas o apoyos ciudadanos esta (sic) prevista en la Ley 134 de 1994 exclusivamente para la convocatoria de los mecanismos de participación ciudadana, o en la Ley 996 de 2005 por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, ..., toda vez que acuerdo (sic) a la Ley 130 de 1994 el único requisito que se debe validar por parte de la Registraduría corresponde **al número** de firmas exigidas para la inscripción de la candidatura, revisión que se practica concurrentemente con el acto de inscripción de la candidatura, de lo que se colige que su revisión es cualitativa que no cualitativa (sic).”*

Por tanto, considera que el numeral 2º del artículo 223 del C.C.A., aplica solamente para “...registros electorales y sus elementos de conformación y no a los actos de inscripción...”.

De otro lado, bajo el acápite “Se Pretermittio (sic) Una Instancia”, señala que para la recepción del testimonio del grafólogo JOSÉ REYNEL AZUERO se comisionó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde “...por asalto y de manera

*desleal e ilegal, el perito y el actor en claro contubernio aportan nuevas pruebas, como lo es al que el grafólogo Azuero denomina 'complemento' al estudio que fuera aportado con la demanda, mutando una audiencia de testimonio que debía versar sobre quien (sic) y como (sic) había hecho un estudio grafo técnico (sic) en la recepción de un dictamen nuevo, es decir se llevo (sic) al expediente una nueva prueba o una prueba tapada."*

Cuestiona ese informe grafológico, además, porque su autor no realizó su trabajo teniendo en cuenta documentos originales sino que lo hizo basado en documentos fotocopiados, lo cual lleva a dudar de la seriedad de ese trabajo. Alega que el Tribunal no se pronunció sobre la objeción formulada contra ese dictamen por error grave.

Por último, afirma que el señor JOSÉ ABUCHAIBE denunció penalmente ante la Fiscalía General de la Nación al demandado, por presunta falsedad en las firmas de respaldo a su candidatura, estando los originales de esos documentos en poder de ese Órgano de Control. Que por lo mismo, solamente compete a esa entidad pronunciarse sobre la falsedad alegada, debiendo entonces declararse la prejudicialidad en este caso, en espera de lo que allí se decida.

2.- Por parte del Dr. JOSÉ MANUEL ABUCHAIBA ESCOLAR, quien obra como demandante en el expediente 20080007 y apoderado del accionante e interviniente señor MIGUEL ANTONIO MURGAS NÚÑEZ: En cuanto a la demanda por él presentada, radicada bajo el No. 2008-0007, señala que el apoderado del demandado objeta en los alegatos de conclusión la experticia rendida en la diligencia de testimonio por el grafólogo José Reynel Azuero González, lo cual no es procedente porque no solo no concurrió a desvirtuar sus afirmaciones durante la declaración, sino porque tampoco formuló objeciones al dictamen durante el traslado concedido para ello. No obstante lo anterior, determina su inconformidad con el fallo impugnado, refutando que el grafólogo haya presentado "*nueva experticia*", puesto que el dictamen se rindió con las mismas copias inicialmente presentadas, sólo que ahora fueron autenticadas por la autoridad competente el 3 de septiembre de 2007, antes de presentarse la demanda el 21 de enero de 2008. Desde su punto de vista "*Lo que se presentó con el testimonio fue la ratificación del informe privado anexado con la demanda y una complementación al mismo*".



Luego afirma que el Tribunal dejó de practicar un cotejo entre las copias auténticas remitidas por Medicina Legal y el censo electoral, para verificar la validez formulada respecto de *“otros apoyos... por estar algunos fuera del censo, otros incompletos, suplantados o firmas de personas fallecidas”*. Así, llega a sostener que el Tribunal no podía desestimar el testimonio técnico decretado y practicado en debida forma en el proceso. Enseguida, con base en apartes de la sentencia dictada el 26 de enero de 2007 (Exp. T-1368861), por la Corte Constitucional, pide se remitan copias a las autoridades competentes para investigar el hecho de que la primera instancia se haya tomado un año y un mes para fallar el asunto.

Tras citar el contenido literal de los artículos 168, 174, 175, 177, 179, 181, 183, 218, 219 y 228 del C. de P. C., dice el apoderado que el demandado no desvirtuó la autenticidad de los documentos empleados por el grafólogo para realizar su experticia, que cuando lo intentó fue rechazado por el Tribunal con auto del 28 de febrero de 2008, que cobró ejecutoria. De ese modo, continúa el apoderado, el dictamen es plena prueba y así debe valorarse. Si bien la parte demandada pidió la práctica de prueba grafológica a la Registraduría Nacional del Estado Civil, su práctica no fue posible por desinterés de la solicitante, no obstante el interés que sobre su práctica mostró la parte demandante.

Discute el fallo de primera instancia porque no se pronunció sobre los cuestionamientos hechos contra algunas de las firmas de respaldo de la inscripción, por circunstancias como *“datos incompletos, ilegibles o no identificables O FUERA DEL CENSO ELECTORAL DEL DEPARTAMENTO, además de otros que se presentaron con falsa identidad o suplantaciones, como cédulas (sic) pertenecientes a personas muertas, y casos de individuos que firmaron dos o varias veces”*. Tal información se presentó con la demanda en 6 cuadros anexos, censurando detalladamente un total de 15.462 casos, y como no fue objeto de pronunciamiento el fallo es en esa parte incongruente.

Dice el apoderado que el fallo de primera instancia tampoco se pronunció sobre el hecho 5º de la demanda, sobre la vulnerabilidad del sistema de inscripción por firmas, debido a que la Registraduría Nacional del Estado Civil no tiene la capacidad técnica para verificar la veracidad de las mismas. Ni siquiera se corrobora que esos ciudadanos hagan parte de la respectiva circunscripción electoral. Tampoco se constató la existencia de un grupo de promotores de la

candidatura, apenas sí aparecen tres amigos del candidato. Pide a esta Sección un pronunciamiento expreso sobre los hechos 9, 10 y 11 de la demanda, donde se asegura que las firmas debieron validarse por la Organización Electoral, según la Circular 069 del 18 de agosto de 2006 expedida por el Director de Gestión Electoral, paso que por haberse omitido *“hace nulo legalmente el apoyo de firmas a pesar de que la inscripción se haya realizado y aceptado”*.

Viene luego un acápite dedicado a valorar el testimonio rendido por el perito grafólogo y la procedencia de aportar dictamen pericial durante su declaración, valiéndose para ello de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley 446 de 1998 y 183 y 228 del C. de P. C. Allí se dijo que la oportunidad para hacer llegar esa prueba *“debe ser con el testimonio del profesional, quien tiene que comparecer y someterse al interrogatorio y contrainterrogatorio”*, prueba a la que debe reconocérsele todo el mérito por la probada idoneidad del profesional respectivo, por su base fáctica, por su base técnica y por las precisiones que en el testimonio se dieron.

Se ocupó enseguida de dar algunas apreciaciones sobre el concepto Grupo Significativo de Ciudadanos, apoyándose para ello en los artículos 1, 40 y 109 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 3 de la Ley 130 de 1994, en la sentencia C-089 de 1994 y en el artículo 7 de la Ley de Garantías Electorales, normatividad que le permitió afirmar que si *“persiguen los mismos objetivos de los partidos y movimientos políticos deben sujetarse, en lo pertinente, a la normalidad que [los] regula”*. Agrega que la única posibilidad de que ejerzan potestad disciplinaria sobre sus miembros en corporaciones públicas, por violación al régimen de bancadas, es constituyéndose como partidos o movimientos políticos sin personería jurídica.

Una vez expuestos algunos razonamientos sobre las debilidades democráticas que para el memorialista tiene el sistema de inscripción por firmas, insiste en que si bien a instancia de la demandante se decretó la práctica de prueba grafológica sobre las firmas que permitieron la inscripción del demandado, no se pudo practicar porque la Registraduría Nacional del Estado Civil se negó a colaborar en ello, violándose así al actor su derecho al debido proceso.

Refuta luego los puntos de vista expuestos por la Magistrada disidente en su salvamento de voto. En primer lugar, no encuentra de recibo que deba

demandarse igualmente el acto de inscripción por no tratarse del acto de elección, tal como lo dijo esta Sección en fallo de octubre 23 de 2008 (Exp. 200700083); en segundo lugar, no comparte el criterio que niega el valor de la experticia por haberse realizado sobre copias de los documentos originales, las que por cierto se autentificaron por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en La Guajira, ya que empleando la técnica y los sistemas avanzados de computación, que permiten agrandar la imagen y observar ciertos detalles, se puede rendir un informe grafológico altamente confiable, cuyo único punto débil es el análisis de la presión ejercida al escribir; en tercer lugar, aunque se pidió inspección judicial a los documentos originales de las firmas, el Tribunal a-quo se negó a decretar esa prueba; en cuarto lugar, ante la afirmación de que sólo la justicia penal puede determinar la falsedad de esos documentos, informó que en el proceso penal presentaron la misma experticia aquí anexada con la demanda, de modo que *“Cualquier otra experticia en el penal para ser trasladada al presente proceso debió ser practicada a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, lo que no sucedió”*, y que es viable que en el proceso electoral se indague sobre la falsedad de documentos electorales; en quinto lugar, la prueba grafológica se recaudó en debida forma pues se decretó un testimonio técnico y durante su deposición el profesional respectivo aportó el informe grafológico, acompañado de los correspondientes soportes documentales, informe que no fue refutado con otra prueba grafológica; y por último, no es cierto que no se contara con el potencial electoral de La Guajira, ya que con oficio RNEC-SG-400 de junio 20 de 2008 la Secretaría General de la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que La Guajira contaba con 402.098 ciudadanos aptos para votar.

Respecto de lo decidido frente a la demanda presentada por Miguel Antonio Murgas Núñez (20080012), se solicita revisar lo dicho por el Tribunal a-quo, quien desestimó las pretensiones invocando la metodología recientemente aprobada por la Sección sobre afectación ponderada, aduciendo que las 39 suplantaciones de personas fallecidas, las 115 por múltiple votación, las 46 irregularidades por diferencias entre los formularios E-11, E-14 y E-24, y los 859 votos de personas ajenas al censo, no mutaban el resultado electoral. Al contrario, dice el impugnante, se probaron 8.133 votos falsos o apócrifos distribuidos así: 93 suplantadores, 245 votos de personas ajenas al censo y 7.727 irregulares por diferencias entre formularios E-11 y E-14 y entre formularios E-14 y E-24. Ante esa situación pide un fallo congruente.

Posteriormente cita las sentencias dictadas por la Sección el 2 de octubre de 2008 (Exp. 20070236) y el 22 de mayo de 2008 (Exp. 4068, 4059 y 4070), mediante las cuales la Sección adoptó el sistema de la distribución ponderada de irregularidades para cargos uninominales y corporaciones públicas de elección popular. Tras analizar las razones que condujeron al cambio en la aplicación del principio de la eficacia del voto, solicita que en este caso, por tratarse de un cargo uninominal, no se aplique la nueva metodología, por no atender las razones que llevaron a la Reforma Política implementada con el Acto Legislativo 01 de 2003, debiendo recurrirse a la metodología anterior. Que los comprobados votos excedentes en el formulario E-14 no tienen causa legítima y que por ello se debe tener en cuenta el total de votos consignados en cada mesa, sin atender a la magnitud de los casos.

Frente a la demanda presentada por Manuel José Bermúdez Guerra (20080013), dice que el Tribunal a-quo ha debido pronunciarse sobre la ineptitud de la demanda, formulada por la parte impugnadora, quien se fundó en la ausencia de la copia hábil del acto acusado, que si bien quiso subsanarse con el decreto oficio de esa prueba por parte del Magistrado sustanciador, su aportación en esos términos no impide que se dicte fallo inhibitorio, ya que debió anexarse con la demanda, única fase del proceso en que se puede hacer.

En cuanto a la demanda presentada por Amilcar Rafael Gómez (20080015), expone similares planteamientos a los resumidos en el párrafo anterior, aclarando que el acto acusado se quiso aportar por medio de un interviniente, pero que ello no evita que se configure la falta del presupuesto procesal de demanda en forma.

3.- Por parte del Procurador 42 Judicial II Administrativo: Solicita se revoquen los numerales 4º y 5º de la parte resolutive del fallo y en su lugar se desestimen las pretensiones de la demanda. El agente del Ministerio Público no comparte el mérito que le asignó el Tribunal a-quo al testimonio rendido por el señor JOSÉ REYNEL AZUERO GONZÁLEZ y a la experticia que presentó en su declaración por lo siguiente:

a.- Afirma que el dictamen pericial no se recaudó en debida forma porque la prueba decretada fue un testimonio. Apoyándose en comentarios de algunos doctrinantes, considera que el dictamen cuestionado no puede tenerse como tal *“...ya que el (sic) no tuvo ningún conocimiento de cómo se recolectaron las firmas,*

*de quienes firmaron, se hubo creación libres de firmas (sic), falsificación de firmas,...”, punto de vista que refuerza trascribiendo apartes del salvamento de voto, donde se cuestiona la falta de lealtad procesal al presentar la experticia a la sombra de un testimonio, ignorándose así la súplica que ya había denegado el Tribunal.*

b.- Cree que el segundo dictamen no puede tener ningún valor probatorio por tratarse de una complementación del primero, el cual fue descalificado expresamente en el fallo de primera instancia.

c.- También se adhiere al salvamento de voto en cuanto le niega mérito probatorio al dictamen pericial por haberse practicado sobre copias. Para ello dice apoyarse en un texto de grafología, del cual retoma aspectos como la dimensión, la presión, la presión tensión, presión efectiva, calibre y contorno gramático, y aspectos de forma y velocidad, así como instrumentos denominados el estereoscopio, el microscopio compuesto y el microscopio de comparación. Después de ello pone en duda el dictamen porque al realizarse sobre copias no es posible que el perito determine, por ejemplo, la profundidad de los surcos y la velocidad del amanuense o la presión que se ejerce al escribir, aspectos sólo verificables con el original. Encuentra que el dictamen no explica cómo se emplearon los microscopios para determinar esos aspectos, informe que además resulta bastante genérico porque concluye que 15.972 firmas fueron elaboradas por la misma persona, lo cual **“hace a ojo de buen cubero”**, entrando el perito en la contradicción de afirmar que el estudio sobre copias es posible *“siempre y cuando no se discuta sobre la autenticidad de las fotocopias”*. Finalmente aduce:

*“Es de concluir que no se puede apreciar el primer dictamen tal como lo descalifico (sic) la sentencia, por las razones expuestas e igual suerte debe correr el segundo por ser complementario del primero donde los dos experticios (sic) forman el todo del dictamen, violando todas las consideraciones legales por la mutación de la prueba testimonial, decretada legalmente y degenerada en otro dictamen pericial, por lo gaseoso, por la afirmación de utilizar equipos que se presumen que realmente no se utilizaron como la Cámara Fotográfica, la cual solo (sic) fue para el primer experticio (sic) que no es válido, y la dudosa utilización efectiva del microscopio por no contarse con los documentos originales, que de por si (sic) para la temática tratada son los documentos idóneos.”*

4.- Por parte del interviniente Carlos Agustín Caicedo Maestre – opositor a las pretensiones de la demanda 20080012: Pide la revocatoria de los numerales 4º y

5º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. En un primer capítulo, llamado Violación al Debido Proceso y al Derecho de Defensa, señala que dentro del mismo proceso una persona no puede asumir la doble condición de perito y testigo, menos si rinde la experticia pagado por una de las partes y si las respectivas pruebas se producen a instancia de la misma, lo cual lleva a pensar que no se retractará, y lo afirma indicando que procesalmente esas instituciones se regularon por separado, sin contemplar esa posibilidad. Además, la nueva experticia se aportó durante la declaración valiéndose del numeral 7 del artículo 228 del C. de P. C., reservado para los testigos y no para los peritos, y se hizo violando el artículo 234 ibídem que prohíbe al Tribunal comisionar la práctica del testimonio.

En el segundo capítulo, llamado Irregularidad del Valor Probatorio dado a la Experticia Privada, refuta la idoneidad del peritazgo porque se practicó sobre unas planillas de firmas que no podía aportar el perito, pues fueron obtenidas por medio de un derecho de petición; además, considera que en este caso el testigo sustituyó al perito y a los Magistrados del Tribunal en la función de decretar la prueba. Por último afirma que *“En estos casos debe al menos para que la prueba sea contundente, practicarse un dictado sobre la escritura del presunto plagiado para que dicho técnico pueda constatar la diferencia de los rasgos puestos en los documentos”*.

Por último, en el capítulo denominado Incongruencia Total entre la Parte Motiva, lo Solicitado por el Demandante y la Parte Resolutiva, asevera que la sentencia apelada es *ultra y extra petita* porque se anuló el acto de elección por causa diferente a la alegada en la demanda, donde en ningún momento se dijo que fuera por fallas en la inscripción. Lanza el mismo reproche contra la decisión de excluir del escrutinio a practicar, la votación depositada a favor de la candidatura del demandado, ya que no se anuló el acto de inscripción. Concluye diciendo que adhiere a las apreciaciones de la Magistrada disidente.

5.- Por parte del apoderado judicial del demandado señor Jorge Eduardo Pérez Bernier<sup>2</sup>: Dice impugnar la sentencia de primer grado, *“en especial la conocida con el radicado 2008-0007-00”*, con base en los siguientes argumentos: En primer lugar, en el capítulo llamado Incongruencia de la Sentencia y Presunción de

---

<sup>2</sup> Aclara la Sala que estos corresponden a los argumentos presentados por el nuevo abogado designado por el demandado para sustentar la impugnación, durante la etapa concedida en esta instancia para formular alegatos de conclusión.

Legalidad del Acto de Inscripción, afirma que la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones de la demanda, lo cual no ocurre en este caso porque el accionante no pidió la nulidad del acto de inscripción, que por generar un derecho a favor del demandado no puede ser extinguido sino por decisión judicial en firme, inexistente en este caso.

En segundo lugar, en el capítulo denominado La Inexistencia de una Norma en Concreto y la Imposibilidad de Aplicar la Analogía en Materia Electoral, dice que pese a haberse impugnado la autenticidad de las firmas que respaldaron la candidatura del demandado, no existe en el ordenamiento jurídico una disposición que fije el procedimiento para la revisión de firmas o apoyos ciudadanos a candidaturas, pues según el artículo 7º de la Ley 130 de 1994 a la Registraduría solamente le corresponde verificar el número de firmas exigidas para tal fin. Por lo mismo asegura:

*“... , no es dable al fallador de instancia aplicar por analogía una norma (Numeral 2º Artículo 223 C.C.A.) de cuya inteligencia se colige se refiere a registros electorales y sus elementos de conformación y no a los actos de inscripción, que como ya se señaló (sic) no tienen norma que regule su recolección, revisión o cosa similar a esta.”*

En tercer lugar, en el capítulo intitulado Se pretermitió Una Instancia, sustentada en el hecho de que se mutó *“una audiencia de testimonio que debería versar sobre quien (sic) y como (sic) había hecho un estudio grafo técnico en la recepción de un dictamen nuevo, es decir se llevo (sic) al expediente una nueva prueba o una prueba tapada”*. Además, esa prueba no fue dada en traslado, violándose así el artículo 29 de la Constitución.

En cuarto lugar, bajo el acápite llamado Se Falló con Base en un Dictamen que fue Practicado Sobre Fotocopias de los Formularios de Recolección de Apoyos y no se Desató la Objeción por Error Grave, se aduce que los dictámenes presentados dentro del proceso no cumplen con los requisitos de precisión y claridad señalados en el numeral 6º del artículo 237 del C. de P. C., además de que no pueden realizarse sobre copias, lo cual constituye un error grave.

Como último figura el capítulo llamado Prejudicialidad, en el cual menciona la existencia de una investigación penal en contra del demandado y ante la Fiscalía General de la Nación, donde figuran los originales de las planillas recolectoras de

firmas tachadas de falsas. Ante lo anterior, debe suspenderse esta actuación mientras la justicia penal decide sobre el particular.

6.- Por parte del demandante Amílcar Rafael Gómez (20080015): Este sujeto procesal pide expresamente la revocatoria de los numerales 4º y 5º de la parte resolutive de la sentencia. Además de identificar el problema jurídico principal abordado por el Tribunal, contempla la existencia de otros como la Inepta Demanda y la Caducidad de la Acción, el Acto de Inscripción debe Anularse, si Prevalece el Principio de la Eficacia del Voto Frente al Número de Irregularidades Probadas y si Presta Mérito Probatorio el Dictamen rendido en los términos tantas veces indicados. Por lo incomprensible del argumento que sigue la Sala decide transcribirlo:

*“... y mucho menos de los problemas jurídicos planteados prospera el relacionado con el valor probatorio de la experticia concluye enfáticamente que el acto de elección no se anula por cuanto no se encontraron irregularidades que al calcen (sic) a alterar el resultado electoral ya que se debe aplicar el Principio de la Eficacia del voto previsto el Art. 1 del Código Electoral y de la jurisprudencia del Consejo de Estado sentencia del 22 de Mayo del 2008. Sobre la prevalencia ponderada del acto irregularidades probadas en el resultado electoral, por el cual el acto de elección acusado conserva su valides (sic) y solo (sic) cobra relevancia para la sala el valor probatorio de la experticia practicada por (Experto Perito) (sic) que el tribunal le da toda credibilidad sin ser una prueba completa y válidamente recaudada ya que no cumple con los requisitos de idoneidad legal y materialmente que requiere (sic). Para determinar esencialmente la cualidad y calidad del medio utilizado para su recaudo.”*

7.- Por parte del demandante Manuel José Bermúdez Guerra (20080013): Pide expresamente revocar los numerales 4º y 5º de la parte dispositiva del fallo apelado. Afirma que la misma persona no puede desempeñarse a la vez como testigo y como perito, menos si el dictamen lo rindió por encargo de una de las partes. No debe dársele credibilidad al dictamen pericial porque se hizo con base en fotocopias y porque se apoya en suposiciones. Califica de incongruente el fallo porque la sentencia decidió con base en fallas en la inscripción, lo cual no fue demandado.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**



1.- Por parte del Dr. JOSÉ MANUEL ABUCHAIBA ESCOLAR, quien obra como demandante en el expediente 20080007 y apoderado del accionante e interviniente señor MIGUEL ANTONIO MURGAS NÚÑEZ: Son los mismos argumentos resumidos en el apartado anterior.

2.- Por parte del apoderado judicial del demandado JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER: En un primer capítulo, llamado Valor Probatorio del Dictamen y de la Certificación, se dice que el Tribunal a-quo desestimó probatoriamente el primer dictamen por haberse rendido sobre copias informales, pero *“decidió rescatarlo de manera más o menos subrepticia”* al acoger la experticia que rindió en su declaración el grafólogo José Reynel Azuero, quien no puede ser tenido como testigo simple, valga la expresión, o como testigo técnico, porque no presencié los hechos relativos a la recolección de firmas. Tampoco acepta que con base en lo dispuesto en el artículo 228.7 del C. de P. C., se pueda aportar en la declaración un dictamen pericial, ya que la norma se refiere a documentos, que es un medio de prueba distinto. Otros motivos de ilegalidad de la prueba están en que no podía comisionarse para la recepción del testimonio (Art. 234.4 ib) y en que era impertinente por referirse al acto de inscripción, que no fue demandado.

En un segundo apartado, denominado La Regla de Exclusión en Materia Probatoria según la Corte Constitucional, cita apartes de una sentencia de la Corte Constitucional (referencia incompleta) para afirmar con base en la misma y en lo dispuesto en el artículo 29 Superior, que el cuestionado medio de prueba se produjo con violación del debido proceso y por ello debe excluirse.

Con el tercer capítulo, llamado No Existe Certidumbre Sobre el Censo, pide no darle mérito probatorio al oficio RNEC-SG-400 de junio 20 de 2008 expedido por la Secretaría General de la RNEC, por falta de competencia, pues según el Decreto 1010 de 2000 artículo 37.4 lo relativo al censo electoral le compete al Director del Censo Electoral. Además, no es de recibo suponer, como lo hizo el Tribunal a-quo, que deba tomarse el máximo de cédulas, fijado en 50.000 apoyos. Es decir, concluye el apoderado, no existe prueba sobre tal hecho.

En el cuarto capítulo, denominado El Bloque de Constitucionalidad y la Nulidad Invocada, solicita dar aplicación al principio *pro homine* y que ante la ausencia de normas relativas a *“la forma de tramitar los apoyos de firmas para la inscripción de candidaturas populares, distintas a las previstas en el artículo 9º de la Ley 130 de*

*1994, no es dable al juzgador aplicar la analogía en tales eventos y, en su lugar, debe darse prelación a la plena capacidad jurídica del elegido”.*

Con el quinto capítulo, llamado Violación del Principio de Congruencia en la Sentencia, se reitera lo dicho por algunos sujetos procesales en el sentido de que el fallo es incongruente por haber concluido la nulidad del acto de inscripción, acto que no se demandó.

En el sexto capítulo, llamado Indebida Aplicación del Artículo 223 del C.C.A., se dice que la ilegalidad declarada sobre el acto de inscripción no encuadra en ninguna de las hipótesis de tal norma.

Viene el séptimo capítulo, intitulado Naturaleza Jurídica del Acto de Inscripción, en el que se plantea la necesidad de reevaluar la tesis de que ese acto sea de trámite, pues en opinión del apoderado debe catalogarse como un acto administrativo por darle vocación de elección al inscrito; de tal modo, debe igualmente demandarse. El capítulo siguiente, llamado el Acto de Inscripción en la Jurisprudencia, sólo cita algunos extractos de sentencias de esta Sección, que en opinión del apoderado pueden reforzar su tesis.

Viene luego el capítulo noveno, denominado Inadmisibilidad de las Pruebas Extemporáneas, donde el memorialista solamente cita apartes del auto del 16 de mayo de 2007 (Exp. 3936), proferido por esta Sección y referido a la oportunidad en que pueden decretarse las pruebas, así como algunas restricciones para decretar pruebas de oficio.

Con el último capítulo, llamado El Principio de la Eficacia del Voto, se recuerda que en las pretensiones de algunas demandas se denunció la existencia de 1.058 votos irregulares, lo cual frente a los 4.255 votos que separaron al demandado del candidato Miguel Antonio Murgas Núñez, evidencian la ineficacia de la acusación, razón por la cual pide confirmar el numeral 3º de la parte resolutive del fallo apelado. Así, culmina pidiendo revocar los numerales 4º y 5º, así como confirmar los numerales 2º y 3º del mismo.

3.- Por parte del tercero CARLOS AGUSTÍN CAICEDO MAESTRE – opositor a la demanda de MIGUEL ANTONIO MURGAS NÚÑEZ (20080012): Con su alegato reitera los argumentos esgrimidos al impugnar la sentencia de primera instancia,

agregando que el apoderado del demandante quiere hacer incurrir en error a la Sala en cuanto al número de casos irregulares, pues no se sujeta a los denunciados oportunamente. Además, los casos fraudulentos denunciados en tiempo corresponden, según las pruebas, a errores cometidos por los jurados de votación.

4.- Por parte del Partido Liberal Colombiano – coadyuvante de la demanda del Dr. JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR (20080007): Además de expresar su adhesión a los planteamientos efectuados por este demandante al impugnar el fallo de primera instancia y presentar alegatos ante esta Sección, afirma que el demandado objetó extemporáneamente por error grave el dictamen pericial que sirvió de base a esa decisión, cuyas conclusiones resulta ahora irrefutables. Como en lo restante del escrito se reiteran en buena medida los planteamientos dados por dicho apoderado, la Sala remite a la síntesis ya efectuada en esta providencia.

5.- Por parte del apoderado judicial del demandante e interviniente MIGUEL ANTONIO MURGAS NÚÑEZ: En primer lugar, recuerda que los actos de elección pueden juzgarse con base en las causales generales de nulidad previstas en el artículo 84 del C.C.A., y que al ser el acto de inscripción parte integral del proceso que lleva a la expedición del acto de elección, el último puede impugnarse invocando como causales los vicios que se hayan presentado en ese acto de trámite, que por tener esa naturaleza no puede demandarse, afirmaciones que respalda con transcripciones de algunas providencias de esta Corporación. Encuentra, de acuerdo con las normas pertinentes y lo probado en los procesos acumulados, que el departamento de La Guajira tiene 402.098 ciudadanos aptos para votar, de modo que siendo el 20% de esa cifra 80.420, para inscribir la candidatura demandada se necesitaban 50.000 firmas.

En segundo lugar, respecto a la peritación recoge las apreciaciones de algunos tratadistas sobre la naturaleza de esta prueba, así como respecto del deber del juez de dar las razones por las cuales se aparta de sus fundamentos y conclusiones. Igualmente señala que las partes, dentro de las oportunidades previstas para solicitar la práctica de pruebas, pueden presentar experticias rendidas por instituciones o profesionales especializados. Igualmente hace algunas disquisiciones sobre el testimonio y el testimonio técnico, concluyendo que el último *“es prueba idónea para verificar hechos para los que se requieran*

*especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos, y no solo la prueba de peritos”.*

Así las cosas, continúa el apoderado, al haberse probado en el proceso que de las 77.777 firmas que avalaron la inscripción del demandado, 54.769 son falsas, la inscripción resulta irregular por contrariar lo dispuesto en los artículos 108 de la Constitución, 9 de la Ley 130 de 1994 y 4 del Reglamento 01 de 2003. Para afirmar lo el apoderado retoma el dictamen pericial presentado con la demanda, negando lo dicho por el Tribunal a-quo, en el sentido de haberse practicado sobre copias informales, puesto que los álbumes fotográfico y fotostático se acompañaron de copia de copias auténticas de las planillas que fueron objeto de análisis. Por último señala que *“el demandado no hizo objeción alguna al dictamen”* y transcribe extensos apartes de la declaración rendida por el perito para explicar las conclusiones a las que arribó.

#### **V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA**

El Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado pidió confirmar los numerales 2º y 3º de la parte resolutive del fallo apelado, así como revocar su numeral 4º, para en reemplazo denegar las pretensiones de la demanda instaurada por JOSÉ MANUEL ABUCHAIBA ESCOLAR. Esta posición fue asumida basado en las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, respecto de las demandas instauradas por MANUEL JOSÉ BERMÚDEZ GUERRA y AMÍLCAR RAFAEL GÓMEZ, luego de citar jurisprudencia de esta Sección sobre la necesidad de individualizar el acto acusado y la procedibilidad de declarar de oficio la excepción de inepta demanda, dice estar de acuerdo con lo decidido por el Tribunal a-quo, ya que habiendo revisado el contenido de las pretensiones pudo establecer su falta de precisión técnica, al haberse demandado acto distinto del que declaró la elección, defecto que no se ordenó corregir en primera instancia y que no puede superarse de la manera como quiso hacerlo una de las intervinientes, esto es extemporáneamente.

En segundo lugar, los cargos de la demanda formulada por MIGUEL ANTONIO MURGAS NÚÑEZ los desestimó así: En cuanto al cargo de más votos que

votantes, apenas se denunciaron 284 votos irregulares, los cuales de ser ciertos resultarían ineficaces frente a los más de 4.000 votos con que aventajó el ganador al segundo en votación, además de que la votación total estuvo cercana a los 200.000 votos. Luego de exponer sus apreciaciones sobre las modalidades de configuración de la suplantación de electores y lo dicho sobre el particular por la jurisprudencia de esta Sección, el colaborador fiscal encuentra infundado el reparo porque *“Los casos de suplantación enlistados suman 209, que de ser demostrados en su totalidad no alteran el resultado electoral”*. Respecto del cargo relativo a la trashumancia electoral reconoció que según el artículo 316 Constitucional solamente opera para las elecciones locales y no frente a las departamentales; sin embargo, evaluó la tesis esbozada por la Corte Constitucional en la sentencia C-020 de 1993, según la cual debe considerarse la posibilidad de extender esa prohibición a las elecciones seccionales, y concluyó que aún aplicándola la imputación no prosperaba porque el actor *“no precisó los casos de trashumancia como lo afirmó en la demanda” ni “adelantó actividad probatoria alguna tendiente a demostrar que los sufragantes que participaron en las elecciones del Gobernador... no residían en el departamento...”*; sin desconocer además, dice el memorialista, que la jurisprudencia de la Sección se ha ratificado en el sentido de que la restricción del artículo 316 Constitucional no cubre las elecciones departamentales. Lo mismo dijo respecto de los cargos por votos de personas que no figuran en el formulario E-10 de la mesa (818 casos), por doble votación (120 casos) y por jurados de facto (30 casos). En síntesis, que ni teniendo por ciertos los 1.461 casos denunciados con la demanda, se modificaría el resultado electoral.

En tercer lugar, no estuvo de acuerdo con las imputaciones lanzadas con la demanda formulada por JOSÉ MANUEL ABUCHAIBA ESCOLAR aduciendo al respecto que encuentra viable el control de legalidad del acto de elección *“y que el fundamento de la misma lo sean las irregularidades que se sucedan en la expedición de los actos intermedios o de trámite”*, pues así lo ha sostenido esta Sección en la sentencia del 9 de junio de 2005 (Exp. 3600). Precisó enseguida los casos denunciados con la demanda sobre las firmas de apoyo, a saber: i.- Ciudadanos ajenos al censo departamental; ii.- Apoyos que no tenían todos los datos del ciudadano; iii.- Inscripciones ilegibles; iv.- Apoyos dando falsas identidades; v.- Suplantación de inscriptores o por personas fallecidas; vi.- Múltiple suscripción de apoyo; vii.- Algunos apoyos fueron diligenciados y firmados por una misma persona, y viii.- En la recolección de las firmas se utilizaron formularios no

autorizados por la Registraduría. Luego de citar extractos de las sentencias dictadas por esta Sección en marzo 27 de 2009 (Exp. 20070502) y en noviembre 11 de 2005 (Exp. 3190 y 3192), concluye el agente del Ministerio Público: “...*confrontado el contenido de la demanda se encuentra que el actor no precisó los casos, simplemente los enunció pero no los concretó y en ese entendido, dada la generalidad, su imprecisión, el cargo es imposible de considerar*”.

Posteriormente adujo que ningún debate se genera en torno a la exclusión que hizo el Tribunal a-quo del dictamen aportado con la demanda, ya que se practicó sobre documentos que no eran auténticos. Por el contrario, disiente del mérito probatorio que le asignó al dictamen pericial rendido durante la declaración del grafólogo, puesto que ese informe “*bajo ninguna circunstancia se le puede considerar como ‘experticia’*”. Y no admite tal denominación porque “*no hubo designación del perito*”, tampoco petición de la prueba, posesión, práctica, etc., de modo que se violó el debido proceso, resultando nula de pleno derecho esa prueba. Lo permitido por el artículo 228.7 del C. de P. C., es la aducción de prueba documental, por supuesto diferente a la prueba pericial. Esto le bastó al agente del Ministerio Público para pedir la revocatoria de esta parte del fallo impugnado.

En cuanto a la expedición irregular del acto por los vicios en el acto de inscripción, dado la falsedad de un número considerable de firmas de apoyo, se desestima con lo ya dicho y frente a que la candidatura solamente puede ser apoyada por residentes del mismo departamento, dijo que ello no era de recibo porque ello no está contemplado en la Constitución ni en la ley, de tal suerte que “*la legalidad de la acción (sic) no se enerva por este hecho*”. Por lo demás, reiteró que no se demostró que la candidatura no hubiera contado con el apoyo de las 77.777 firmas.

## **VI.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Con auto del 2 de abril de 2009 se admitieron los recursos de apelación interpuestos contra el fallo de primera instancia, ordenándose a su vez fijar el proceso en lista por el término de 3 días y dar traslado por otros 3 para que las partes presentaran alegatos de conclusión; igualmente se ordenó notificar al agente del Ministerio Público para que si así lo consideraba, se le diera traslado especial para rendir concepto de fondo. Cumplido lo anterior ingresó el expediente al Despacho para dictar sentencia de segundo grado.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1.- Competencia**

La competencia de esta Corporación para conocer de esta acción electoral está fijada por lo dispuesto en el artículo 129 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 37; al igual que por lo normado en el Acuerdo 55 del 5 de Agosto de 2003 expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado.

### **2.- De la Prueba del Acto de Elección Acusado**

El acto de elección del señor JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER como Gobernador del departamento de La Guajira, para el período constitucional 2008-2011, se acreditó con copia auténtica del Acuerdo 008 del 3 de diciembre de 2007, expedido por el Consejo Nacional Electoral.<sup>3</sup>

### **3.- Delimitación de la competencia conferida por virtud de los recursos de apelación**

Antes de que la Sala pase a examinar las diferentes imputaciones que se lanzan con los recursos de apelación formulados en contra de la sentencia dictada el 24 de febrero de 2009 por el Tribunal Administrativo de La Guajira, es necesario precisar su ámbito competencial como juez de segundo grado, pues si bien hay pluralidad de apelantes, el siguiente estudio demostrará que sólo puede pronunciarse frente a unas demandas y no respecto de todas.

Con fundamento en los antecedentes elaborados en esta providencia se tiene que contra la elección del señor JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER presentaron demanda de nulidad electoral los señores JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR (20080007), MIGUEL ANTONIO MURGAS NÚÑEZ (20080012), MANUEL JOSÉ BERMÚDEZ GUERRA (20080013) y AMÍLCAR RAFAEL GÓMEZ (20080015). El fallo de primera instancia dispuso frente a cada una de las

---

<sup>3</sup> Folios 52 a 101 C.1º Expediente 20080007.

demandas acumuladas lo siguiente: 1.-) En cuanto a la de JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR (20080007) declaró infundadas las excepciones de caducidad de la acción e inepta demanda, y acogió sus pretensiones ya que en los numerales 4º y 5º de la parte resolutive se dispuso anular la elección acusada y practicar nueva diligencia de escrutinio con exclusión de la votación depositada a favor de la candidatura de JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER; 2.-) Respecto de las interpuestas por MANUEL JOSÉ BERMÚDEZ GUERRA (20080013) y AMÍLCAR RAFAEL GÓMEZ (20080015), declaró probada la excepción de Ineptitud de la Demanda *“por falta de individualización del acto de elección”*, y 3.-) Frente a la adelantada a instancia del señor MIGUEL ANTONIO MURGAS NÚÑEZ (20080012), se negaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, frente a las decisiones anteriores se interpusieron los siguientes recursos de apelación:

1.- De acuerdo con los términos del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del gobernador de La Guajira JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER, su inconformidad la dirigió contra lo decidido frente a la demanda interpuesta por JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR (20080007), cuyas pretensiones dieron lugar a que el Tribunal a-quo declarara la nulidad de la elección acusada y ordenara la práctica de nuevo escrutinio, tal como se aprecia en los numerales 4º y 5º de la parte resolutive del fallo de primera instancia. Por tanto, la Sala tiene competencia para examinar lo decidido en torno a esa demanda, salvo frente a las excepciones que en su momento propuso la parte demandada, ya que la apelación no hace referencia expresa ni tácita a las mismas.

2.- El abogado JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, quien actúa como demandante en el expediente 20080007 y apoderado judicial de MIGUEL ANTONIO MURGAS NÚÑEZ (quien obra como coadyuvante de la demanda 20080007, como demandante en el proceso 20080012 y opositor en los procesos 20080013 y 20080015 interpuestos, en su orden, por MANUEL JOSÉ BERMÚDEZ GUERRA y AMÍLCAR RAFAEL GÓMEZ), si bien interpuso recurso de apelación, de su contenido se tiene que no solamente pretende la revocatoria de la decisión, sino que en algunas partes pide su confirmación.



En efecto, se refiere en primer lugar a lo decidido frente a su demanda 20080007, sin estar en desacuerdo con la decisión. Sus argumentos están encaminados a abundar en razones para sustentar lo decidido, asimismo a destacar posibles omisiones del Tribunal a-quo frente a sus planteamientos de instancia y a refutar las razones del voto individual de la Magistrada disidente.

En segundo lugar, no comparte lo decidido frente a la demanda interpuesta por el señor MIGUEL ANTONIO MURGAS NÚÑEZ (20080012), porque en su sentir fueron probados 8.133 votos falsos o apócrifos y en casos de cargos uninominales de elección popular no debe aplicarse la metodología de la afectación ponderada de irregularidades, últimamente adoptada por la jurisprudencia de esta Sección.

Y, en tercer lugar, en cuanto a las demandas interpuestas por MANUEL JOSÉ BERMÚDEZ GUERRA (20080013) y AMÍLCAR RAFAEL GÓMEZ (20080015), no cuestiona la decisión pero sí encuentra que con base en la ineptitud de las demandas se ha podido reforzar la decisión adoptada en primera instancia.

No puede continuar este estudio sin que la Sala recuerde que, por virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 267<sup>4</sup> del C.C.A., al proceso electoral le resulta aplicable la regla según la cual para impugnar una providencia debe asistirle al interesado un interés jurídico. Así lo establecen, por ejemplo, el artículo 350 del C. de P. C., al señalar que *“Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”*, así como el artículo 353 ibídem que al regular la apelación adhesiva señala que *“La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable”*, y por último el artículo 357 ejusdem que en materia de fijación de la competencia del superior establece que *“La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso”*.

Dicho interés jurídico se determina, entonces, por lo favorable o adverso que resulte el pronunciamiento judicial para el sujeto procesal que interpone la alzada, de tal modo que si la providencia le fue benéfica, porque por ejemplo fueron acogidas las pretensiones de su demanda, no hay duda que a él no le asiste ningún interés jurídico para impugnarla, ya que si la alzada *“tiene por objeto que el*

---

<sup>4</sup> Esta disposición jurídica prescribe: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo”*.

*superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la **revoque o reforme***” (Art. 350 lb), iría contra toda lógica admitir la hipótesis en que la parte beneficiada con la decisión pueda apelarla. Así, el interés jurídico requerido en estos casos por el legislador, corresponde a una garantía o salvaguarda reconocida a favor de los sujetos procesales que salieron airoso en sus pretensiones procesales, asegurándoles que la decisión solamente podrá revocarse o reformarse cuando así lo solicite la parte contraria o cuando el grado de consulta lo permita, desde luego siempre que les asista la razón.

Siguiendo estos lineamientos es claro para la Sala que por no tener interés jurídico el señor JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR para recurrir la sentencia anulatoria, pues se ajustó a las pretensiones de su demanda 20080007, la impugnación no se entenderá interpuesta contra esa decisión, lo cual no obsta para que la Sala, si lo tiene que hacer, examine detenidamente las distintas tesis formuladas en torno a lo debatido en ese proceso.

Por otra parte, tampoco considera la Sala que el señor ABUCHAIBE ESCOLAR busque revocar el fallo de primera instancia en cuanto declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda frente a las interpuestas por MANUEL JOSÉ BERMÚDEZ GUERRA (20080013) y AMÍLCAR RAFAEL GÓMEZ (20080015). Primero, porque sostuvo en su escrito de apelación que la ineptitud de las demandas, así declarada por el a-quo, igualmente pudo fundarse en la falta de copia auténtica del acto acusado, lo que a las claras demuestra su intención porque el fallo de primera instancia se mantenga incólume; y segundo, porque comulga con el interés revelado por su poderdante MIGUEL ANTONIO MURGAS NÚÑEZ, quien si bien demandó la nulidad de la elección del gobernador de La Guajira (Expediente 20080012), intervino oportunamente en los procesos promovidos por los señores BERMÚDEZ GUERRA (20080013) y GÓMEZ (20080015), para oponerse a sus pretensiones aduciendo que con las mismas se persigue *“acusar todas las mesas en que el ex candidato a la Gobernación de La Guajira **MIGUEL MURGAS NÚÑEZ** obtuvo mayoría a fin de precaverse los seguidores del doctor **JORGE PEREZ BERNIER** de las dos demandas electorales interpuestas por el doctor **JOSE MANUEL ABUCHAIBA ESCOLAR** y el mismo **MIGUEL ANTONIO MURGAS NUÑEZ** que buscan un nuevo escrutinio y que indudablemente lesionan al actual Gobernador de La Guajira”* y que *“Estamos ante una contrademanda de los seguidores del [demandado] a fin de neutralizar las dos demanda (sic) a que hemos hecho referencia”*. Es claro, entonces, que el señor

ABUCHAIBE ESCOLAR no tiene ningún interés jurídico en que el fallo de primera instancia sea revocado para dar cabida a las pretensiones de las citadas demandas.

Finalmente, es claro que sí tiene interés jurídico en impugnar la decisión desestimatoria de las pretensiones de la demanda instaurada por MIGUEL ANTONIO MURGAS NÚÑEZ (20080012), puesto que así lo dejó en claro en su escrito de apelación y como quiera que funge como su apoderado en dicha demanda.

En este orden de ideas, según el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR la Sala solamente se ocupará de examinar la sentencia apelada en cuanto a lo dispuesto en el numeral 3º que denegó las pretensiones de la demanda presentada por MIGUEL ANTONIO MURGAS NÚÑEZ. Con todo, los demás argumentos esgrimidos serán valorados en su momento, de llegar a establecer en las apreciaciones subsiguientes, que lo decidido respecto de las demandas 20080007, 20080013 y 20080015.

3.- Por su parte, el Procurador 42 Judicial II Administrativo apeló la sentencia de primera instancia, pero únicamente respecto de lo decidido en los numerales 4º y 5º de su parte dispositiva. Por tanto, la competencia de la Sala cubre igualmente lo relativo a la demanda interpuesta por JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR (20080007).

4.- El señor CARLOS AGUSTÍN CAICEDO MAESTRE, quien intervino en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda interpuesta por MIGUEL ANTONIO MURGAS NÚÑEZ (20080012), igualmente pidió la revocatoria de los numerales 4º y 5º de la parte resolutive del fallo apelado; circunstancia esta que permite afirmar que la Sala sólo tiene competencia para pronunciarse sobre lo atinente a la demanda instaurada por JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR (20080007) y no respecto de la anterior demandada a la que se opuso, ya que le resultó favorable.

5.- Aunque el demandante AMÍLCAR RAFAEL GÓMEZ (20080015) interpuso recurso de apelación, expresamente lo circunscribió a lo resuelto en los numerales 4º y 5º de la parte resolutive del fallo, mencionando además lo atinente a las excepciones propuestas en la demanda 20080007. Como nada dijo frente a la

denegación de las pretensiones de su demanda, la competencia de la Sala recaerá sobre lo discurrido en torno a ese proceso.

6.- El mismo razonamiento puede aplicarse a la impugnación formulada por MANUEL JOSÉ BERMÚDEZ GUERRA (20080013), ya que si bien el Tribunal a quo denegó las pretensiones de su demanda, únicamente apeló lo resuelto en los numerales 4º y 5º de la parte resolutive del fallo de primera instancia, con los cuales se acogieron las pretensiones de la demanda instaurada por JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR (20080007). Por ende, la Sala únicamente conocerá sobre lo atinente a ese proceso.

En resumen, aunque hay pluralidad de apelantes, no se impugnó lo decidido en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia dictada el 24 de febrero de 2009 por el Tribunal Administrativo de La Guajira, por medio del cual se declaró probada la excepción de Inepta Demanda frente a los procesos instaurados por MANUEL JOSÉ BERMÚDEZ GUERRA (20080013) y AMÍLCAR RAFAEL GÓMEZ (20080015), razón por la cual debe decirse que esa decisión quedó en firme. Por el contrario, al haberse apelado expresamente lo resuelto en torno a las demandas instauradas por JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR (20080007) y MIGUEL ANTONIO MURGAS NÚÑEZ (20080012), la Sala únicamente se ocupará de lo discurrido en torno a las mismas.

#### **4.- De las demandas acumuladas frente a las cuales tiene competencia la Sección**

##### **4.1.- Demanda 20080007 de José Manuel Abuchaibe Escolar**

###### **4.1.1.- Las Excepciones**

###### **4.1.1.1.- Excepción de inepta demanda**

El mandatario judicial designado por el demandado considera que esta excepción se configura porque *“el demandante debió haber impugnado u opuesto al acto de inscripción de mi prohijado, al momento mismo de conocer dicha situación, haciendo uso de los mecanismos que el mismo Estatuto Contencioso Administrativo consagra, verbigracia la figura de la revocatoria directa que en sede administrativa resulta procedente”*. De acuerdo con el planteamiento anterior

advierte la Sala que allí están implícitos dos argumentos: Uno, según el cual las anomalías denunciadas con la demanda debieron reclamarse administrativamente, dirigiéndose a la autoridad electoral correspondiente para que verificara las imputaciones y de ser necesario aplicara los correctivos del caso, en particular revocando directamente el acto de inscripción; y dos, que al resultar imperioso acudir a ese paso previo debió cumplirse una especie de agotamiento previo de la vía gubernativa. Pues bien, nada de ello resulta procedente, por las siguientes razones:

No es cierto que los interesados deban acudir, antes de dirigirse al juez de lo electoral, a la autoridad administrativa correspondiente a solicitarle la revocatoria directa del acto de inscripción, puesto que ninguna disposición jurídica impone ese deber; por el contrario, tal como se ampliará en el acápite “4.2.1.- Cuestión Previa”, este tipo de demandas se caracterizan porque su formulación es directa, lo que fácilmente se corrobora en el artículo 227 del C.C.A., al precisar que “*Podrá cualquier persona ocurrir en **demanda directa** por la vía jurisdiccional contra los actos de las corporaciones electorales para que se anulen...*” (Se destaca), configuración gramatical que no deja ninguna duda sobre la inviabilidad del planteamiento del excepcionante.<sup>5</sup>

Sin embargo, la anterior regla tiene su excepción, puesto que “*las causales de reclamación... que no se intenten ante las autoridades administrativas, no pueden después alegarse por vía jurisdiccional como si se tratara de causales de nulidad de los actos de elección, por expreso mandato legal;...*”<sup>6</sup>, de modo que el control jurisdiccional de esas irregularidades solamente puede adelantarse a condición de que los interesados oportunamente formulen la reclamación respectiva ante la comisión escrutadora competente; o si se prefiere, que “*...se adelante la etapa*

---

<sup>5</sup> Aunque no podría aplicarse para el presente caso, es preciso que la Sala señale que mediante el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, promulgado en el Diario Oficial No. 47.410 de la misma fecha, el constituyente reconoció al Consejo Nacional Electoral la competencia para revocar la inscripción de los candidatos inhabilitados, pues así lo dispuso en su artículo 2º al modificar el artículo 108 de la Constitución, adicionándole: “*Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilitación, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.*”. Antes de la expedición de esta enmienda constitucional algunos círculos jurídicos contemplaban esa posibilidad por la forma como se redactaron algunas causales de inhabilitación, puesto que, por ejemplo, en la Ley 617 de 2000 las mismas comienzan diciendo: “*No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador.*” (Art. 30), expresión destacada de la que se suponía la competencia de las autoridades electorales para verificar las calidades del inscrito y eventualmente revocarle su inscripción. Además, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 8 de la misma reforma constitucional, se estableció como requisito de procedibilidad del contencioso de nulidad electoral, cuando se trate de irregularidades ocurridas durante el proceso de votación o los escrutinios, que antes de la declaratoria de elección las mismas sean sometidas al conocimiento de la autoridad administrativa respectiva, que encabeza el Consejo Nacional Electoral, con lo que se evidencia que en esos casos el carácter directo de la acción desaparece.

<sup>6</sup> Sentencia del 15 de diciembre de 2005, expedientes acumulados 3383, 3384 y 3385.

*previa ante la autoridad electoral y que, por supuesto, se agoten los medios de defensa que otorga la ley a los candidatos...*"<sup>7</sup>, lo que equivale a decir que junto a la decisión de la reclamación del caso se interpongan los recursos establecidos en el Código Electoral, en caso de no ser acogida la misma.

Además, la revocatoria directa prevista en los artículos 69 y ss del C.C.A., opera frente a *"actos administrativos"*, los que por antonomasia se conciben *"como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica)"*<sup>8</sup>; definición dentro de la que no puede ubicarse el acto de inscripción, pues se trata de un acto preparatorio que culmina con la declaración de la elección popular.

De otro lado, la jurisprudencia de esta Sección ha sido unánime en sostener que el proceso electoral no está sujeto al requisito del agotamiento previo de la vía gubernativa, como sí lo está el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 135 C.C.A., mod. Dto. 2304/1989 art. 22), para lo cual basta recordar que en uno de sus pronunciamientos aseguró que *"el agotamiento de vía gubernativa no ha sido establecido como requisito previo para acudir en acción electoral por ninguna norma jurídica"*<sup>9</sup>. Estas apreciaciones bastan a la Sala para concluir que la excepción propuesta no es de recibo, como atinadamente lo decidió el Tribunal a-quo.

#### **4.1.1.2.- Excepción de Caducidad de la Acción**

Se basa esta excepción en que la demanda debió presentarse, a más tardar, el 11 de enero de 2008, tomando en cuenta que los términos corren igualmente durante el período de la vacancia judicial. Esta perspectiva no es acogida por la Sala, ya que no se acompasa con el ordenamiento jurídico relativo al cómputo de términos en días.

---

<sup>7</sup> Sentencia del 6 de mayo de 2005, expediente 3544. Tesis reiterada en sentencias del 21 de julio de 2005, expediente 3553; del 8 de septiembre de 2005, expediente 3644; del 23 de septiembre de 2005, expediente 3551; del 23 de septiembre de 2005, expediente 3679; del 17 de noviembre de 2005, expediente 3821; del 24 de noviembre de 2005, expediente 3691; del 24 de noviembre de 2005, expediente 3856; y del 2 de diciembre de 2005, expediente 3876.

<sup>8</sup> Fallo del 23 de agosto de 2007. Expediente: 2228-04. Sección Segunda – Consejo de Estado.

<sup>9</sup> Fallo del 20 de enero de 2006. Expediente: 3827. Actor: Fernando Villanueva Durán. Demandado: Concejal de Mariquita. Igualmente se puede consultar la sentencia del 20 de marzo de 2003. Expediente: 3049. Actor: José Antonio Cortés Higuera. Demandado: Diputado Asamblea de Boyacá.

En efecto, el artículo 136 numeral 12 del C.C.A., subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, establece que *“La acción electoral caducará en veinte (20) días, contados a partir del siguiente a aquél en el cual se notifique legalmente el acto por medio del cual se declara la elección...”*, lo cual remite, forzosamente, a lo previsto en el artículo 121 del C. de P. C., modificado por el Decreto 2282 de 1989 artículo 1 numeral 65, en cuanto dice que *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho”*<sup>10</sup>. Por lo mismo, en el cómputo de dicho término no se toman en cuenta los días de vacancia judicial, que según el artículo 1º de la Ley 31 de 1971, que modificó el artículo 2º del Decreto Ley 546 de 1971, corresponden, entre otros, a *“Los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, inclusive...”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. 008 del 3 de diciembre de 2007, expedido por el Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se declaró la elección acusada, se notificó en estrados en la misma fecha<sup>11</sup>, el término de caducidad de la acción corrió entre el martes cuatro (4) de diciembre de 2007 y el miércoles veintitrés (23) de enero de 2008. De contera, al haberse presentado la demanda el lunes veintiuno (21) de enero de 2008, debe afirmarse que ello ocurrió sin que se hubiera configurado la caducidad de la acción, como así lo dedujo igualmente el Tribunal a-quo.

Las anteriores elucubraciones llevan a la Sala a inferir que lo decidido frente a esas excepciones se ajusta a Derecho y por tanto debe confirmarse.

#### **4.1.2.- Cuestión Previa**

Antes de que la Sala se ocupe de despachar las diferentes imputaciones lanzadas contra el acto de elección del Gobernador de La Guajira (2008-2011), debe abordar el tema relativo a la calidad que ostenta el acto de inscripción de una candidatura a cargos de elección popular y si el mismo debe ser directamente

---

<sup>10</sup> Sobre el particular debe tenerse en cuenta, también, el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, que establece sobre el particular: *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

<sup>11</sup> Así lo hizo saber la Subsecretaria del Consejo Nacional Electoral con constancia expedida el 6 de diciembre de 2007, visible al folio 51 del cuaderno principal de la demanda 2008007.

demandado, pues las posiciones de los sujetos procesales se han polarizado, participando unos de la tesis de que si el reproche de ilegalidad se focaliza en el acto de inscripción es menester demandarlo junto con el acto de elección, al tiempo que otros sostienen la tesis contraria, atinente a que el control de legalidad de dicho acto puede hacerse sin que sea necesario demandarlo junto con el de elección.

El objeto de la acción electoral ha sido delimitado por el legislador extraordinario de manera clara y así lo demuestra el siguiente recorrido normativo. En el numeral 3 del artículo 128 del C.C.A. (Mod. Dto. 597/1988 Art. 2 y Ley 446/1998 Art. 36), que establece las competencias del Consejo de Estado en única instancia, se le asigna el conocimiento de los procesos *“de nulidad de **elecciones** del Presidente... así como de los de nulidad de las **elecciones o nombramientos** hechos por el Presidente de la República...”*; en el numeral 8 del artículo 132 ibídem se determinó que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos *“de nulidad electoral de los Gobernadores,... Igualmente de los relativos a la acción de nulidad electoral que se promuevan con motivo de las **elecciones o nombramientos** hechos por estas corporaciones o funcionarios...”*; en el numeral 9 del artículo 134B ibídem se le asignó a los jueces administrativos la competencia para conocer de los procesos *“de nulidad electoral de los Alcaldes... Igualmente de los relativos a la acción de nulidad electoral que se promuevan con motivo de las **elecciones o nombramientos** hechos por las Corporaciones...”*; y en el artículo 229 de la misma obra se identifica el acto a demandar en los procesos electorales de la siguiente manera: *“Para obtener la nulidad de una elección o de un registro electoral o acta de escrutinio **deberá demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara, y no los cómputos o escrutinios intermedios, aunque el vicio de nulidad afecte a estos**”* (Resalta la Sala).

Tales disposiciones son precisas en señalar que el objeto de la acción electoral recae sobre los actos de elección o nombramiento, de donde igualmente puede inferirse que mediante la misma solamente pueden enjuiciarse aquellas decisiones que técnicamente se califican como actos administrativos, valga decir las que *“se caracteriza[n] por ser la expresión de la voluntad de la administración pública, encaminada a producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o*



*extinguendo derechos*<sup>12</sup>, lo que igualmente se confirma con lo dispuesto en el artículo 84 del C.C.A. (Mod. Dto. 2304/1989 Art. 14), que contempla la posibilidad de enjuiciar la legalidad de los “*actos administrativos*” por cualquiera de las causales generales de nulidad allí previstas, en particular la infracción de las normas en que debió fundarse el acto o su expedición irregular.

En el mismo sentido puede afirmarse que los actos administrativos son equivalentes a los actos definitivos, entendidos como los “*que ponen fin a una actuación administrativa [o] los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto*” (Art. 50 C.C.A.), los cuales, de acuerdo con lo dicho, sí son demandables ante esta jurisdicción, lo que no ocurre con los actos de trámite o simplemente preparatorios, ya que frente a los mismos, en principio, no se admiten siquiera los recursos en la vía gubernativa (Art. 49 Ib.), disposición comprensible en la medida que tales actuaciones solamente se encaminan a impulsar el trámite respectivo, a efecto de que pueda concluir en la decisión final.

La valoración de las normas citadas hasta el momento permite establecer la regla de la inimpugnabilidad de los actos de trámite o preparatorios, como así lo ha pregonado la jurisprudencia de esta Sección al decir:

*“Y, como actos de trámite, no pueden ser impugnados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que sólo examina la validez de actos definitivos. Así resulta de lo establecido en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo según el cual y, entre otros casos, son nulos los actos administrativos cuando son expedidos irregularmente, esto es sin los trámites y las formalidades previstas en la ley. De allí que la irregularidad de los actos preparatorios o de trámite que han de cumplirse para la producción de actos administrativos definitivos, que son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, hacen nulos estos últimos. Por lo mismo, son éstos los que han de ser impugnados, no los actos preparatorios o de trámite, aunque el vicio de nulidad tenga en ellos su origen.”*<sup>13</sup>

Pues bien, aunque en materia electoral solamente resultan demandables los actos administrativos por medio de los cuales se expide un nombramiento o se declara una elección, es del caso precisar que en las elecciones por voto popular igualmente puede controlarse el acto declarativo de elección por las irregularidades que hayan podido presentarse en los trámites previos, como así se

---

<sup>12</sup> Sección Quinta. Fallo del 9 de marzo de 2006. Expediente: 520012331000200501400-01 (3853). Actor: Luis Alexander Mejía Bustos. Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Exp. 1.608. Auto del 2 de septiembre de 1996. También se pueden consultar los siguientes pronunciamientos de la Sección: Auto del 2 de septiembre de 1996 Exp. 1.608. Auto del 20 de noviembre de 2003 Exp. 3163.

deduce de las causales generales de nulidad por infracción de normas superiores o expedición irregular. La configuración de tales causales puede darse, por ejemplo, en el acto de inscripción, que no obstante conferir a los candidatos así admitidos la vocación de ser elegidos en las corporaciones públicas o en los cargos uninominales, es un típico acto de trámite ya que no es la decisión final del proceso electoral, corresponde apenas a uno de los muchos pasos que deben darse en el curso de los certámenes democráticos. Sobre el punto ha dicho esta Sección:

*“El acto de inscripción es preparatorio dentro de una actuación que culmina con el acto que declara la elección, acto definitivo, que puede ser objeto de control de legalidad a través de la acción de nulidad electoral ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por ello el acto de inscripción no es atacable en forma directa, ya que cualquier examen o revisión sobre su juridicidad sólo es posible cuando se demanda conjuntamente con el acto final, en tanto su cuestionamiento sea parte de los cargos contra este.”<sup>14</sup>*

Algunos sujetos procesales han afirmado, con base en la cita anterior, que si el acto de elección se impugna por vicios ocurridos en el acto de inscripción, es necesario que igualmente se le demande en forma expresa, esto es que se pida su nulidad. Para la Sala esa no es la comprensión correcta de su jurisprudencia, ya que lo procedente en ese caso es demandar el acto administrativo por medio del cual se declara la elección invocando como motivos de nulidad las irregularidades presentes en el acto de inscripción, que por su naturaleza de acto de trámite o preparatorio no puede ser directamente impugnado, así sea la fuente generadora de la nulidad.

#### **4.1.3.- Cargos Formulados con la Demanda**

Para el ciudadano JOSÉ MANUEL ABUCHAIBA ESCOLAR la legalidad de la elección de JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER como Gobernador del departamento de La Guajira (2008-2011), contenida en el Acuerdo 008 del 3 de diciembre de 2008 expedido por el Consejo Nacional Electoral, está afectada de nulidad por vicios presentados en el acto de inscripción de su candidatura, como son: 1.- Falsedad en las firmas de apoyo presentadas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para inscribir la candidatura; 2.- Inconsistencias derivadas de datos incompletos, ilegibles o no identificables, apoyos ajenos al censo departamental, Falsa identidad o suplantaciones (personas fallecidas) y

---

<sup>14</sup> Sentencia del 16 de septiembre de 1999. Expediente: 2182. Actor: Gariel Muyuy Jacanamejoy. Demandado: Marcelino Jamioy Muchavisoy.

personas que firmaron en más de una oportunidad; 3.- Tarjetones a la gobernación que venían preimpresos con una marca sobre el logotipo de la candidatura del demandado; 4.- Ausencia de decisión colectiva de promover la campaña del demandado, y 5.- La recolección de firmas sólo puede llevarse a cabo en los formularios diseñados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y en original. Con el fin de dar respuesta a cada una de las anteriores imputaciones, la Sala las abordará por separado, siguiendo el orden en que han quedado plasmadas en este párrafo.

1.- Falsedad en las firmas de apoyo presentadas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para inscribir la candidatura de JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER:

Afirma en su demanda el señor JOSÉ MANUEL ABUCHAIBA ESCOLAR que la elección debe anularse porque si bien la candidatura del señor JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER se inscribió con el apoyo de 77.777 firmas de ciudadanos<sup>15</sup>, 47.382 son falsas o presentan uniprocedencia u otros motivos de falsedad, cifra que con el transcurrir del proceso y a raíz de los dictámenes periciales aportados ascendió a 54.769 firmas falsas, de suerte que con el acto de inscripción de la candidatura únicamente se acreditaron 23.008 apoyos válidos, incumpléndose así lo previsto en las siguientes disposiciones jurídicas:

De la Ley 130 del 23 de marzo de 1994 *“Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”*, el artículo 9º en cuanto prescribe:

*“Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.”*

---

<sup>15</sup> Este hecho se probó en el proceso con la copia auténtica del formulario E-6G ó Solicitud de Inscripción y Constancia de Aceptación de Candidato a Gobernador del señor JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER, en el cual se lee que en 3.088 folios o planillas se presentaron 77.777 firmas de apoyo a esa candidatura, por el grupo significativo de ciudadanos llamado “EL PUEBLO DECIDE”. El documento está al folio 124 del cuaderno principal del expediente 20080007.

Y del Reglamento 01 del 25 de julio de 2003 *“Por medio del cual se regula el artículo 12 del Acto Legislativo No. 01 de 2003”*, expedido por el Consejo Nacional Electoral, los siguientes apartes de su artículo 4º y parágrafo 1º:

*“Los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales también podrán inscribir candidatos a corporaciones públicas y cargos uninominales, en cuyo caso deberán acreditar el número de firmas señalado en el parágrafo 1º de éste artículo, que respaldarán la totalidad de la lista inscrita y prestar caución, póliza de seriedad o garantía bancaria, las cuales serán presentadas y otorgadas por los inscriptores o candidatos, que no serán inferiores en ningún caso a tres (3).*

.....

**PARÁGRAFO 1.** *Para efectos del inciso cuarto, la inscripción de candidatos a corporaciones públicas, el número de firmas será el equivalente al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la correspondiente circunscripción electoral por el número de puestos por proveer. **Para el caso de candidatos a Gobernaciones y Alcaldías, se exigirá un número de firmas equivalente al veinte por ciento (20%) del número de personas aptas para votar en la correspondiente circunscripción electoral.***

***En ningún caso, se exigirá un número superior a las cincuenta mil firmas para la inscripción de las candidaturas a cargos o corporaciones.”*** (Negrillas de la Sala)

Según las anteriores disposiciones, los Grupos de Ciudadanos que se interesen en participar de las justas democráticas, postulando sus candidatos, deben hacerlo con un número de firmas de apoyo no mayor al 20% del número de personas habilitadas para votar en la respectiva circunscripción electoral, exigencia que en ningún caso pueda superar las 50.000 firmas. En el caso del departamento de La Guajira no se probó cuál era el censo vigente para la época en que se inscribió la candidatura del demandado; sin embargo, se acreditó *“que revisada la base de datos del censo electoral se estableció que para el 5 de octubre de 2007 (fecha cierre del censo) el potencial electoral en el Departamento de La Guajira registraba 402.098 ciudadanos aptos para sufragar”*<sup>16</sup>, de modo que

---

<sup>16</sup> Este extracto forma parte del oficio RNEC-SG-400 del 20 de junio de 2008 suscrito por la Dra. María Constanza Rivera Peña como Secretaria General de la Registraduría Nacional del Estado Civil, visible a folios 388 y 389 del cuaderno principal del expediente 20080007. Aunque la parte demandada impugnó la competencia de dicha funcionaria para rendir esa información, porque en su opinión no es una de sus atribuciones según el Decreto 1010 del 6 de junio de 2000 expedido por el Presidente de la República para establecer la organización interna de esa entidad, la Sala no acepta ese planteamiento porque su competencia se contrae a examinar la presunción de legalidad del acto de elección del Gobernador de La Guajira (2008-2011), sin que por lo mismo pueda extenderse a otras actuaciones administrativas; e igualmente porque en este caso se presentó una situación excepcional que permitía que fuera la Secretaria

este parámetro permite inferir que al Grupo de Ciudadanos “EL PUEBLO DECIDE” no se le podían exigir más de 50.000 firmas de apoyo para inscribir la candidatura del demandado, en atención a que el 20% de dicho censo arroja un total de 80.420 personas aptas para votar.

Ahora, resulta indudable que la imputación lanzada en torno a la autenticidad de las firmas de apoyo presentadas por el Grupo de Ciudadanos “EL PUEBLO DECIDE”, de llegar a ser cierta, tendría plena eficacia para desvirtuar la presunción de legalidad del acto de elección de JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER como Gobernador de La Guajira, porque además de transgredir directamente el principio democrático diseminado a lo largo de la Constitución Política (Artículos 1, 2, 38, 40, 99, 107, 108, 258, 259, 260, etc.), iría en contravía del objeto mismo del Código Electoral consistente en *“perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas”*, dado que las personas ungidas para dirigir los destinos políticos de una comunidad deben, ante todo, contar con la legitimidad que les otorga el apoyo popular mayoritario, que si bien es importante obtenerlo en las urnas, también lo es cuando se acude al mecanismo de la recolección de firmas de apoyo, ya que no se puede falsear ese sustrato para tener una vocación eleccionaria que en verdad no existe.

Con todo, con fundamento en lo previsto en el principio de la justicia rogada, consagrado en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., según el cual si lo impugnado es un acto administrativo -como lo es el de naturaleza electoral-, ***“deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”***<sup>17</sup> (Negrillas de la Sala), esta Sección ha elaborado de tiempo atrás una

---

*General de la RNEC quien suministrara tal información, ya que al actual Registrador los Presidentes de las Altas Cortes que intervienen en su designación le aceptaron su impedimento para actuar en este asunto y dispusieron que fuera la Secretaria General quien se ocupara de lo relativo a este proceso, en cuanto al suministro de pruebas, conceptos o informes se refiere. Lo anterior fue informado oportunamente en el proceso por la Secretaria General de la RNEC con oficio SG-467 del 9 de julio de 2008, al que se anexaron las copias de los pronunciamientos respectivos de los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado (Exp. 20080007 C. principal folios 453 a 469).*

<sup>17</sup> *La Corte Constitucional, en su fallo C-197 del 7 de abril de 1999, halló esa disposición conforme a la Constitución argumentando: “Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, mas aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en*

jurisprudencia que se ha mantenido uniforme y que propugna porque las imputaciones de carácter objetivo, entre ellas las relativas a falsedades en los registros, se formulen con la debida determinación, preponderándose así la carga inherente a la parte demandante para que suministre a los jueces electorales información detallada sobre las irregularidades que en su opinión son constitutivas de falsedad.

Por lo mismo, no ha admitido la jurisprudencia de la Sección que el interesado apenas sí haga señalamientos vagos e imprecisos, como que existió un número considerable de falsedades o que se trató de un fenómeno masivo y generalizado, pues al tiempo que contradice el principio de la justicia rogada, atenta contra el derecho fundamental de defensa de su oponente procesal, en la medida que esas imputaciones indefinidas impiden al sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal ejercer eficazmente su derecho a la contradicción. Sobre la necesidad de determinar los cargos se ha dicho por la Sala:

*“De igual forma, la necesidad de individualizar cada cargo, trátase de suplantación o de trashumancia electoral, etc., se explica en que el derecho al voto, como clara manifestación del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (C.P. Art. 40), es un derecho que se ejerce en forma individual, un voto por cada ciudadano, de modo que si la acusación se sustenta en que por determinada persona sufragó otra, usurpando su derecho y lugar, o en que en las urnas depositaron su voto personas que no podían participar en la elección de autoridades locales por no formar parte del censo, la parte demandante está obligada a individualizar cada caso, ya que el reproche en masa está descartado porque cada caso debe ser identificado plenamente en la demanda y probado dentro del proceso, para que pueda ser examinado en concreto. Si la acusación se presenta sin atender a esos parámetros de determinación e individualización, el juez administrativo carecería de elementos fácticos necesarios y de las pruebas requeridas para efectuar su juicio de valor respectivo, y además ello implicaría la violación del principio de la congruencia de los fallos judiciales (C. de P. C. Art. 305 modificado Decreto 2282 de 1989 artículo 1º mod. 135), al tiempo que la búsqueda de una prueba diabólica, al tener que escudriñar, sin límites, el total de la votación, lo que a su vez acarrearía la violación del derecho a la defensa de la parte contraria”<sup>18</sup>*

---

*cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.”*

<sup>18</sup> Fallo del 11 de noviembre de 2005. Expedientes Acumulados: 3190 y 3192. Actor: Rubén Darío Quintero Villada. Demandado: Gobernador de Antioquia. También se pueden consultar sobre el particular los siguientes pronunciamientos de esta Sección: Sentencia de marzo 27 de 2009. Expedientes Acumulados: 47001233100020070502 y otros. Actor: Rafael Alejandro Martínez y otros. Demandado: Concejales de Santa Marta. Sentencia de mayo 21 de 2009. Expediente: 680012315000200700690-01. Actor: Jorge Arenas Pérez. Demandado: Diputado de Santander. Sentencia de agosto 24 de 2005. Expediente: 110010328000200400010-01 y otros (3229, 3230 y 3231). Actor: Carlos Mario Isaza Serrano. Demandado:

Así las cosas, al afirmar el demandante que el señor JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER se postuló como candidato “a pesar de que su inscripción solo (sic) contaba con (30.395) treinta mil trescientos noventa y cinco apoyos válidos..., según dictamen grafotécnico de un experto grafólogo que adjuntamos a la presente demanda”<sup>19</sup> porque las demás “firmas fueron consignad[a]s por una misma persona”<sup>20</sup>, el deber de determinación de los cargos no se cumplía con enunciaciones tan generalizadas, menos en un universo de firmas de apoyo tan grande como el que acompañó la inscripción de la candidatura del demandado; es necesario, por el contrario, que se identifique con toda precisión el número de orden, el nombre, la cédula y la planilla en donde constaban los supuestos apoyos falsos.

Luego de examinar detenidamente la demanda y sus anexos se advierte por la Sala que el actor no determinó los casos de falsedad en las firmas de apoyo, sus señalamientos siempre fueron generalizados, no se identificó uno a uno los casos en que supuestamente se falsificó la firma de apoyo. Es cierto que con la demanda se aportó una relación de irregularidades compuesta por varias secciones denominadas “ANEXO ESPECIAL DE APOYOS NO VALIDOS”<sup>21</sup>, “RELACION DE APOYOS NO VALIDOS POR DOBLE O MULTIPLE VOTACION”<sup>22</sup>, “RELACIÓN DE APOYOS NO VALIDOS POR QUE LOS CIUDADANOS NO FIRMARON”<sup>23</sup>, “RELACION DE APOYOS NO VALIDOS POR ESTAR LOS DATOS INCOMPLETOS, ILEGIBLES O NO IDENTIFICABLES”<sup>24</sup>, “LOS REGISTROS NO PRESENTAN NUMERO DE CEDULA O ESTE ESTA INCOMPLETO O ES ILEGIBLE”<sup>25</sup>, “RELACION DE APOYOS NO VALIDOS POR FALSA IDENTIDAD O SUPLANTACION”<sup>26</sup>, pero como se podrá notar en esa relación, compuesta por 15.462 nombres de personas supuestamente integrantes de las firmas de apoyo, ninguno de los reparos hace referencia a falsedad en la firma por uniprocedencia en la autoría de las mismas; a lo sumo podría creerse

---

Gobernador de Córdoba. Sentencia de septiembre 19 de 2008. Expedientes Acumulados: 11001032800020060090 y otros (4027, 4028, 4029, 4030 y 4045). Actor: Gustavo Adolfo Prado Cardona y otros. Demandados. Representantes a la Cámara por el departamento del Magdalena.

<sup>19</sup> Página 6 de la demanda.

<sup>20</sup> Página 12 de la demanda.

<sup>21</sup> Cuaderno de “Anexos aportados por el actor con la demanda”, folios 127 a 330.

<sup>22</sup> *Ib.* Folios 330 a 332.

<sup>23</sup> *Ib.* Folios 332 a 334.

<sup>24</sup> *Ib.* Folios 335 a 395.

<sup>25</sup> *Ib.* Folios 395 a 396.

<sup>26</sup> *Ib.* Folios 396 a 400.

que la última relación trata sobre el particular, pero allí apenas sí se contemplan 229 casos, que por su nimiedad no tendría sentido alguno estudiarlos.

También pudiera creerse que la individualización de los casos se efectuó en la experticia grafológica acompañada con la demanda<sup>27</sup>, rendida por el experto JOSÉ REINEL AZUERO GONZÁLEZ, donde se concluyó que “se anularon... (47.382) firmas” porque “la mayoría de ellas, fueron confeccionadas por un reducido grupo de personas, quienes se limitaron a intercalar manuscritos en diferentes planillas, suplantando a sus legítimos titulares, a través de nombres y cupos numéricos diferentes”. Sin embargo, su grado de generalización es igual al de la demanda, ya que en lo sustancial del informe apenas sí se dijo:

*“Con fundamento en los presupuestos técnicos anteriormente expuestos y luego de efectuar un detallado estudio a los manuscritos y/o firmas (apoyos) allegados para examen Grafotécnico, se encontraron las siguientes irregularidades grafonómicas, razones por las cuales se procedió a anularse (sic) dichas firmas o apoyos.*

*1. Firmas que presentaban característica repetitiva de un mismo gesto gráfico entre casillas, donde se puede determinar la participación de una misma persona en el lleno de las casillas correspondientes a “**NOMBRE COMPLETO**”, “**C.C. No.**”, y “**FIRMA**”. Dicha identidad esta (sic) dada por la semejanza de aspectos y sub-aspectos grafonomicos (sic) como son: puntos de iniciación y terminación, caja del renglón, proporción, tamaño y dimensión de la escritura, inclinación, forma y construcción morfoléctica.*

*2. Firmas correspondientes a ‘creaciones libres’ en donde una persona, se limitó a producir de su puño y letra, dejando ver especialmente en las firmas indicios primarios de falsedad. Estas ‘creaciones libres’ se caracterizan por: levantamiento mínimo del elemento escritor, lentitud e inseguridad en el desplazamiento gramático, movimientos artificiales con deficiencias de dinámica y velocidad, presión, temblores localizados especialmente en los trazos prolongados, envolventes, magistrales y la excesiva similitud morfodimensional y de movimientos gráficos entre ellas. Las anomalías precitadas son contrarias a las características de una firma auténtica o legítima.*

*3. Contradicciones grafonómicas entre los datos consignados en la casilla denominada ‘**NOMBRE COMPLETO**’ y la correspondiente a la ‘**FIRMA**’, en donde en la primera se observa un normal desenvolvimiento escritural, caracterizado por la fluidez y habilidad caligráfica, mientras que en la segunda es notorio el bajo nivel escriturario, o contrario sensu, mientras en a (sic) primera se observa poca habilidad caligráfica, en la segunda notoria habilidad.*

---

<sup>27</sup> *Ib. Folios 1 a 13.*



4. Ausencia de firma en la columna correspondiente para esta, o en su defecto cuando en lugar de estampar la firma, se escribía la ciudad de expedición de la cédula.

5. Por falta del lleno manuscritural en alguna de las casillas destinadas para ello.

Lo preceptuado de conformidad con las equivalencias o divergencias grafonómicas encontradas entre los manuscritos confrontados. Aspectos grafonomicos (sic) concretables en: forma, puntos de iniciación y terminación, inclinación, velocidad, cohesión, desplazamiento lineal, continuidad, orden (sic) dimensiones y movimientos.

Para mayor objetividad de los apoyos que fueron objeto de anulación, se sugiere observar las fotocopias de las planillas entregadas para estudio, y el álbum tanto fotostático como fotográfico adjunto, **en este último se aprecian algunas firmas anuladas**, debidamente resaltadas con marcados verde.” (La Sala resalta)

Evidencia lo dicho hasta el momento que el accionante no determinó en la demanda, ni en ninguno de los anexos de la misma, los apoyos o nombres y firmas que supuestamente fueron falsificados por quienes las recolectaron<sup>28</sup>, omisión que según la jurisprudencia de esta Sección lleva a la improperidad del cargo, que no puede suplirse por el juez electoral adelantando un estudio oficioso al respecto porque sus competencias no pueden desarrollarse sin que medie petición al respecto, e igualmente porque si se mira con cuidado la situación sólo hasta el fallo podría el demandado tener noticia exacta de cuáles eran los apoyos falsos, circunstancia que le impediría ejercer cabalmente su derecho a la contradicción y a la defensa. Por tanto, reitera la Sala que el cargo no prospera.

2.- Inconsistencias derivadas de datos incompletos, ilegibles o no identificables, apoyos ajenos al censo departamental, Falsa identidad o suplantaciones (personas fallecidas) y personas que firmaron en más de una oportunidad

Acudiendo al “ANEXO ESPECIAL DE APOYOS NO VALIDOS”<sup>29</sup> observa la Sala que el demandante impugnó la legitimidad de 15.462 firmas de apoyo, las que identifica por su número de orden, el nombre, la cédula y la situación que las afecta. Las irregularidades denunciadas se pueden condensar en el siguiente cuadro:

<sup>28</sup> El Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado coincidió en esta parte con las conclusiones obtenidas por la Sala, ya que al efecto adujo: “confrontando el contenido de la demanda se encuentra que el actor no precisó los casos, simplemente los enunció pero no los concretó y en ese entendido, dada la generalidad, su imprecisión, el cargo es imposible de considerar.” (C. No. 8 folio 1133).

<sup>29</sup> Cuaderno de “Anexos aportados por el actor con la demanda” Expediente 20080007 folios 127 a 400.

<b>Motivo de las Inscripciones Irregulares</b>	<b>C. “Anexos aportados por el actor con la demanda” (20080007) folios</b>	<b>Cantidad</b>
Personas ajenas al censo departamental	127 a 131	232
Personas ajenas al censo departamental	135 a 156	1.223
Personas ajenas al censo departamental	169 a 188	1.091
Personas ajenas al censo departamental	188 a 198	530
Personas ajenas al censo departamental	198 a 288	5.007
Personas ajenas al censo departamental	292 a 294	126
Personas ajenas al censo departamental	295 a 329	2.005
Baja por pérdida de derechos políticos	131 a 134	148
Baja por inhumación	134	1
Baja por inscripción	134	4
Baja por trashumancia	134 y 135	22
Cancelada	156 y 157	19
Cancelada mala elaboración	157	1
Cancelada por minoría de edad	157 y 161	6
Cancelada por doble cedula	157 a 161	165
Cancelada mala elaboración	161	4
Cancelada por muerte	161 a 169	447
Inhabilitado	188	2
Incompleto	188	2
No firmó	198	1
No está habilitado para votar	288	2
No firmó	288 y 289	64

No habilitado para votar	290 a 292	151
Nombre ilegible	292	2
Pendiente solicitud en proceso	292 a 295	26
Pérdida derechos políticos	295	7
Doble o múltiple apoyo	330 a 332	78
No firmaron	332 a 334	122
Datos incompletos, ilegibles o no identificables	335 a 395	3.713
Registro sin cédula o esta está incompleta o es ilegible	395 y 396	32
Falsa identidad o suplantación	396 a 400	229
<b>Total</b>		<b>15.462</b>

Retomando la información suministrada por el propio demandante, las supuestas irregularidades denunciadas serían 15.462 casos, las cuales aún si se tuvieran por ciertas, ninguna incidencia tendrían en la validez del acto demandado, puesto que al haberse inscrito la candidatura de JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER por el Grupo de Ciudadanos “EL PUEBLO DECIDE”, presentando 77.777 firmas de apoyo<sup>30</sup>, continuaría conservando 62.315 firmas de apoyo válidas, con o cual se seguiría cumpliendo la exigencia prevista en el Reglamento 01 de 2003 artículo 4º y en la Ley 130 de 1994 artículo 9º, ya que en todo caso seguiría conservando esa candidatura con más de 50.000 firmas de apoyo, suma por demás superior al 20% de las personas habilitadas para votar en el departamento de La Guajira en las elecciones que ahora se impugnan.

La jurisprudencia de esta Sección se ha venido ocupando de llenar de contenido el principio de la eficacia del voto consagrado en el artículo 1º del Código Electoral, según el cual *“Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector”*. Con tal fin, se ha dado a la tarea de interpretar dicho principio frente a la ocurrencia de causales de nulidad de tipo objetivo, como sería por ejemplo, la ocurrencia de falsedad en los documentos electorales que tiene su sustrato en la causal 2ª de nulidad prevista en el artículo 223 del C.C.A.,

<sup>30</sup> Este hecho se probó en el proceso con la copia auténtica del formulario E-6G ó Solicitud de Inscripción y Constancia de Aceptación de Candidato a Gobernador del señor JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER, en el cual se lee que en 3.088 folios o planillas se presentaron 77.777 firmas de apoyo a esa candidatura, por el grupo significativo de ciudadanos llamado “EL PUEBLO DECIDE”. El documento está al folio 124 del cuaderno principal del expediente 20080007.

modificado por la Ley 62 de 1988 artículo 17. Así, ha descartado que cualquier número de irregularidades sea suficiente para anular las elecciones, estableciendo la necesidad de una incidencia mínima, ya que la teleología de dicho principio se encamina a proteger el sistema democrático, de tal suerte que la voluntad libre, mayoritaria y legítima de los electores no se vea sujeta al querer de unos pocos, que amparados en maniobras fraudulentas quieren valerse de los textos legales para anular unas elecciones que tienen la legitimidad requerida para sostenerse.

Ello no significa indiferencia del juez de lo electoral frente a los posibles hechos irregulares o ilícitos que se puedan presentar durante las jornadas electorales; por el contrario, debe entenderse como su compromiso porque los asuntos electorales, de tanta sensibilidad social por cierto, se resuelvan en el menor tiempo posible, sin que sea necesario que el juez competente se adentre en una valoración de documentos electorales cuando de antemano sabe que si aún resultaran ciertas todas las irregularidades denunciadas, su incidencia en el acto acusado sería inocua, debido a su insignificancia cuantitativa. Como esas supuestas irregularidades podrían ser de interés para otras especialidades de la Rama Jurisdiccional, como serían la disciplinaria y la penal, los interesados bien pueden poner esos hechos en conocimiento de las autoridades competentes para que adelanten las investigaciones que sean del caso y de ser procedente, se impongan las sanciones legales, lo cual ya viene ocurriendo en este caso donde se ha dicho por algunos sujetos procesales que la justicia penal viene investigando los mismos hechos.

En el curso de la evolución jurisprudencial del principio de la eficacia del voto ha estado presente el elemento cuantitativo como factor determinante del éxito de la pretensión anulatoria por la ocurrencia de irregularidades de tinte objetivo, pues se ha dicho sobre el punto:

*“porque los 10 casos denunciados, de ser ciertos, no modificarían el resultado de las elecciones”<sup>31</sup>*

Igualmente se ha dicho:

*“Pretender que el principio de la eficacia del voto consagre la arbitraria apreciación de la cantidad de votos ilegalmente consignados para invalidar o no el acta de escrutinio, equivaldría a revertir el proceso*

---

<sup>31</sup> Sentencia de febrero 3 de 2006. Expediente: 230012331000200301452-01 (3892). Actor: Janeth Cecilia Espitia Garcés. Demandado: Alcalde de Cereté.

*electoral de tolerancia con el fraude y todos los demás vicios que desvirtúan el sufragio, sustrato e instrumento insustituible del régimen democrático”<sup>32</sup>*

Más adelante sostuvo:

*“...debe entenderse que la falsedad que afecta las actas de escrutinio sólo hace nula la elección, el acto que la declara cuando la cantidad de votos inválidos corresponda a un número que pueda alterar el resultado de los comicios, pero nunca cuando carece de fuerza para modificar ese resultado y sea por lo mismo inocua. Así se viene sosteniendo porque prima el principio de la eficacia del voto mayoritario, libre y legítimo, que es una auténtica verdad electoral, sobre las irregularidades que suelen ser indescartables pero que resultan insignificantes ante la real expresión del electorado.”<sup>33</sup>*

Y más recientemente reiteró:

*“2.- Que las pretensiones de la demanda formulada por el ciudadano JAIRO PUSHAINA ARPUSHANA fueron correctamente denegadas por el mismo Tribunal, ya que ni teniendo por ciertos todos y cada uno de los casos irregulares denunciados, referidos a casos de falsedad, se hubiera podido modificar el resultado electoral que llevó al señor HUMBERTO RAFAEL MARTÍNEZ FAJARDO a ser elegido Alcalde del Municipio de Manaure para el período constitucional comprendido entre el 1º de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011.”<sup>34</sup>*

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sección el principio de la eficacia del voto no sólo es un importante instrumento de protección democrática, que de alguna manera blindada los procesos electorales para que su estabilidad no tambalee ante cualquier imputación, sino que a su vez desarrolla trascendentales principios de la función administrativa (C.P. Art. 209) y de la función pública jurisdiccional (C.P. Art. 228). En efecto, en lo atinente a la función administrativa el mismo permite la realización de los principios de economía, celeridad y por que no, la prevalencia del derecho sustancial, porque anteladamente podrá el operador jurídico establecer si los casos denunciados, de llegar a ser ciertos, tendrían la fuerza requerida para modificar el resultado electoral acusado y por tanto anular las elecciones demandadas, sin que, reitera la Sala, deba adentrarse en la valoración de documentación electoral cuyo resultado, frente a la elección demandada, bien puede anticiparse.

---

<sup>32</sup> Sentencia de febrero 19 de 1990. Expediente: 0338. Actor: Rogelio Pimienta Castro. Demandado: Concejal de Santa Marta.

<sup>33</sup> Sentencia de septiembre 14 de 2000. Expediente: 2415. Actor: Roberto Raúl Soto Figueroa. Demandado: Alcalde de Chinú.

<sup>34</sup> Sentencia de octubre 2 de 2008. Expediente: 440012331000200700236-01. Actor: Nora Yaneth Molina Pérez y otro. Demandado: Alcalde de Manaure.

Es precisamente lo que ocurre en este caso, donde el demandante denuncia la ocurrencia de 15.462 inscripciones supuestamente irregulares, que de llegar a acreditarse no afectarían el acto de inscripción de JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER y menos aún su elección como gobernador de La Guajira (2008-2011). Por tanto, se concluye que el cargo no prospera.

3.- Tarjetones a la gobernación que venían preimpresos con una marca sobre el logotipo de la candidatura del demandado

Denuncia el accionante en el hecho 9º de su demanda que “*en todos los municipios del Departamento aparecieron tarjetones a la Gobernación con una marca preimpresa sobre el logo del candidato **JORGE PEREZ BERNIER**, lo cual incidió significativamente en la intención del voto*”, lo cual fue advertido en el acta general de escrutinio del municipio de Dibulla, donde se hizo constar que en las mesas 4, 6, 7, 8 y 9 le fueron restados 235 votos al candidato MIGUEL MURGAS NÚÑEZ.

Este señalamiento no lo encuentra de recibo la Sala por las siguientes razones:

En primer lugar, por su indeterminación. Ya se dijo párrafos arriba que el actor tiene la carga de precisar los casos en que se configuran las irregularidades denunciadas, sin que le sea permitido afirmar, sin más, que las mismas se presentaron “*en todos los municipios del Departamento*”, como en este caso, puesto que el operador jurídico, se repite, carece de competencias oficiosas para adelantar una búsqueda de irregularidades en todo el proceso electoral, su labor se contrae a la verificación de los casos que puntual y detalladamente se le determinen.

En segundo lugar, de tomarse por determinados los casos de las mesas 4, 6, 7, 8 y 9, donde según el actor le fueron restados 235 votos al candidato MIGUEL MURGAS NÚÑEZ, ello sería totalmente irrelevante puesto que según el Acuerdo 008 del 3 de diciembre de 2007 expedido por el Consejo Nacional Electoral, la situación fue corregida por esa entidad, pues al afecto adujo:

*“Es así, como en el caso concreto, esta Corporación encuentra que la comisión escrutadora del municipio de Dibulla, tal como consta en la respectiva acta de escrutinio, dio valor a la premarca de impresión*

*obran en la casilla de uno de los candidatos a la Gobernación de La Guajira, con lo cual modificó el resultado de los escrutinios realizados por los jurados de mesa, y así, modificó el resultado final de la votación de gobernador.*

*En consecuencia, esta Corporación procederá a realizar las modificaciones necesarias para rectificar el error ya referido, en las siguientes mesas de votación: [se ocupa de las mesas 4, 6, 7, 8 y 9 de la cabecera municipal, entre otras]"*

Y, en tercer lugar, la marca que según el demandante tenían todas las tarjetas electorales sobre el logotipo de la candidatura del demandado, se asimila a una tachadura o enmendadura y en esa medida los interesados, con fundamento en lo previsto en los artículos 164 y 192 del Código Electoral<sup>35</sup> han podido presentar las respectivas reclamaciones ante las comisiones escrutadoras correspondientes.

Con todo, de esos hechos solamente podría ocuparse la jurisdicción a través de demandarse, junto con el acto de elección, los actos administrativos que para decidir tales reclamaciones hubieran expedido las comisiones escrutadoras, una vez agotado en debida forma el trámite administrativo<sup>36</sup>. Y como quiera que tales circunstancias vienen a constituirse en causal de reclamación, es que claro que si las mismas *"no se intent[a]n ante las autoridades administrativas, no pueden después alegarse por vía jurisdiccional como si se tratara de causales de nulidad de los actos de elección, por expreso mandato legal;..."*<sup>37</sup>, ya que el control jurisdiccional sobre esas situaciones sólo es posible a condición de que previamente se haya agotado la fase administrativa ante las autoridades electorales o como lo ha dicho la jurisprudencia de la Sección que *"...se adelante la etapa previa ante la autoridad electoral y que, por supuesto, se agoten los medios de defensa que otorga la ley a los candidatos..."*<sup>38</sup>, lo que equivale a decir que junto a la reclamación del caso se interpongan los recursos establecidos en el Código Electoral, en caso de no ser acogida.

---

<sup>35</sup> Así se infiere del artículo 164 puesto que en su primer inciso admite la posibilidad del recuento de votos cuando la petición se formule de manera razonada, dentro de lo que por supuesto cabe el trazo que por errores de impresión registraron algunas tarjetas electorales. Y también se deduce de lo dispuesto en el artículo 192 porque allí se reconoce a esas autoridades electorales la competencia para apreciar cuestiones de hecho como la indicada.

<sup>36</sup> Sobre el particular pueden consultarse las sentencias del 7 de diciembre de 1995 (exp. 1472), 1º de julio de 1999 (Exp. 2234), 29 de junio de 2001 (Exp. 2477), del 14 de diciembre de 2001 (Exps. 2756 y 2765), 1º de julio de 1999 (Exp. 2234) y 27 de enero de 2003 (Exp. 2487 y 2495).

<sup>37</sup> Sentencia del 15 de diciembre de 2005, expedientes acumulados 3383, 3384 y 3385.

<sup>38</sup> Sentencia del 6 de mayo de 2005, expediente 3544. Tesis reiterada en sentencias del 21 de julio de 2005, expediente 3553; del 8 de septiembre de 2005, expediente 3644; del 23 de septiembre de 2005, expediente 3551; del 23 de septiembre de 2005, expediente 3679; del 17 de noviembre de 2005, expediente 3821; del 24 de noviembre de 2005, expediente 3691; del 24 de noviembre de 2005, expediente 3856; y del 2 de diciembre de 2005, expediente 3876.

Por lo mismo, al no haberse demandado ningún acto administrativo distinto del que declaró la elección, en el que como se vio sí se atendió lo relativo a las mesas 4, 6, 7, 8 y 9 de la cabecera municipal de Dibulla, bien puede afirmar la Sala que el cargo resulta impróspero en los términos indicados.

#### 4.- Ausencia de decisión colectiva de promover la campaña del demandado

En la demanda se cuestiona la legalidad del acto de elección del demandado como gobernador de La Guajira, diciendo que los promotores de la campaña “EL PUEBLO DECIDE” debieron aportar con el acto de inscripción *“el acta o instrumento por el cual un grupo de ciudadanos lo designan y aprueban con la mayoría de los asistentes, la determinación de adelantar en nombre del grupo la campaña o promoción de JORGE PEREZ”*. En los términos en que se ha planteado el debate, es preciso que la Sala determine si los Grupos de Ciudadanos, como categoría jurídica de actores políticos, están obligados a cumplir el requisito de la decisión previa de una asamblea.

Un repaso a la Constitución Política permite a la Sala notar que además de los partidos y movimientos políticos, *“Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos”*,(C.P. Art. 108; mod. A.L. 01/2003), lo cual evidencia cierta apertura democrática a otros sectores de la sociedad, que si bien no pueden estar afiliados -por llamarlo de alguna manera-, a los partidos y movimientos políticos, sí pueden cohesionarse en torno a unos ideales o propósitos políticos para conquistar los cargos o corporaciones públicas de elección popular.

Tal posibilidad se reitera igualmente en el artículo 4º del Reglamento 01 de 2003 expedido por el Consejo Nacional Electoral donde se establece que *“Los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales también podrán inscribir candidatos a corporaciones públicas y cargos uninominales”*, con lo que se demuestra no solo que son actores políticos diferentes de los partidos y movimientos políticos, sino que a su vez se distinguen entre sí, de modo que unos son los grupos significativos de ciudadanos y otros los movimientos sociales, puesto que allí el constituyente y el legislador han empleado la partícula “y” como disyuntiva y no como copulativa. Sobre los movimientos sociales, en particular las asociaciones, ha dicho la Doctrina Constitucional:



*“En este contexto, en particular conviene distinguir con nitidez las agrupaciones de personas que se efectúan con fines económicos, en general lucrativos, y que tienen un contenido esencialmente patrimonial -conocidas usualmente como empresas o sociedades mercantiles-, **de aquellas que, por el contrario, se constituyen con fines de carácter no lucrativo -en general denominadas por la doctrina asociaciones en sentido estricto-**.*

*En efecto, las primeras están relacionadas con la libertad de empresa y la propiedad privada. Por eso, en general, la sociedades mercantiles - como prototipo de estas asociaciones lucrativas- se rigen en lo fundamental por la llamada por los doctrinantes "Constitución económica", es decir por las normas constitucionales que ordenan la vida económica de la sociedad y establecen el marco jurídico esencial para la estructuración y funcionamiento de la actividad material productiva. **En cambio, las asociaciones que no persiguen fines económicos y no tienen un contenido esencialmente patrimonial son más bien una consecuencia y una proyección orgánica de las libertades de la persona, y en particular de la libertad de pensamiento y expresión. En efecto, en la medida en que las personas gozan de la libertad de pensamiento, deben también poder expresarlo, reunirse para manifestar sus convicciones (libertad de reunión) o asociarse para compartir sus creencias y difundirlas (libertad de asociación).** Así, en el constitucionalismo y en la doctrina de los derechos humanos, las libertades de expresión, reunión y asociación forman una trilogía de libertades personales que se constituye, además, en prerrequisito de los derechos de participación política.”<sup>39</sup> (Negrillas de la Sala)*

Así, tanto los movimientos sociales como los grupos significativos de ciudadanos, en donde también se desarrolla el derecho fundamental constitucional de asociación<sup>40</sup>, al tiempo que son reconocidos por el constituyente como actores principales de la democracia, igualmente son diferenciados entre sí porque obedecen a dinámicas distintas. Ese trato distintivo se aprecia, por ejemplo, en el artículo 9º de la Ley 130 de 1994 cuando expresa: *“Las asociaciones de todo orden, **que por decisión de su Asamblea General** resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos”* (Negrillas de la Sala).

No hay duda, entonces, que el trato diferenciado que el legislador ha brindado a las asociaciones respecto de los grupos de ciudadanos, se proyecta en cuanto a las exigencias a cumplir cuando deciden inscribir candidaturas a cargos de

---

<sup>39</sup> Sentencia C-265 del 2 de junio de 1994.

<sup>40</sup> El artículo 38 de la Constitución dice: *“Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en la sociedad”*.

elección popular, puesto que solamente opera como prerrequisito la voluntad de la asamblea general frente a las asociaciones y no cuando se trata de grupos de ciudadanos, por razones que se explican en su misma naturaleza jurídica.

En efecto, si la asociación corresponde al **“conjunto de declaraciones de voluntad [que] configura un acto colectivo, en atención a que el ámbito de las declaraciones de voluntad produce consecuencias jurídicas más allá del círculo patrimonial de cada uno de los asociados, puesto que se dirige a la creación de un nuevo sujeto de derecho”**<sup>41</sup> (Negrillas de la Sala), se comprende aún más que la exigencia de adjuntar a la inscripción la decisión de la asamblea general sólo para las asociaciones y no respecto de los grupos de ciudadanos, puesto que las primeras son personas jurídicas sin ánimo de lucro donde la reunión en torno a un propósito común –no económico- está precedido del ánimo de asociarse y donde su máximo órgano de dirección es precisamente la asamblea general, a la cual el ordenamiento jurídico le ha reconocido capacidad para tomar la decisión de inscribir candidaturas a cargos de elección popular, así orgánicamente cuenta con otros órganos de decisión.

*Contrario sensu*, los grupos significativos de ciudadanos se distinguen de las asociaciones civiles legalmente constituidas en que allí no existe un pacto previo de asociarse y mucho menos que ese grupo ha obtenido el reconocimiento de su personería jurídica, puesto que lo imperante en los mismos es el acompañamiento espontáneo pero razonado de una candidatura por las personas que sienten cierta afinidad ideológica o política con los proyectos de quien pone su nombre a consideración de los ciudadanos aptos para votar. Es cierto que se requiere un grupo de promotores, pero ellos no existen como una entidad jurídica distinta de las personas que lo integran, pues se trata de quienes atienden la logística de la recolección de firmas y están atentas al recaudo del número mínimo de firmas requeridas para inscribir una candidatura.

En este orden de ideas, dado que la candidatura de JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER fue inscrita por un grupo significativo de ciudadanos llamado “EL PUEBLO DECIDE” y no por un movimiento social o asociación, no encuentra de recibo la Sala la tesis de que la inscripción de su candidatura fue irregular por no acompañar la aprobación de la asamblea, puesto que ello se exige para las asociaciones y no para esos grupos de ciudadanos.

---

<sup>41</sup> Tafur Gálvis, Álvaro. *Personas Jurídicas Privadas sin Ánimo de Lucro*. 3ª edición. Temis. 1990. Pág. 26.

5.- La recolección de firmas sólo puede llevarse a cabo en los formularios diseñados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y en original

Para el demandante la irregularidad de la inscripción se concreta en esta oportunidad en que el formulario para la recolección de firmas de apoyo solamente puede ser el diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y siempre debe ser el original. Luego de valorar estos planteamientos encuentra la Sala que no son admisibles por las siguientes razones:

En la Carta Circular No. 069 del 18 de agosto de 2006<sup>42</sup>, expedida por el Director de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado con destino a los Delegados de ese organismo y a los Registradores Distritales, Especiales y Municipales, se advierte de las manifestaciones recibidas por ese organismo por parte de algunos interesados en “*adquirir el formulario para recoger las firmas necesarias para inscribir la respectiva candidatura*”, y de cómo para satisfacer esas necesidades democráticas se remitieron a los mismos “*los formatos que este Despacho ha diseñado para tal fin, el cual puede ser reproducido*” (Destaca la Sala). El formato que allí aparece adjunto, además de presentar el logotipo de la entidad registra la siguiente leyenda:

“FORMULARIO  
**RECOLECCIÓN DE FIRMAS DE APOYO A CANDIDATURAS**  
ELECCIONES 28 DE OCTUBRE DE 2007  
Página: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

*Los suscritos ciudadanos en ejercicio, declaramos que adherimos al candidato: \_\_\_\_\_ para las elecciones de **GOBERNADOR** que se celebraran (sic) en el departamento de \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ inscrita por el grupo de ciudadanos denominado \_\_\_\_\_ para el periodo \_\_\_\_\_ [columnas con Nro. Nombre Completo, C.C. No. y Firma]”*

Consultando los formularios que en copia auténtica aparecen en un número importante de fólder AZ, los cuales no se pueden referenciar porque carecen de número de cuaderno o caja, encuentra la Sala que no es cierto que la recolección de firmas para la candidatura del demandado se haya realizado en formatos diferentes a los indicados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cual se corrobora con citar, a manera de ejemplo, uno de los mismos, donde se lee:

---

<sup>42</sup> Cuaderno principal Expediente 20080007 folios 107 a 114.

*Los suscritos ciudadanos en ejercicio, declaramos que adherimos al candidato JORGE EDUARDO PEREZ BERNIER, para las elecciones de GOBERNADOR que se celebraran (sic) en el departamento de LA GUAJIRA, el 28 de Octubre del año 2007, inscrita por el grupo de ciudadanos denominado “EL PUEBLO DECIDE”, para el período 2008-2011 [columnas con Nro. Nombre Completo, C.C. No. y Firma]”<sup>43</sup>*

Si bien a dichos formularios les falta el logotipo y nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no comparte la Sala el punto de vista del demandante, puesto que la información que se registra en el encabezado de los mismos es igual a la del formato guía diseñado por la Dirección de Gestión Electoral de esa entidad, de modo que pensar en la nulidad de la elección acusada por esa nimiedad sería tanto como subvertir el principio rector de la actividad jurisdiccional donde debe primar lo sustancial ante lo formal.

Ahora, si en la Carta Circular No. 069 del 18 de agosto de 2006 se hace saber que el formato guía *“puede ser reproducido”*, es porque apelando a la lógica no resulta razonable exigir a los interesados que la recolección de firmas siempre se cumpla en el formato original que entrega la Organización Electoral, pues está visto que por la gran cantidad de firmas que deben recaudarse debe dejarse en libertad a los grupos significativos de ciudadanos para que lo hagan en copias de esos documentos, siempre que conserven los parámetros mínimos distintivos, como en este caso donde no existe ninguna dificultad para identificar el candidato, el movimiento que lo apoya, la jornada electoral respectiva, el cargo a que se aspira, el nombre del grupo recolector de firmas y en fin los demás datos que identifican a los ciudadanos que voluntariamente se registraban como apoyos de la candidatura.

Así las cosas, la Sala no encuentra de recibo ninguna de las imputaciones que se hacen con esta demanda, bien por indeterminación, ora porque son infundadas o ya porque se trata de irregularidades cuya magnitud es inocua para afectar el acto de inscripción y de paso el acto de elección. Por tanto, se revocará en esta parte la sentencia del Tribunal a-quo y se negarán las pretensiones de la demanda.

---

<sup>43</sup> *En la parte inferior de la página aparece, como una especie de foliatura, el número 001141.*

## **4.2.- Demanda 20080012 de Miguel Antonio Murgas Núñez**

### **4.2.1.- Excepción de Caducidad de la Acción**

La parte demandada planteó en su contestación la excepción de caducidad de la acción, esgrimiendo argumentos similares a los propuestos en la misma excepción que se opuso a la demanda interpuesta por JOSÉ MANUEL ABUCHAIBA ESCOLAR (20080007), esto es pretendiendo que el término de 20 días previsto en el artículo 136 del C.C.A., se compute tomando en cuenta los días de vacancia judicial. Pues bien, la Sala se remite a las razones allí dadas para desvirtuar esa posibilidad y concluye, de paso, la improsperidad de esta excepción, pues como allí se estableció el término respectivo cuenta entre el martes 4 de diciembre de 2007 y el miércoles 23 de enero de 2008, de modo que habiéndose radicado esta demanda en la Secretaría de la Sección el 22 de enero de 2008<sup>44</sup>, es claro que su presentación se hizo en tiempo. Por tanto, la excepción no prospera.

### **4.2.2- Las Imputaciones de la Demanda**

El ciudadano MIGUEL ANTONIO MURGAS considera que el acto de elección acusado está afectado de nulidad por la ocurrencia de irregularidades que detalladamente identifica en el “ANEXO ESPECIAL” adjunto a la demanda<sup>45</sup>, bajo acápites que denomina “JURADOS NO APTOS Y NO NOMBRADOS”, “MUERTOS”, “MÚLTIPLE VOTACIÓN”, “CIUDADANOS NO INCLUIDOS EN EL CENSO”, “SUPLANTACIONES”, “DIFERENCIA E-11, E-14 Y E-24”. Pues bien, para dar respuesta a esos señalamientos, cuya potencial incidencia no es posible establecer aún porque lo relativo a los jurados no nombrados puede o no afectar la votación total de la mesa, dependiendo de lo probado al respecto, se partirá por examinar lo atinente a este tema.

#### Jurados Usurpadores:

---

<sup>44</sup> Esto se puede verificar en el folio 20 del cuaderno principal del expediente 20080012.

<sup>45</sup> El documento obra de folios 22 a 60 del cuaderno principal del expediente 20080012.

Durante los procesos electorales se cuenta con la presencia de un funcionario público que, como gran parte de los funcionarios que intervienen en las elecciones y sus escrutinios, cumplen funciones públicas de manera transitoria. Se trata de los jurados de votación, cuyo desempeño resulta relevante porque son los encargados de instalar las mesas de votación y dar paso al sufragio por parte de los ciudadanos previamente identificados; además, su preponderancia adquiere un plus porque de alguna manera son los guardianes de la transparencia y autenticidad de la votación que finalmente llega a las urnas, dado que esto no sería posible si ellos no han verificado anteladamente la identidad del ciudadano y que efectivamente puede ejercer su derecho al voto en la mesa respectiva.

Ha previsto el artículo 5º de la Ley 163 del 31 de agosto de 1994 *“Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral”*, que 90 días calendario antes de la fecha de la elección los Registradores respectivos integren las listas de personas que podrían prestar el servicio de jurados de votación, de entre quienes por medio de resolución *“designarán tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes para cada mesa”*, los cuales solamente entrarán a ejercer sus funciones dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 112 del Código Electoral, valga decir presentándose a las 7:30 a.m., del día de las elecciones, en el lugar donde funcione la respectiva mesa, frente a la cual *“procederán a su instalación”*.

Lo anterior demuestra que los jurados de votación, al igual que cualquier otro funcionario público, solamente adquieren esa calidad si cuentan con un acto administrativo de designación y la consiguiente posesión. Lo primero ocurre, como ya se vio, cuando los Registradores competentes profieren los actos de designación; y lo segundo, cuando acuden a su compromiso democrático e instalan la mesa respectiva. A partir de allí se puede decir que se trata de jurados legítimos o de derecho, revestidos de la competencia necesaria para cumplir las funciones inherentes al cargo, como son, entre otras, la identificación de los votantes, su registro en la Lista de Sufragantes o formulario E-11, dar paso a que el ciudadano deposite su voto y desde luego practicar el escrutinio de la mesa de votación con el debido diligenciamiento del formulario E-14.

Pues bien, a partir del desconocimiento de tales reglas la Sección ha elaborado su jurisprudencia de los jurados de facto o usurpadores, identificados como ciudadanos inescrupulosos que por variadas razones logran actuar como jurados de votación, careciendo de la previa designación y posesión, manipulando

importantes documentos electorales y sobre todo pasando por sus manos la materialización del derecho fundamental a participar en la conformación ejercicio y control del poder político cuando el ciudadano decide ejercer su derecho al voto. En particular ha dicho:

*“En ese sentido, la Sala ha distinguido los jurados de votación de derecho, los jurados de votación de hecho y los jurados suplantadores o usurpadores. En primer lugar, son jurados de votación de derecho aquellos nombrados por las autoridades electorales correspondientes, debidamente posesionados de conformidad con la ley. En segundo lugar, son jurados de facto o de hecho, aquellas personas que actúan como tales en virtud de autorización o designación de la autoridad competente pero cuyo ejercicio no está precedido del cumplimiento de todas las formalidades legales tales como el nombramiento por escrito y la posesión, pero que, sin embargo, ejercen la función con la apariencia para la comunidad y especialmente para los electores, de obrar como jurados de votación de derecho, derivada de la autorización conferida y de la convalidación proveniente de que en la respectiva mesa actúan en su mayoría jurados de derecho. Finalmente, son jurados suplantadores o usurpadores quienes actúan sin ninguna habilitación de las autoridades electorales competentes, aún en mesas de votación donde el número de los jurados de derecho sea mayoritario. **Por lo tanto, según la jurisprudencia de esta Sala, se configurará vicio de nulidad cuando en una mesa de votación, efectivamente, actúen jurados de votación usurpadores o suplantadores, pues los actos en que estos intervengan y los documentos que expidan no se pueden considerar públicos, esto es expedidos por personas habilitadas para ejercer funciones públicas y por tanto, los registros electorales que contengan dichos documentos carecen de validez y como tales deben ser tenidos por las autoridades administrativas y judiciales**<sup>46</sup>.*

*Sin embargo, con anterioridad a ese pronunciamiento, la jurisprudencia de la Sección había determinado que para la prosperidad del cargo la intervención de los jurados sin nombramiento debe ser en número mayor que el de jurados de jure y, en todo caso, que el acta de escrutinios, formulario E-14, carezca de la firma de por lo menos dos jurados de votación. Y, precisó, además, que no prospera el cargo si el acta es suscrita por lo menos por dos jurados, uno de los cuales debe ser debidamente nombrado y posesionado y el otro jurado de hecho<sup>47</sup>.<sup>48</sup> (Negrillas de la Sala)*

Y ha ratificado su posición así:

**“3º.- Ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia de esta Sala que para que la intervención de juradores suplantadores invalide los registros electorales contenidos en los formularios E-14 es**

<sup>46</sup> Sentencia del 18 de febrero de 2005. Procesos acumulados 2976, 2977, 2978, 2987, 2988, 2990, 2992, 2993, 2994, 2995, 2996, 2997, 3013.

<sup>47</sup> Sentencia del 17 de junio de 2004. Procesos acumulados 3000, 3009, 3011.

<sup>48</sup> Sentencia del 6 de mayo de 2006. Expediente: 200012331000200303866-01(3513). Actor: Arturo Calderón Rivadeneira. Demandado: Alcalde de La Paz.

**necesario que no se hubieran hecho presentes en el evento electoral al menos dos jurados de votación debidamente designados y que el acta se halle suscrita sólo por personas que hubieran fungido como jurados de votación usurpadores.**

*En ese mismo sentido, también ha dicho la jurisprudencia de esta Sala que no existe sustento legal que permita invalidar los registros electorales por la actuación de los jurados de votación usurpadores, y que la salvaguarda del derecho constitucional fundamental de elegir y ser elegido, así como la observancia del principio legal de la eficacia del voto obligan a aplicar las normas jurídicas electorales de manera que no se afecte la validez de los votos legítimamente depositados, lo que hace claro que carece de todo fundamento jurídico la exclusión de mesas de votación en las que hubiera actuado como jurado una persona sin nombramiento, cuando se haya evidenciado que en ellas actuaron dos o más jurados de votación legítimamente designados y las actas de escrutinio se hallan suscritas por ellos, puesto que constituye un interés jurídico superior impedir que se conculque el derecho constitucional fundamental de elegir y ser elegido.”<sup>49</sup>*

De la lectura de las sentencias anteriores se colige que la sola presencia de jurados de votación usurpadores no es suficiente para invalidar la votación de las mesas donde ellos actuaron, pues si con cualquier número de ellos se llegara a ese resultado fácilmente se podría escamotear la democracia y dar al traste con una votación que ajena a otras impurezas podría salvaguardarse por la actuación de un número superior de jurados legítimos, quienes por tratarse de funcionarios públicos debidamente designados y posesionados permitirían creer fundadamente que la pureza del sufragio y la transparencia misma del certamen electoral se ha mantenido a cubierto; a no ser, claro está, que llegue a demostrarse que en las actas por ellos diligenciados se cometieron falsedades materiales o ideológicas, pues ante tal evidencia la jurisdicción debe obrar en conformidad.

Es por ello que con sobrada razón la jurisprudencia ha establecido que la prosperidad del cargo, en cada mesa, dependerá de que se demuestre que en la mesa actuaron más jurados usurpadores que legítimos (lo cual se puede constatar en el formulario E-11) y que el acta de escrutinio de los jurados de votación o formulario E-14 no haya sido diligenciada por 2 jurados legítimos. Enseguida tabulará la Sala lo probado con los documentos electorales regular y oportunamente aportados al plenario:

<b>Municipio</b>	<b>Zona</b>	<b>Pto</b>	<b>Mesa</b>	<b>Cédula</b>	<b>Jurado</b>	<b>Observación</b>
Dibulla	99	17	01	84086720	Zubiría Morales	E-11 sí actuó

<sup>49</sup> Sentencia de 22 de mayo de 2008. Expedientes acumulados Nos. 4060, 4068, 4069 y 4070.



					Jaider Jesús	como jurado Exp. 20080012 Paquete 2 fl. 23 votos mesa 196. En total 6 jurados. Sí firmó E-14 Paq. 44 fl. 124, pero firmaron 5 jurados legítimos.
Dibulla	99	17	06	37327183	Lindarte Rodríguez Nelcenit	E-11 sí actuó como jurado pero la cédula es 37323183 Exp. 20080012 Paquete 2 fl. 54 votos mesa 294. En total 5 jurados. Sí firmó E-14 Paq. 44 fl. 128, pero firmaron 4 jurados legítimos.
Dibulla	99	17	08	84096505	Redondo Sarta Edién Alberto	E-11 sí actuó como jurado Exp. 20080012 Paquete 2 fl. 74 votos mesa 267. En total 5 jurados. Sí firmó E-14 Paq. 44 fl. 130, pero firmaron 4 jurados legítimos.
Dibulla	99	42	02	1118806495	Choles Deluque Alcira Lidilia	E-11 sí actuó como jurado Exp. 20080012 Paquete 2 fl. 145 votos mesa 223. En total 5 jurados. Sí

						firmó E-14 Paq. 44 fl. 139, pero firmaron 4 jurados legítimos.
Dibulla	99	42	02	1118806495	Choles Deluque Alcira Lidilia	Está repetido
Dibulla	99	22	01	40937780	Choles Redondo Keilis Yelena	E-11 no actuó como jurado Exp. 20080012 Paquete 2 fl. 187. No firmó E-14 Paq. 44 fl. 131.
Dibulla	99	22	04	84093440	Mena Velásquez Anderson Yesid	E-11 sí actuó como jurado Exp. 20080012 Paquete 2 fl. 85 votos mesa 255. En total 6 jurados. Sí firmó E-14 Paq. 44 fl. 134, pero firmaron 5 jurados legítimos.
Dibulla	99	22	06	40924016	Cardoso Arias Idalenis	E-11 sí actuó como jurado Exp. 20080012 Paquete 2 fl. 106 votos mesa 125. En total 4 jurados. Sí firmó E-14 Paq. 44 fl. 136, pero firmaron 3 jurados legítimos.
Hatonuevo	00	00	09	26985055	García Brito Eliceth	E-11 sí actuó como jurado pero con el nombre Eliceth Ojeda Brito. Exp. 20080012 Paquete 13 fl. 41 votos

						mesa 284. En total 6 jurados. Sí firmó E-14 Paq. 44 fl. 155, pero firmaron 5 jurados legítimos.
Hatonuevo	00	00	23	12.562865	Cantillo Navarro José Gabriel	E-11 sí actuó como jurado Exp. 20080012 Paquete 13 fl. 161 votos mesa 296. En total 6 jurados. Sí firmó E-14 Paq. 44 fl. 165, pero firmaron 3 jurados legítimos.
Hatonuevo	00	00	23	26985271	Díaz Ortiz Luz Daris	E-11 sí actuó como jurado Exp. 20080012 Paquete 13 fl. 161 votos mesa 296. En total 6 jurados. Sí firmó E-14 Paq. 44 fl. 165, pero firmaron 3 jurados legítimos.
Hatonuevo	00	00	23	19321880	Romero Brito Álvaro Rafael	E-11 sí actuó como jurado Exp. 20080012 Paquete 13 fl. 161 votos mesa 296. En total 6 jurados. Sí firmó E-14 Paq. 44 fl. 165, pero firmaron 3 jurados legítimos.
Hatonuevo	00	00	24	49697485	Millán Suárez	E-11 sí actuó

					Patricia Elena	como jurado Exp. 20080012 Paquete 13 fl. 171 votos mesa 340. En total 6 jurados. Sí firmó E-14 Paq. 44 fl. 166, pero firmaron 4 jurados legítimos.
Hatonuevo	00	00	24	26955203	Rodríguez Solano Mildreth Remedio	E-11 sí actuó como jurado pero la cédula es 26985203 Exp. 20080012 Paquete 13 fl. 171 votos mesa 340. En total 6 jurados. Sí firmó E-14 Paq. 44 fl. 166, pero firmaron 4 jurados legítimos.
Barrancas	00	00	01	26987604	Gómez Polo Victoria Beatriz	E-11 sí actuó como jurado Exp. 20080012 Paquete 16 fl. 1 votos mesa 237. En total 6 jurados. Sí firmó E-14 Paq. 44 fl. 92, pero figura un jurado legítimo.
Barrancas	00	00	01	26984182	Carrillo Pinto Lexi Maritza	E-11 sí actuó como jurado Exp. 20080012 Paquete 16 fl. 1 votos mesa 238. En total 6 jurados. Sí firmó E-14 Paq. 44 fl. 92, pero figura un

						jurado legítimo.
Barrancas	00	00	6	22368137	Gómez Redondo Ledis Teresa	E-11 sí actuó como jurado Exp. 20080012 Paquete 16 fl. 45 votos mesa 295. En total 6 jurados. Sí firmó E-14 Paq. 44 fl. 95, pero también lo hicieron 5 jurados legítimos.
Barrancas	00	00	7	84007806	Ríos Pinto Daimer Rafael	E-11 sí actuó como jurado Exp. 20080012 Paquete 16 fl. 55 votos mesa 326. En total 6 jurados. No firmó E-14 Paq. 44 fl. 96, hay 2 jurados legítimos.
Barrancas	00	00	7	84006418	Fernández Vidal Pablo Graciano	E-11 sí actuó como jurado Exp. 20080012 Paquete 16 fl. 55 votos mesa 326. En total 6 jurados. Sí firmó E-14 Paq. 44 fl. 96, hay 2 jurados legítimos.
Barrancas	00	00	14	84458089	Brito Fonseca Manuel Felipe	E-11 sí actuó como jurado Exp. 20080012 Paquete 16 fl. 86 votos mesa 237. En total 6 jurados. No firmó E-14 Paq. 44 fl. 102, el cual lo

						firmaron 4 jurados legítimos.
Barrancas	00	00	18	84009635	Jiménez Epieyu Yeiner Enrique	E-11 sí actuó como jurado Exp. 20080012 Paquete 16 fl. 152 votos mesa 275. En total 6 jurados. Sí firmó E-14 Paq. 44 fl. 104, pero firmaron 3 jurados legítimos.
Barrancas	00	00	18	26983154	Tapias Ucros Yolanda Isabel	E-11 sí actuó como jurado Exp. 20080012 Paquete 16 fl. 152 votos mesa 275. En total 6 jurados. Sí firmó E-14 Paq. 44 fl. 104, pero firmaron 3 jurados legítimos.
Barrancas	00	00	19	26982623	Gómez Cerchar Carmen Clara	E-11 sí actuó como jurado Exp. 20080012 Paquete 16 fl. 163 votos mesa 268. En total 6 jurados. Sí firmó E-14 Paq. 44 fl. 105, pero firmaron 4 jurados legítimos.
Barrancas	00	00	19	26985618	Ucros Gómez María Yolety	E-11 sí actuó como jurado Exp. 20080012 Paquete 16 fl. 163 votos mesa 268. En

						total 6 jurados. Sí firmó E-14 Paq. 44 fl. 105, pero firmaron 4 jurados legítimos.
Barrancas	00	00	20	26983855	Goiriyu Epiayu Mística	E-11 sí actuó como jurado Exp. 20080012 Paquete 16 fl. 174 votos mesa 260. En total 6 jurados. Sí firmó E-14 Paq. 44 fl. 106, pero firmaron 5 jurados legítimos.
Barrancas	99	03	02	26985197	Martínez Villazón Josefina María	E-11 sí actuó como jurado Exp. 20080012 Paquete 14 fl. 70 votos mesa 220. En total 6 jurados. Sí firmó E-14 Paq. 44 fl. 112, pero firmaron 4 jurados legítimos.
Barrancas	99	03	02	26983975	López Gómez Dodanis María	E-11 sí actuó como jurado Exp. 20080012 Paquete 14 fl. 70 votos mesa 220. En total 6 jurados. Sí firmó E-14 Paq. 44 fl. 112, pero firmaron 4 jurados legítimos.
Barrancas	99	23	03	84005106	Estrada Pérez Américo José	E-11 sí actuó como jurado

						Exp. 20080012 Paquete 14 fl. 15 bis votos mesa 275. En total 6 jurados. Sí firmó E-14 Paq. 44 fl. 118, pero firmaron 5 jurados legítimos.
Barrancas	99	25	01	26984077	López Gómez Nelys Esther	E-11 sí actuó como jurado Exp. 20080012 Paquete 14 fl. 117 votos mesa 229. En total 6 jurados. Sí firmó E-14 Paq. 44 fl. 120, pero firmaron 4 jurados legítimos.
Barrancas	99	25	01	26982276	Urariyu Irene	No actuó como jurado en la mesa, ni aparece firmando el E- 14.

Ahora, dando por cierto que las personas mencionadas en la demanda son jurados usurpadores, advierte la Sala que el cargo no prosperaría en ninguna de las citadas mesas porque no se dan los supuestos que jurisprudencialmente se han exigido para ello. En efecto, basta leer lo consignado en la casilla de observaciones para notar que en ninguna de las mesas indicadas los jurados usurpadores actuaron en cantidad dominante respecto de los jurados de jure; es más, uno de ellos está repetido (99-42-02 Dibulla) y en otros ni siquiera actuó en la mesa (99-22-01 Dibulla y 99-25-01 Barrancas), y lo común fue todo lo contrario, que los jurados legítimamente designados siempre fueron más que los supuestos usurpadores (o a lo sumo en igual número) y que así mismo suscribieron las actas de escrutinio que a ellos competía diligenciar en los formularios E-14. Es decir, no están dados los supuestos necesarios para acoger el cargo estudiado, el cual tuvo



por ciertos los señalamientos de jurados usurpadores para hacer más ágil su estudio, concluyéndose, valga repetirlo, en que es abiertamente infundado.

#### Las Restantes Imputaciones:

Con el mencionado Anexo se identificaron irregularidades que la jurisprudencia ha categorizado como de afectación general o indeterminada, en atención a que por virtud del secreto del voto, constitucionalmente consagrado<sup>50</sup>, no es posible precisar qué candidato o lista se benefició de las mismas. Los casos, aunque son muchos, pueden cuantificarse de la siguiente manera:

<b>Tipo de Irregularidad</b>	<b>Número de Casos</b>
Votación con cédulas de personas fallecidas	39
Múltiple Votación	120
Ciudadanos ajenos al censo de la mesa	818
Suplantaciones	209
Más votos que votantes	280
<b>Total</b>	<b>1.466</b>

Ahora, consultando el formulario E-26 que en medio magnético enviaron los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para el departamento de La Guajira<sup>51</sup>, se tiene que JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER conquistó la Gobernación de La Guajira (2008-2011) con 90.492 votos, en tanto que el candidato siguiente en votación, MIGUEL ANTONIO MURGAS NÚÑEZ, alcanzó 86.237 votos, presentándose entre los mismos una diferencia de 4.255 votos.

Pues bien, el hecho de que el demandado haya aventajado a su inmediato contendor político por 4.244 votos, unido a la afirmación del accionante de que las irregularidades de carácter general se concretan en 1.466 votos supuestamente fraudulentos, permite a la Sala colegir que este cargo no tiene ninguna posibilidad de éxito, pues como se dijo capítulos atrás, el principio de la eficacia del voto reclama un caudal mínimo de irregularidades para que pueda concluirse la nulidad de la elección, dado que si la magnitud no tiene tal potencial el operador jurídico debe desestimar la pretensión, y como está visto aunque resultaran ciertas todas

---

<sup>50</sup> Así lo determina el artículo 258 de la Constitución, modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 01 de 2003, al prescribir que “El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos...”.

<sup>51</sup> Dicho CD, que obra en el sobre del folio 309 del cuaderno principal del expediente 20080012, llegó al informativo con el oficio RNEC-DDG-0877 del 8 de julio de 2008 obrante al folio 308 del mismo, el cual aparece firmado por dichos Delegados, acompañado de certificación de autenticación de la información contenida en ese medio magnético (fl. 306).

las irregularidades denunciadas, de nada servirían para desvirtuar la presunción de legalidad del acto de elección demandado, ya que la diferencia seguiría existiendo entre el elegido y su inmediato seguidor en votos, conservando así JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER una mayoría que serviría de sustento a la legalidad de su elección como Gobernador de La Guajira (2008-2011).

Aunque el demandante plantea la necesidad de que se revalúe la jurisprudencia de esta Sección que permitió la aplicación del sistema de la afectación ponderada, inicialmente previsto para las corporaciones públicas de elección popular<sup>52</sup>, a la elección de cargos uninominales<sup>53</sup>, no encuentra la Sala que sea necesario abordar el tema, en atención a que resulta protuberante la improsperidad de esta demanda porque los votos supuestamente fraudulentos no alcanzarían para modificar el resultado electoral, de modo que adentrarse en una discusión jurídica que no conduciría a nada sería ir en contravía de principios constitucionales que llaman a la administración pública en general a actuar con la mayor celeridad posible.

De otro lado, algunos podrían pensar que los casos irregulares denunciados con la demanda formulada por JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR (20080007) podrían acumularse a los votos fraudulentos denunciados en su demanda por MIGUEL ANTONIO MURGAS NÚÑEZ (20080012), con lo cual se conseguiría un número de irregularidades potencialmente relevante para desvirtuar la presunción de legalidad de la elección acusada.

Sin embargo, tal hipótesis no sería de recibo porque no podrían acumularse las irregularidades denunciadas en una y otra demanda. Recuerda la Sala que en la demanda formulada por el señor ABUCHAIBE ESCOLAR (20080007) el objeto de la censura se centraba en el acto de inscripción, tachado de ilegal por la supuesta ocurrencia de apoyos falsos o ilegítimos, en tanto que en esta demanda el reproche se dirigió contra la votación. Por lo mismo, no podría pensarse en acumular apoyos irregulares con votos fraudulentos, puesto que la naturaleza de uno y otro discrepan profundamente.

---

<sup>52</sup> Se está refiriendo al Fallo del 22 de mayo de 2008. Expedientes Acumulados: 4060, 4068, 4069 y 4070. Actor: Wilmer Fernando Mendoza Ramírez y otros. Demandados: Representantes a la Cámara por el departamento de La Guajira.

<sup>53</sup> Alude a la Sentencia del 2 de octubre de 2008. Expediente: 440012331000200700236-01. Demandante: Nora Yaneth Molina Pérez y otro. Demandado: Alcalde de Manaure.

En este orden de ideas, es claro que la demanda interpuesta por MIGUEL ANTONIO MURGAS NÚÑEZ no prospera, ya que se cimenta en la ocurrencia de votos supuestamente fraudulentos, que por su magnitud, ni aún teniéndolos por ciertos, podrían incidir en la legalidad del acto acusado.

## **5.- Conclusiones**

De acuerdo con lo discurrido encuentra la Sala que debe confirmarse el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, pues fueron correctamente decididas las excepciones de Caducidad de la Acción e Inepta Demanda, interpuestas por el accionado contra las demandas formuladas por JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR (20080007) y MIGUEL ANTONIO MURGAS NÚÑEZ (20080012). Igualmente se confirmará lo dispuesto en el numeral 3º de la parte resolutive de dicho fallo, ya que la Sala encontró, así como lo dedujo el Tribunal a-quo, que el número de votos fraudulentos denunciados no podría afectar al acto de elección. Y, por el contrario, se revocará lo resuelto en los numerales 4º, 5º y 8º de la parte dispositiva del fallo, para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda formulada por JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR (20080007). Se reitera, por último, que frente a los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia de primer grado no se hará ningún pronunciamiento, puesto que sobre los mismos no tiene competencia la Sala, tal como se dijo en su momento, y porque dicha circunstancia permite aseverar que frente a ellos operó la cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO:** CONFIRMAR los numerales primero (1º) y tercero (3º) de la parte resolutive de la sentencia dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil nueve (2009), por el Tribunal Administrativo de La Guajira, dentro de los procesos acumulados instaurados por JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR Y OTROS

contra la elección de JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER como Gobernador de La Guajira (2008-2011).

**SEGUNDO:** REVOCAR los numerales cuarto (4º), quinto (5º) y octavo (8º) de la parte resolutive de la sentencia apelada. En su lugar se dispone:

**TERCERO:** DENEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad electoral promovida por el ciudadano JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, radicada bajo el número 20080007.

Este proyecto fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA**  
**Presidente**

**SUSANA BUITRAGO VALENCIA**  
**PINZÓN**

**MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ**

**MAURICIO TORRES CUERVO**